



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

**“LA GARANTIA DE SEGURIDAD JURÍDICA Y
SU INOBSERVANCIA EN LA FUNCIÓN
JURISDICCIONAL DEL ALCALDE EN
MUNICIPIOS DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA”**

T E S I S

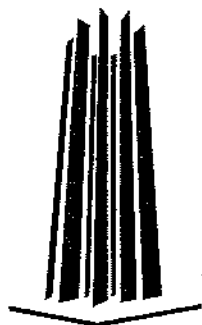
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

EDGAR EUSTORGIO PÉREZ VELASCO

ASESOR : LIC. JULIO CESAR MORALES ROJAS



MÉXICO

2005

m. 345453



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL


Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Autorizo a la Dirección General de Biotecnología de la UNAM a difundir en forma electrónica e impresa el contenido de la información recepcional.

NOMBRE Edgar Eustorgio
Pérez Velasco

FECHA: 19/05/05

FIRMA: 

Gracias a Dios por la vida
concedida y las bendiciones
recibidas.

A mis padres Pedro Eustorgio Pérez Pérez y
Olivia Eloisa Velasco Martínez, les agradezco
su constante apoyo a lo largo de mi vida y
primordialmente durante todos mis estudios,
mi carrera profesional y el presente trabajo de
tesis, que son el reflejo de su insistencia y de
las oportunidades brindadas.

A mis hermanos Ulises, Uriel y
Néstor Alexis, cuya superación es
ejemplo a seguir.

A mi esposa Mireya y a mis hijas Jazive y
Mireya, por el tiempo que cedieron a este
proyecto.

A los familiares, parientes, amigos y
conocidos cuya motivación y apoyo
hicieron posible éste trabajo.

A la Universidad Nacional Autónoma de México y particularmente a la Facultad de Estudios Superiores Aragón, Institución en la cual me forme académicamente.

A los maestros, cuya enseñanza de sus conocimientos y sabios consejos, se ven reflejados en la culminación de la carrera de Licenciado en Derecho.

A la Lic. Bernadette Rouse Mayor, le agradezco las oportunidades brindadas para concluir los trámites de esta tesis.

A los integrantes del Honorable Jurado para el examen profesional, gracias por el tiempo concedido y sus valiosos comentarios.

Reconocimiento:

De manera muy especial a mi amigo y asesor Lic. Julio César Morales Rojas.

**LA GARANTIA DE SEGURIDAD JURÍDICA Y SU INOBSERVANCIA EN
LA FUNCION JURISDICCIONAL DEL ALCALDE EN MUNICIPIOS DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

INDICE

	PÁGINA
INTRODUCCIÓN	IV
CAPITULO 1. GENERALIDADES	
1.1 Sociedad y conflictos.	1
1.1.1 Formas de solucionar la conflictiva social.	3
1.2 Estado y Derecho.	8
1.2.1 Relación entre Estado y Derecho.	9
1.2.2 Concepto de Estado.	10
1.2.2.1 Organización del Poder Público.	13
1.2.3 Concepto de Derecho.	22
1.2.3.1 Jerarquía de normas jurídicas.	24
CAPITULO 2. LAS GARANTIAS INDIVIDUALES Y LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL	
2.1 Garantías Individuales.	32
2.1.1 Diversas acepciones del concepto Garantía.	35
2.1.2 Elementos de las Garantías Individuales.	40
2.1.3 Clasificación de las Garantías Individuales.	48
2.1.3.1 Garantías de Igualdad.	51
2.1.3.2 Garantías de Libertad.	53
2.1.3.3 Garantías de Propiedad.	58
2.1.3.4 Garantías de Seguridad Jurídica.	60
2.1.3.5 Garantías Sociales.	69

2.2 Función Jurisdiccional del Estado.	73
2.2.1 Concepto.	74
2.2.2 Elementos.	78
2.2.3 Equivalentes Jurisdiccionales.	79

CAPITULO 3. MARCO JURÍDICO DE LA FUNCION JURISDICCIONAL DEL ALCALDE EN MUNICIPIOS DE OAXACA

3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	82
3.2 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.	84
3.3 Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.	88
3.4 Ley de los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca.	91
3.5 Ley Municipal para el Estado de Oaxaca.	96
3.6 Ley de Mediación para el Estado de Oaxaca.	103
3.7 Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.	113
3.8 Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.	122
3.9 Manual del alcalde expedido por el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca.	124

CAPITULO 4. LA GARANTIA DE SEGURIDAD JURÍDICA Y SU INOBSERVANCIA EN LA FUNCION JURISDICCIONAL DEL ALCALDE EN MUNICIPIOS DE OAXACA

4.1 El Municipio.	128
4.2 La Función Jurisdiccional en Municipios de Oaxaca.	130
4.2.1 El Alcalde o Juez Municipal.	131

4.2.2 Concepto de Alcalde.	133
4.2.3 Naturaleza Jurídica del Alcalde.	134
4.2.4 Nombramiento del Alcalde.	135
4.2.5 Funciones del Alcalde.	138
4.2.6 Procedimiento Jurisdiccional ante el Alcalde.	140
4.3 Problemática de la Función Jurisdiccional del Alcalde en Municipios de Oaxaca.	142
4.4 Solución a la Inobservancia de la Garantía de Seguridad Jurídica en la Función Jurisdiccional del Alcalde en Municipios de Oaxaca.	144
CONCLUSIONES	162
BIBLIOGRAFÍA	166

INTRODUCCIÓN

La elección y el interés por estudiar lo relativo al tema del presente trabajo de tesis, surge de la inquietud de aportar una propuesta que permita resolver en parte la problemática existente en la república mexicana en materia de administración de justicia, la cual incide en una inobservancia a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados, pero que en éste proyecto únicamente se circunscribirá al ámbito municipal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Es precisamente en este último nivel de gobierno, base de la división territorial, y de la organización política y administrativa de Oaxaca, en el que mayor impacto ha tenido la carencia de una administración de justicia; ya que dicha entidad federativa cuenta con un total de 570 municipios, siendo uno de los estados de la región económica sur del país con mayor índice de marginación y de pobreza.

Se dice que en México se vive o pretende vivir en un Estado de Derecho, es decir en un Estado regido por leyes, en donde la normatividad jurídica protege y resguarda los intereses de la colectividad pero que al mismo tiempo respeta y garantiza la esfera jurídica de cada uno de sus integrantes. De esta forma para que pueda existir un verdadero Estado de Derecho es necesario empezar por cumplir con los fines del propio Derecho como son la justicia, la equidad, el bienestar común, la seguridad pública y la paz social.

En efecto, el Estado desde su aparición ha tenido y tiene como función primordial la de resolver la conflictiva social a través de la administración de justicia mediante órganos jurisdiccionales y otras instituciones creadas con el único fin de satisfacer plenamente dicha necesidad; actividad indispensable para garantizar su existencia y la tranquilidad de sus gobernados, al reconocerles las garantías que

eviten hacerse justicia por sí mismas, correspondiendo al Estado la función jurisdiccional; es decir a través de establecer tribunales independientes que estarán expeditos para impartirla, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo y ejecutando sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial y en forma gratuita.

Al respecto se invoca la siguiente tesis:

No. Registro: 351,644

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional

Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXXIV

Tesis:

Página: 2893

ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL

La garantía que establece este precepto, de que los tribunales estarán expeditos para administrar la justicia, significa que el poder público debe proveer a la instalación de los tribunales que la Constitución Federal y las Constituciones de los Estados instituyan, y dotarlos de los elementos necesarios que hagan posible su funcionamiento, y no que los Jueces resuelvan sin apearse a las leyes, los juicios que se sometan a su decisión, y las violaciones a las leyes del procedimiento o a las de fondo, en el ramo civil, no pueden ser materia de la violación del artículo 17 de la Constitución Federal.

Amparo civil directo 6633/42. Martínez Garza Carlos. 30 de octubre de 1942. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Actualmente existen carencias en la administración de justicia para los gobernados que se traducen en una inobservancia a las garantías individuales inherentes a la función jurisdiccional a cargo del Estado, particularmente a la garantía de seguridad jurídica; tal es el caso de la falta de tribunales en los municipios y en los que únicamente existe la figura del alcalde o juez municipal; no obstante que es en ese ámbito de gobierno donde a diario se suscitan acontecimientos o situaciones que involucran a los gobernados y cuya solución requiere de la intervención de alguna autoridad, institución u órgano con carácter jurisdiccional y facultades coercitivas.

La falta de tribunales en la instancia municipal que atiendan y resuelvan los conflictos o que concilien los intereses de las partes afectadas, impide a los gobernados el acceso a la jurisdicción del Estado; situación que reviste gran importancia, porque estos pequeños asuntos o problemas aparentemente insignificantes pueden trascender en violencia o en una problemática conflictiva mayor para el propio Estado, ya que las personas a fin de satisfacer su pretensión, toman la justicia por propia mano o realizan conductas que afectan la esfera jurídica de los demás integrantes de la comunidad y por ende repercuten también en la convivencia del grupo social, conductas que contravienen de igual forma la prohibición a los gobernados de que nadie podrá hacerse justicia por propia mano, situación que se da ante la ausencia en el ámbito municipal del Estado de Oaxaca, de un órgano jurisdiccional con facultad coercitiva para administrar justicia y hacer respetar el orden jurídico vigente.

Como ya se menciona el Estado de Oaxaca cuenta con un total de 570 municipios, que dada las condiciones orográficas y geográficas, se agrupan en distritos rentísticos y judiciales que solo se ubican en los municipios con mayor concentración demográfica, servicios públicos e importancia económica, contrastando con el resto de los municipios que están en zonas alejadas y de difícil acceso, no tienen vías y medios de comunicación, requieren de servicios públicos, en los cuales predomina la utilización de los dialectos o lenguas indígenas, son regidos en la elección de sus gobernantes y en la solución de sus conflictos por sus propios sistemas de usos y costumbres, carecen de ordenamientos jurídicos propios y no

observan o desconocen los expedidos en forma genérica por la legislatura del Estado.

Los habitantes de los municipios mencionados no tienen acceso a la función jurisdiccional del Estado, al no existir cerca de sus comunidades tribunales encargados de administrarles justicia, no obstante que dicha carencia a intentado subsanarse mediante la inclusión en los ordenamientos estatales de la llamada justicia municipal y en la que reviste gran importancia la figura del alcalde o juez municipal como el encargado de administrar justicia en dichos municipios.

Como se advertirá en el desarrollo del presente trabajo, estos alcaldes en términos de la legislación estatal vigente, no efectúan funciones jurisdiccionales ya que solo son auxiliares de los jueces de primera instancia, actuando con facultades únicamente conciliatorias por lo que no resuelven controversia alguna, por lo que no son verdaderos juzgadores al realizar solamente funciones declarativas, como ocurre incluso en algunos asuntos de jurisdicción voluntaria que son de su competencia y en los cuales si llegara a presentarse algún tipo de controversia suspenderán su función debiendo dejar a salvo los derechos de las partes para que estos sean ejercitados ante las instancias judiciales correspondientes que se ubican principalmente en los distritos judiciales que ya se mencionaron, los jueces municipales carecen de una formación jurídica y de recursos económicos y materiales para el ejercicio de su función, situación que se considera contraviene las garantías establecidas en la Ley Fundamental.

Al carecer los habitantes de los municipios de la administración de justicia que consagra la Constitución Federal, mediante tribunales que posibiliten resolver sus conflictos dentro de sus propias comunidades, no se observa la garantía de seguridad jurídica y el acceso a una verdadera jurisdicción del Estado, al tener que acudir a los tribunales del distrito judicial que le corresponda, situación que imposibilita el ejercicio de su derecho por factores de comunicación, distancia, tiempo, recursos económicos, falta de conocimientos e incluso de asesoría legal.

Para el estudio de dicha problemática, el presente trabajo se ha estructurado en cuatro capítulos:

En el primer capítulo se abordarán temas propios de la teoría del general del Estado y del Derecho, como es la aparición de las primeras sociedades y de los primeros conflictos entre sus integrantes y las formas de cómo éstos se han ido solucionando; los conceptos de Estado y Derecho, su creación para garantizar la existencia de las sociedades humanas; la relación existente entre estas figuras jurídicas, ya que el Estado es creación jurídica, pero así mismo el derecho surge y existe para un Estado, por lo que ambos surgen de la necesidad de organizar y regular al individuo como ser social; la organización del poder público o división de poderes y la jerarquía de las normas jurídicas en el sistema jurídico mexicano.

Se tratarán en el segundo capítulo, en forma breve las garantías individuales que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máximo ordenamiento jurídico nacional, se consagran a favor de los gobernados, mismas que no podrán restringirse ni suspenderse, y cuyo goce deberá ser garantizado por el Estado; revistiendo mayor importancia para el tema las inherentes con la administración de justicia o función jurisdiccional del Estado, respecto a esta última figura jurídica se estudiara su concepto, elementos y también lo referente a los equivalentes jurisdiccionales.

Es materia del tercer capítulo lo concerniente al Marco Jurídico que regula la función jurisdiccional del alcalde en Municipios de Oaxaca, en la que siguiendo el orden jerárquico de las normas jurídicas se analizará la Constitución Federal, la Constitución Política del Estado de Oaxaca, las leyes estatales en materia de justicia municipal y jurisdicción indígena, los códigos adjetivos en materia civil y penal, los ordenamientos municipales.

En el capítulo cuarto se estudiará la naturaleza jurídica del alcalde, su concepto, requisitos, sus atribuciones, la problemática de su función jurisdiccional, el procedimiento jurisdiccional que ante el mismo se sigue y por último las alternativas

de solución a dicha problemática como son la reforma a las disposiciones legales en materia de justicia municipal en el Estado de Oaxaca, considerando incluir la figura de un traductor bilingüe y la de un Secretario de Acuerdos en la integración del Juzgado Municipal, éste último deberá cumplir con el requisito de ser pasante o profesional de la licenciatura en Derecho, a fin de auxiliar en las atribuciones y asuntos a cargo del alcalde; además se propone fijar en ley, un presupuesto para el debido funcionamiento de los juzgados municipales.

Con la elaboración del presente trabajo de tesis se busca aportar soluciones a las referidas carencias en la administración de justicia en el ámbito municipal del Estado de Oaxaca y con ello se de una plena observancia a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados conforme a lo establecido por la Ley Suprema.

CAPITULO 1.

GENERALIDADES

1.1 Sociedad y conflictos.

1.1.1 Formas de solucionar la conflictiva social.

1.2 Estado y Derecho.

1.2.1 Relación entre Estado y Derecho.

1.2.2 Concepto de Estado.

1.2.2.1 Organización del Poder Público.

1.2.3 Concepto de Derecho.

1.2.3.1 Jerarquía de normas jurídicas.

CAPITULO 1. GENERALIDADES

1.1 Sociedad y conflictos.

El hombre, desde su aparición sobre la faz de la tierra, ha sostenido una constante lucha por lograr su subsistencia y su permanencia en ella; primero debió de adaptarse a un medio natural hostil, después enfrentarse al problema de vivir solo y por último superar las dificultades que le acarrearía el vivir en compañía de otros seres humanos.

Las desventajas que ocasionaba al hombre vivir solo, lo hicieron buscar la compañía y ayuda de otros seres humanos para lograr satisfacer sus necesidades más apremiantes como las de alimentación, vestido y vivienda; de ahí que surja la afirmación respecto de que el hombre es un ser eminentemente social. No obstante dicha afirmación al hombre no le ha sido del todo fácil vivir en sociedad.

De tal forma que el ser humano vive en sociedad, o sea, convive o coexiste con otros seres de su misma especie. La palabra misma "sociedad" significa un conjunto de personas que efectivamente viven juntas, en el sentido de que las vidas individuales de las mismas se enlazan y conectan entre sí. Y la vida social –la coexistencia o convivencia humana- se da en todos los casos en que hay hombres que se influyen y condicionan mutuamente, aunque puedan hallarse separados por una gran distancia.¹

Efectivamente, es gracias a la integración y evolución de las primeras sociedades que el hombre logro su preservación y la consecución de diversos

¹ AZUELA GUITRON, Mariano, Derecho, Sociedad y Estado, 1ª reimpresión, Universidad Iberoamericana, Departamento de Derecho, México 1995, p.98

objetivos y fines, dando solución a la mayoría de sus necesidades; pero también esta constante interacción con sus congéneres ocasionó la aparición de los primeros conflictos humanos.

Es en estas primeras sociedades formadas por el hombre, en que aparece un cierto tipo de derecho de posesión, propiedad o pertenencia, es decir, cada individuo marca su dominio en lo que deseaba o era suyo (alimento, territorio, habitación y hasta su pareja); así cuando veía invadido o en peligro lo que estimaba su derecho o esfera de valores considerados como exclusivos, arremetía a través de su fuerza física, cuando así le era posible, contra cualquier individuo que intentara apoderarse de ellos. Dichas conductas podrían ser consideradas como una de las causas que originaron los primeros conflictos humanos.

Cuando el hombre vive aislado y en soledad carece de toda posibilidad de entrar en conflicto ante la ausencia de otro ser humano. Ante tal circunstancia carece de derechos, no los tiene mientras no esté en relación con sus congéneres; el individuo solo tiene derechos cuando vive en sociedad.

Es con el surgimiento de sociedades con un mayor grado de civilización, que se establecen y reconocen al hombre una serie de derechos, correlativos de obligaciones para con el grupo social; se considera que debido al desconocimiento de esos derechos y al incumplimiento de las referidas obligaciones, fue que se empezaron a suscitar una serie de conflictos entre sus integrantes.

Si bien es cierto que el hombre no va en busca de participar en un conflicto, algunas veces esto le resulta ineludible, a pesar de todos sus esfuerzos por tratar de evadirlos. Esto se debe a que la sociedad es dialéctica, al manifestarse en una constante madeja de relaciones en las que una persona, por diversas causas, invade la esfera de acción de otra, ocasionándose así un conflicto de intereses.

Para entender el término conflicto es necesario conocer su significado y contenido; palabra que de acuerdo con su origen etimológico, deriva del latín

conflictus que, a su vez, tiene su origen en *configere*, que implica combatir, luchar pelear. Además en el derecho la voz conflicto es utilizada para designar posiciones antagónicas, es decir, oposición de intereses en que las partes no ceden o como el choque o colisión de derechos o pretensiones. Por conflicto debe entenderse un choque de intereses, antagonismo, enfrentamiento, un medio de lucha o una medida de acción directa y personal en busca de justicia. El conflicto puede terminar en una controversia, que sería una tregua en la lucha abierta, sometiendo su contradicción de intereses a un procedimiento a fin de llegar a una solución.²

Por su parte J. Couture señala que por conflicto debe entenderse toda pretensión resistida a toda pretensión insatisfecha. Por controversias se entienden todas aquellas cuestiones de hecho o de derecho que, no pudiéndose resolver mediante los procedimientos de autotutela o autocomposición, reclaman un pronunciamiento de los órganos del Estado.³

Con base en lo antes expuesto, se puede concluir que el conflicto solamente aparece cuando el hombre coexiste con sus congéneres y en esa interacción es invadida, por uno u otros individuos, su derecho o esfera de acción con el objeto de ser sometido a una pretensión, a un derecho o un interés al cual opone resistencia; situación que tiene como resultado un enfrentamiento entre las partes.

1.1.1 Formas de solucionar la conflictiva social.

En toda sociedad formada por el hombre, éste siempre ha buscado garantizar su existencia, estabilidad y desarrollo, imponiéndose como una tarea primordial la de establecer los mecanismos tendientes a evitar y poner fin a los conflictos y a las conductas que dañen la convivencia pacífica, la tranquilidad y la seguridad de sus integrantes; así es como surgen la autotutela, la autocomposición y la

² Cfr. CABALLENAS, Guillermo, Los Conflictos Colectivos de Trabajo y su Solución, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires 1979, pp.9-11.

³ COUTURE, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Tercera Edición, Ediciones Depalma, Buenos Aires 1974, p.43.

heterocomposición como formas de solución a la conflictiva social, las cuales se tratarán a continuación:

a) **Autotutela.** Es una forma egoísta y primitiva de solución a los conflictos, surge y se desarrolla en organizaciones políticas primitivas en las que la defensa de los derechos incumbía al mismo titular, es decir, cuando alguien se veía ofendido en su derecho, usaba su propia fuerza o de la del grupo al cual pertenecía (familia, gens) para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la lesión.

El resarcimiento del desagravio era una cuestión de mero interés particular, esta autorización de auto-defensa ocasionó graves daños a las personas que no podían defenderse por sí mismas y a quienes excediendo los justos límites provocaban mayores desavenencias, injurias y muertes.

En la autotutela las pugnas de intereses se resuelven con la victoria del más fuerte, del más poderoso, del más violento, hábil o inteligente; no en razón de quién le asiste el derecho. En ella aparecen figuras como la venganza privada, familiar o religiosa en las cuales no existían límites a la restitución del desagravio personal o familiar sufrido. Aquí la fuerza material y el impulso de venganza representaban los únicos reguladores de las relaciones humanas, impidiendo un adecuado desenvolvimiento y consolidación de un orden jurídico.

Al constituirse con mayor fuerza el poder dentro del grupo social, éste fue interviniendo paulatinamente (justicia pública) en la solución de algunos conflictos e introdujo unos límites objetivos al desagravio individual, para evitar los excesos; por ejemplo la "ley del talión" (ojo por ojo, diente por diente) moderando así la venganza o justicia privada.⁴

Al respecto José Ovalle Fabela menciona que en la etapa de las acciones de la ley del derecho romano coexistieron formas de "justicia privada" con justicia

⁴ Cfr. BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylan, Practica Civil Forense, Octava Edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1987, p.171.

pública, especialmente en la *manus iniectio* y la *pignoris capio*. La primera autorizaba al acreedor a aprehender al deudor que no hubiera cumplido una condena judicial, un deber reconocido ante autoridad o alguna otra obligación que constara de manera fehaciente, para llevarlo ante el pretor, ante quien recitaba una fórmula; si lo hacía correctamente, el pretor autorizaba al acreedor para disponer del deudor bajo ciertas condiciones, pudiendo venderlo y aun matarlo. La *pignoris capio* facultaba al acreedor a penetrar en la casa del deudor, pronunciar fórmulas sacramentales y sacar de ella algún bien.⁵

La autotutela se caracteriza porque uno o ambos sujetos en conflicto, resuelven o intentan resolver el conflicto pendiente con el otro, mediante una acción directa, sin dirigir su acción al Estado para sea éste quien lo solucione.

En México se prohíbe la venganza privada o autodefensa, al expresar el artículo 17 de la Constitución Federal que: "Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho... toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fije la ley, ... su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales" de esta forma el Estado otorga a los individuos, el derecho subjetivo público a una administración de justicia pronta y gratuita.

Actualmente en el sistema jurídico, se conservan en los ordenamientos legales debidamente reglamentadas soluciones autodefensivas como:

- En el derecho penal: La defensa del honor; el aborto por causa de violación y el aborto terapéutico; el robo de famélico; discutiéndose si el estado de necesidad debe involucrarse en este catálogo.

⁵ OVALLE FAVELA, José, Garantías Constitucionales del Proceso, Editorial Mc Graw Hill, México 1996. p. 282.

- En el derecho civil: La retención del equipaje; el corte de ramas y raíces provenientes del predio vecino; la persecución de animales propios en predios ajenos o destrucción de animales extraños o feroces en predio propio.
- En el derecho laboral: La huelga (naturalmente hasta el momento en que la Junta declare la licitud o ilicitud del movimiento huelguístico).

b) Autocomposición. Esta forma de solución, en la que existe una intervención de la sociedad desempeñando el papel de arbitro o de conciliador, consiste en una composición amigable, que permite a las propias partes en conflicto encontrar la solución a éste, ya sea a través del pacto, de la renuncia o del reconocimiento de las pretensiones de la parte contraria, encontrándose ante una forma altruista, más humanizada de solución de esos conflictos. Ya que sin existir aún un derecho escrito, el conocimiento y la solución de los conflictos fue encomendado a las personas con autoridad en el grupo social.

La doctrina señala que la autocomposición en sentido amplio es la solución que al conflicto de intereses (litigio, caracterizado por la pretensión de una de las partes, frente a la resistencia de la contraparte) proporciona uno o los dos contendientes; es decir, el arreglo al pleito proveniente de las mismas partes que tienen disposición de su derecho material; y, que en sentido restringido es definida como la solución a la controversia propuesta (no impuesta violentamente) por uno o por ambos elementos subjetivos parciales (partes) sacrificando su interés jurídico propio; arreglo que es aceptado por la otra parte (acuerdo de las partes interesadas para resolver privadamente un pleito, prescindiendo o excluyendo el caso del conocimiento y resolución judicial). Resultando una forma anormal de dar terminación al procedimiento o al proceso de conocimiento.

La autocomposición puede ser una actitud unilateral tratándose de actos como la renuncia o desistimiento de la acción procesal o del allanamiento, o una actitud bilateral tratándose de la transacción y que a continuación se citan:

- **La renuncia o desistimiento de la acción procesal.** Debe producirse en el periodo probatorio (antes de dictada la sentencia de fondo), sin requerir el consentimiento del demandado; al que hay que resarcir de los daños y perjuicios y costas procesales provocados por el actor; éste ya no podrá volver a intentar nuevo proceso contra el demandado, pues así se ha extinguido de manera permanente la fuerza de ataque.

En el desistimiento pueden mediar móviles diversos del altruismo, como el temor a una reacción extraprocesal del demandado por su poderío físico, económico, político. Debe mencionarse que la tarea autocompositiva no se realiza en las figuras de renuncia de la instancia al implicar solamente la renuncia de los actos del proceso y al dejar subsistente la pretensión del actor, siempre que lo admita el demandado; ni tampoco en el desistimiento de la demanda que produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de su presentación, debido a que con ninguna de ellas se da por terminado el pleito.

- **El allanamiento.** Es la aceptación procesal de la contraparte de los hechos, el derecho y la pretensión de la demanda del actor. Distinguiéndose de otras figuras que no concluyen el litigio, como la confesión, el reconocimiento y la sumisión.
- **El contrato de transacción.** Es un acuerdo de voluntades en que las partes se hacen concesiones recíprocas para dirimir una controversia presente o para prevenir una futura. No es siempre el puro desinterés altruista el que encamina las intenciones del arreglo, sino como ocurre, *verbi gratia* en materia laboral, éstos son resueltos mediante el sacrificio de los legítimos derechos de los trabajadores que no resisten por mucho tiempo las presiones de los poderosos y se ven obligados a ceder en una mala transacción.

c) Heterocomposición. Esta forma de solución al conflicto de intereses es decidida o resuelta por un tercero, ajeno a la controversia, quién actuando con imparcialidad les distribuye sus derechos y los conserva en paz y en justicia.

Con la organización jurídica de las sociedades y mediante la creación del Estado, se definen los derechos y deberes de los individuos, se establece la organización y funciones del Estado que garanticen su propia existencia; como es la de erradicar y prevenir las conductas antisociales, así como las de dar solución a los conflictos de intereses, actividades estatales que fueron restringiendo el campo de la autodefensa de sus gobernados.

De lo expuesto, se puede concluir que el hombre solo logra su cometido de resolver la conflictiva social, de manera eficaz, con la creación de un conjunto de normas de carácter jurídico (Derecho en sentido objetivo) cuyo objeto es por una parte, el de regular la conducta del hombre en sociedad, reconociéndole un campo de actuación y una serie de derechos; y por la otra, el de establecer las bases para la creación y organización de un poder público (Estado) que pueda vigilar su exacta observancia, con facultades para intervenir y garantizar dicho cometido.

1.2 Estado y Derecho.

En la historia de la humanidad el antecedente más remoto para la formación de un Estado, surge de la convivencia de un conjunto de habitantes asentados sobre un determinado territorio, conformando una población, la cual asume la calidad de comunidad al existir unidad entre sus componentes debido a factores culturales (historia, tradición religión y costumbres), geográficas y económicas. Dicha comunidad se convierte en nación cuando sus integrantes advierten y valoran su origen y pasado común; surgiendo entre ellos sentimientos de identidad como unidad colectiva e individual y que además comparten el deseo de permanencia a través del tiempo; cuando esta comunidad nación toma y acepta la decisión de organizarse políticamente, mediante un orden jurídico que establece su estructura orgánica,

dejando atrás su formación natural, se desarrolla la nación sociedad como creación jurídica; una vez instituida por el derecho la estructura política de la comunidad nacional, merced a lo que se llama acto constituyente, la integración de los órganos de gobierno que forman jerárquicamente esa estructura, se encomienda, en los sistemas democráticos, a individuos que reúnan determinadas calidades los cuales pertenecen a un grupo de la nación pero sin abarcar toda ella.⁶

Es en la convivencia humana donde se produce la conciencia de lo jurídico como elemento indispensable para la realización de cualquier actividad individual o colectiva; en efecto para que la vida en común sea posible y pueda desarrollarse por un sendero de orden, para evitar el caos en la sociedad, es indispensable que exista una regulación que encauce y dirija esa vida en común, que norme las relaciones humanas sociales; en una palabra, es menester que exista un Derecho, concebido formalmente como un conjunto de normas de vinculación bilateral, imperativas, obligatorias y coercitivas.⁷

El Estado como la expresión más acabada de la sociedad, se explica como la agrupación humana de mayor evolución, que desarrolla su vida y sujeta su destino a un orden jurídico. Y como sociedad políticamente organizada se identifica con el derecho toda vez que aquél representa una comunidad constituida por un orden coercitivo, es decir, positivo, formal y jurídico.

1.2.1 Relación entre Estado y Derecho.

Es a partir del surgimiento del Estado y del Derecho que se da una relación indispensable entre ambas figuras, resultando incluso imposible comprender la esencia de un orden jurídico nacional, su *principium individuationis*, a menos de presuponer la existencia del Estado como realidad subyacente. De acuerdo con esa

⁶ Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, Undécima Edición, Editorial Porrúa, México 1997, pp. 37-38.

⁷ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Las Garantías Individuales, 32ª Edición, Editorial Porrúa, México 2000, pp. 17-18.

opinión, un sistema de normas posee la unidad y la individualidad en virtud de las cuales merece el nombre de orden jurídico nacional, únicamente porque en otra forma se halla referido a un Estado como hecho social preexistente; porque es creado por un Estado o tiene validez para él, en este sentido el Estado, como unidad jurídica, no es algo separado de su orden jurídico, así como la persona colectiva no es algo diverso del orden que la constituye.⁸

El Estado es creación jurídica, pero así mismo el derecho surge de y existe para un Estado, toda vez que para garantizar la existencia de una organización al interior y exterior de un país o nación es imprescindible contar con un régimen de derecho; mismo que como orden normativo, debe reflejar en sus prescripciones fundamentales las transformaciones sociales, económicas, culturales y políticas que se registren dentro de la vida dinámica de la sociedad, con el objeto de consolidar los resultados de dichas transformaciones y de regular imperativamente las relaciones comunitarias conforme a ellas.

Por lo antes expuesto, puede concluirse que el Estado y el Derecho guardan una estrecha relación en virtud de que el poder estatal, encuentra su origen en el derecho, pero ambos surgen de la necesidad de organizar y regular al individuo como ser social. Compartiendo en este sentido, la opinión de los autores que consideran no sería posible la existencia de uno sin el otro.

1.2.2 Concepto de Estado.

En la doctrina se ha definido al Estado, como la corporación por un pueblo, dotado de un poder de mando originario y asentado en un determinado territorio y al respecto los diferentes estudiosos del derecho han vertido su propio concepto.

⁸ HANS KELSEN; Teoría General del Estado y del Derecho, Traducción: Eduardo García Máynez; Facultad de Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, Segunda Edición, Cuarta Reimpresión, México-1988, pp. 216-217.

Eduardo García Máynez, conceptualiza al Estado como la organización jurídica de una sociedad bajo un poder de dominación que se ejerce en determinado territorio.⁹

De acuerdo con Hans Kelsen, la definición del Estado resulta muy difícil, dada la multiplicidad de los objetos que el término comúnmente abarca. La palabra es a veces usada en un sentido muy amplio, para designar la "sociedad" como tal, o una forma especial de sociedad. Pero con gran frecuencia el vocablo es también empleado en un sentido mucho más restringido, para identificar un determinado órgano de la sociedad -el gobierno- por ejemplo, o los sometidos a éste, la "nación", o el territorio en que aquellos habitan. La situación parece más sencilla cuando el estado es discutido desde un ángulo visual puramente jurídico. Entonces se le toma en consideración como fenómeno jurídico únicamente, como sujeto de derecho, esto es, como persona colectiva. Su naturaleza queda así determinada en principio por nuestra definición de las personas colectivas, precedentemente formulada. La única cuestión pendiente es la que estriba en explicar en qué difiere de otras personas colectivas. La diferencia tiene que residir en el orden normativo que constituye a la persona jurídica estatal. El Estado es la comunidad creada por un orden jurídico nacional (en oposición al internacional). El Estado como persona jurídica es la personificación de dicha comunidad o el orden jurídico nacional que la constituye. Desde el punto de vista jurídico, el problema del Estado aparece, pues, como el problema del orden jurídico nacional. De ahí que se conciba al Estado como un agregado de individuos o un pueblo que vive dentro de una parte limitada de la superficie de la tierra, y se encuentra sujeto a un determinado poder: un Estado, un territorio, una población y un poder, siendo la soberanía la característica que define a ese poder.¹⁰

Por su parte Ignacio Burgoa expresa que el Estado es un ente político real y constantemente se habla de él en una infinita gama de situaciones. Su idea se invoca y se expresa en variadísimos actos de la vida jurídica, desde la Constitución

⁹ GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, 54ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México 2002, p.98.

¹⁰ HANS KELSEN, Op. Cit., pp. 215 - 216 y 302.

hasta las resoluciones administrativas y sentencias judiciales. Se da como un hecho o como un supuesto y corresponde al jurista desentrañar su ser esencial y definirlo conceptualmente con el objeto primordial de deslindarlo de aquellas ideas con las que se suele confundir. Por lo que, considerando los elementos de la teoría clásica de George Jellinek, en el Estado convergen elementos formativos, o sea, anteriores a su creación como persona moral o jurídica, y elementos posteriores a su formación, pero que son indispensables para que cumpla sus finalidades esenciales. Dentro de los primeros se encuentra la población, el territorio, el poder soberano y el orden jurídico fundamental, manifestándose los segundos en el poder público y en el gobierno.¹¹

De los anteriores conceptos, se puede concluir que el Estado esta integrado por los siguientes elementos:

a) La población. En *lato sensu*, es el conjunto de individuos que habitan en el territorio de un Estado y en *strictu sensu*, son los individuos cuya nacionalidad reconoce el propio Estado.

b) El territorio estatal. Espacio en que el gobierno ejerce control público y, por lo mismo, es el ámbito espacial de validez del orden jurídico nacional.

c) El gobierno. Es la organización a la que ha sido conferida, por la nación, la facultad de representar y manifestar a la voluntad que la dirija.

d) El poder soberano. Un Estado para gestarse y constituirse, requiere de un poder que no reconozca ningún otro por encima de él o ningún otro que lo condicione dentro de sus límites espacial y personal de validez, el ente soberano tendrá dos facultades inherentes: la de autodeterminarse, es decir, la capacidad de normarse a sí mismo o de darse sus propias leyes (autonomía) y la de autolimitarse, es decir, la

¹¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, Op. Cit. p. 94.

capacidad de señalarse campos de acción, o bien, de imponerse sus propias competencias.

e) **El orden jurídico fundamental.** Es la Ley Fundamental que institucionaliza las funciones y crea los órganos con atribuciones que hacen posible que el Estado cobre existencia real como una organización; determinando las bases organizativas del Estado, los mínimos de libertad de los gobernados y estableciendo un estándar social justo y digno.

1.2.2.1 Organización del poder público.

Hans Kelsen, dice que el poder del estado suele mencionarse como el tercero de los llamados "elementos" de éste, afirmando que la soberanía es la característica que define a ese poder cuya unidad estima tan esencial como la del territorio y la del pueblo, señala que es posible hablar de tres diferentes poderes del Estado: legislativo, ejecutivo y judicial.

Por lo anterior, considera que se debe tomar en cuenta que el vocablo "poder" tiene diferentes significaciones, así cuando se habla de los tres poderes del Estado, la palabra "poder" es entendida como una función del Estado, y entonces se admite la existencia de funciones estatales distintas.¹²

De acuerdo con lo expresado por Montesquieu, en su obra "Del Espíritu de las Leyes", Libro XI, Capítulo VI, en cada Estado hay tres clases de poderes:

a) **El poder legislativo.** Que hace leyes transitorias o definitivas, o deroga las existentes.

¹² HANS KELSEN, Op. Cit., p. 302.

b) El poder ejecutivo. Es el poder ejecutivo de las cosas relativas al derecho de gentes que hace la paz o la guerra, envía y recibe embajadas, establece la seguridad pública y precave las invasiones.

c) El poder judicial. Es el poder ejecutivo de las cosas que dependen del derecho civil, que castiga los delitos y juzga las diferencias entre particulares.

Considera que la libertad política de un ciudadano es la tranquilidad de espíritu que proviene de la confianza que tiene en su seguridad, para que esta libertad exista, es necesario un gobierno tal que ningún ciudadano pueda temer a otro, careciéndose de dicha libertad cuando:

- El poder legislativo y poder ejecutivo se reúnen en la misma persona, por que puede hacer y ejecutar leyes tiránicas.
- El poder de juzgar no se deslinda del legislativo, por que dispondría arbitrariamente de la libertad y la vida de los ciudadanos; ya que el juez sería legislador. También si no está separado del poder ejecutivo, el juez podría tener la fuerza de un opresor.
- Los tres poderes se ejercieran por un solo individuo o grupo: el de dictar las leyes; el de ejecutar las resoluciones públicas y el de juzgar los delitos o los pleitos entre particulares, es decir, tendría como ejecutor de las leyes, todo el poder que se haya dado a sí mismo como legislador al imponer su voluntad al Estado; y siendo juez, anular también la voluntad de cada ciudadano.

Menciona como características de dichos poderes a las siguientes:

- El poder judicial no debe darse a un Senado permanente, sino ser ejercido por personas salidas de la masa popular, periódica y alternativamente designadas de la manera que la ley disponga, las cuales formen un tribunal

que dure poco tiempo, el que exija la necesidad, no deberá ser fijo, pero los juicios si deben serlo como texto preciso de la ley; ya que si nada más fueran una opinión particular del juez, se viviría en sociedad sin saber exactamente cuáles son las obligaciones contraídas.

Tampoco debe ser una función exclusiva de una clase o de una profesión; es necesario que los jueces sean de la condición del acusado, sus iguales, de los que no pueda sospechar algún maltrato.

- Los poderes legislativo y ejecutivo, pueden darse a magistrados fijos o a cuerpos permanentes, porque no se ejercen particularmente contra persona alguna; el primero expresa la voluntad general del Estado, el segundo ejecuta la misma voluntad.
- El poder legislativo puede dejar en el poder ejecutivo la facultad de encarcelar o detener a los ciudadanos por una acusación capital o al ser sospechosos de conjuración contra el Estado.
- El poder legislativo, debería pertenecer al pueblo en masa; pero siendo esto imposible en los grandes Estados y sus inconvenientes en los pequeños, el pueblo debe tener representantes o diputados, de cada lugar de la nación, elegido por los habitantes del lugar o ciudadanos de los distritos por lo que deben tener derecho a la emisión del voto.

Tampoco debe tomar resolución activa, sino hacer leyes y fiscalizar la fiel ejecución de las que existan.

- El poder legislativo debe confiarse a un cuerpo de nobles (cámara hereditaria) con facultad de impedir o derecho de anular o aprobar la resolución tomada por cualquier otro; al igual que a otro elegido para representar al pueblo (cámara popular) con facultad de estatuir o derecho de legislar por sí mismo o de corregir lo que haya ordenado otro. Ambas

cámaras celebrarán sus asambleas y tendrán sus debates separadamente, por tener miras e intereses distintos.

- El poder ejecutivo debe tener derecho a contener los intentos del legislativo de atribuirse facultades que le permitan anular a los demás poderes.
- El poder legislativo no debe tener la facultad de poner trabas, ni de inmiscuirse o paralizar las funciones del ejecutivo, pues este último perdería su autoridad y su eficacia. Pero debe tener el derecho y la facultad de examinar de qué manera las leyes que él ha hecho han sido ejecutadas.
- El poder legislativo no debe tener derecho de juzgar a nadie y mucho menos al que ejecuta: la conducta y la persona de éste deben ser indiscutibles, sagradas, por ser su persona tan necesaria al Estado.
- Los integrantes del poder legislativo comparecerán no ante los tribunales ordinarios, sino ante la parte del cuerpo legislativo que se constituya en tribunal, y juzgue, porque su autoridad suprema puede moderar la ley a favor de la ley misma, dictando un fallo menos riguroso que ella.
- El poder ejecutivo, toma parte en la labor legislativa por su facultad de restricción o veto, pero está incapacitado para entrar en debate de las diversas cuestiones que surtan en los asuntos de gobierno y es innecesario que proponga, al poder desaprobar las que considere inconvenientes.
- Si el poder legislativo estatuye sobre las cargas públicas, no anualmente sino para siempre, se arriesga a perder su libertad: por que ya no dependerá el poder ejecutivo del legislativo. En posesión el primero del derecho de cobrar los impuestos votados por el segundo, ya aquél no

necesita de éste. Igual ocurre si el poder legislativo estatuye para siempre, las fuerzas terrestres y marítimas que debe confiar al poder ejecutor.¹³

Hans Kelsen considera que la usual tricotomía de la división de poderes se basa en realidad en una dicotomía, debido a que la función legislativa suele oponerse a un mismo tiempo a las funciones ejecutiva y judicial. Por lo que en este sentido, precisa que la legislación (*legis latio* del derecho romano) es la creación de leyes (*leges*) y al hablar de "ejecución", lo que se ejecuta son las normas generales, es decir, la Constitución y las leyes creadas por el poder legislativo. Sin embargo la ejecución de leyes es también función del llamado poder judicial. Este último no se distingue del denominado "poder ejecutivo" en el hecho de que solamente los órganos del segundo ejecuten normas. En tal respecto, la función de ambos es realmente la misma. Las normas jurídicas generales son ejecutadas tanto por el poder ejecutivo como por el poder judicial; la diferencia estriba en que, en un caso, la ejecución de las normas generales es confiada a los tribunales, y en el otro a los llamados órganos "ejecutivos" o administrativos.

La tricotomía usual es pues, en el fondo, una dicotomía es decir, la distinción fundamental entre *legis latio* y *legis executio*. La última es subdividida en las funciones judicial y ejecutiva en sentido estricto. Por otra parte, menciona que una función creadora de derecho que en la tricotomía usual no se toma en cuenta, es la creación de normas generales del derecho consuetudinario, que aun cuando no son creadas por el poder legislativo, son ejecutadas por los órganos del llamado "ejecutivo", o por los jurisdiccionales. Resultando la costumbre un proceso creador de derecho enteramente equivalente al legislativo, cuyas normas son aplicadas por el poder ejecutivo en la misma forma que las leyes. Además, los órganos de los poderes ejecutivo y judicial crean normas generales solamente por vía de excepción. Su tarea es crear normas individualizadas sobre la base de las generales creadas

¹³ Cfr. MONTESQUIEU, Del Espíritu de las Leyes, Décimo Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México 2001, p. 145 a 154.

por la legislación y la costumbre, y hacer efectivas las sanciones estipuladas por esas normas generales y por normas individualizadas.¹⁴

Se coincide con lo expresado por Hans Kelsen en el sentido de que la tricotomía es en realidad una dicotomía, pero sólo respecto de que en sentido formal solo existe una función encargada de la creación de normas jurídicas generales identificada con el Poder Legislativo y que a los poderes Ejecutivo y Judicial les corresponde únicamente la función de ejecución de dichas normas. Pero cabe hacer el comentario de que en dicha ejecución también participa el poder legislativo, considerando adecuada la división de funciones en una tricotomía que permite un mejor equilibrio del poder, así como la colaboración entre éstas funciones e incluso para que en casos específicos, se faculte a uno de ellos a ejercer funciones del otro u otros poderes. Sirve de ejemplo la controversia constitucional planteada por el Poder Ejecutivo Federal, respecto de las facultades que en materia presupuestal tiene a su cargo en relación con las que sobre esta materia también corresponden al Congreso de la Unión, controversia que corresponderá ser resuelta a un ente ajeno a ellos y que es el Poder Judicial, a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Constitución mexicana establece que no hay división de poderes, sino que existe un solo poder: el supremo poder de la federación que se divide para su ejercicio; así, lo que esta dividido es el ejercicio del poder. Cada rama del poder (los poderes constituidos: legislativo, ejecutivo y judicial) creada por la propia Constitución, es la que les señala expresamente sus facultades, su competencia lo que no se les atribuye no lo podrán ejercer. De igual forma, construye la colaboración entre las ramas del poder, o sea que dos o las tres ramas del poder realizan parte de una facultad o función; pero, también prohíbe la delegación de las facultades de un órgano en otro, al señalar expresamente que no pueden reunirse dos o más de los poderes en una persona o corporación ni depositarse el legislativo en una persona, salvo en los casos que la propia Constitución señala, considerando entre éstos a: la

¹⁴ Cfr. HANS KELSEN, Op. Cit., pp. 303-305.

suspensión de garantías, la regulación del comercio exterior, el indulto, la jurisdicción contencioso administrativa, la jurisdicción laboral, la facultad reglamentaria, el juicio político, etc.

La Soberanía como tal no acepta desintegraciones o divisiones, pero el gobierno del Estado sometido a la misma, para el ejercicio de la autoridad que le confiere la Máxima Ley (continente de la soberanía) requiere de actividades especializadas, manifestando dicho poder en tres funciones principales que son:

a) La función ejecutiva o administrativa. Se atribuye principalmente, al Presidente de la República, en el ámbito federal; al gobernador, en la jurisdicción local y al ayuntamiento, en el espacio municipal.

b) La función legislativa. Se atribuye primordialmente, al Congreso de la Unión dividido en una Cámara de Diputados y una de Senadores, en la jurisdicción federal; y a las legislaturas locales a través de una sola cámara de diputados, en los ámbitos local y municipal;

c) La función jurisdiccional. Se atribuye esencialmente al "Poder Judicial Federal", que se conforma por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral, los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito y el Consejo de la Judicatura Federal. Esta función, en las jurisdicciones local y municipal, respectivamente, corresponde al "Poder Judicial Local" y a los tribunales municipales de ser distintos.

En conclusión se advierte que a cada uno de los poderes corresponde una función propia, pero tal distinción no es absoluta, ya que los diversos poderes no ejercen exclusivamente la función que se les atribuye. Lo que ha dado origen a distinguir entre funciones formales (no son definidas de acuerdo con su naturaleza, sino atendiendo al órgano que las cumple) y funciones materiales (cada función presenta características propias que permiten definirla, sea cual fuere el órgano estatal que la realice).

Respecto a la división de poderes, cabe invocar la siguiente jurisprudencia:

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tesis: 2a./J. 143/2002

DIVISIÓN DE PODERES. LA FACULTAD CONFERIDA EN UNA LEY A UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EMITIR DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL, NO CONLLEVA UNA VIOLACIÓN A ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.

De la interpretación histórica, causal y teleológica de lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que con el establecimiento del principio de división de poderes se buscó, por un lado, dividir el ejercicio del poder y el desarrollo de las facultades estatales entre diversos órganos o entes que constitucionalmente se encuentran en un mismo nivel, con el fin de lograr los contrapesos necesarios que permitan un equilibrio de fuerzas y un control recíproco; y, por otro, atribuir a los respectivos órganos, especialmente a los que encarnan el Poder Legislativo y el Poder Judicial, la potestad necesaria para emitir, respectivamente, los actos materialmente legislativos y jurisdiccionales de mayor jerarquía en el orden jurídico nacional, de donde se sigue que la prohibición contenida en el referido numeral, relativa a que el Poder Legislativo no puede depositarse en un individuo, conlleva que en ningún caso, salvo lo previsto en los artículos 29 y 131 de la propia Norma Fundamental, un órgano del Estado diverso al Congreso de la Unión o a las Legislaturas Locales, podrá ejercer las atribuciones que constitucionalmente les son reservadas a éstos, es decir, la emisión de los actos formalmente legislativos, por ser constitucionalmente la fuente primordial de regulación respecto de las materias que tienen una

especial trascendencia a la esfera jurídica de los gobernados, deben aprobarse generalmente por el órgano de representación popular. En tal virtud, si al realizarse la distribución de facultades entre los tres poderes, el Constituyente y el Poder Revisor de la Constitución no reservaron al Poder Legislativo la emisión de la totalidad de los actos de autoridad materialmente legislativos, y al Presidente de la República le otorgaron en la propia Constitución la facultad para emitir disposiciones de observancia general sujetas al principio de preferencia de la ley, con el fin de que tal potestad pudiera ejercerse sin necesidad de que el propio Legislativo le confiriera tal atribución, debe concluirse que no existe disposición constitucional alguna que impida al Congreso de la Unión otorgar a las autoridades que orgánicamente se ubican en los Poderes Ejecutivo o Judicial, la facultad necesaria para emitir disposiciones de observancia general sujetas al principio de preferencia o primacía de la ley, derivado de lo previsto en el artículo 72, inciso H), constitucional, lo que conlleva que la regulación contenida en estas normas de rango inferior, no puede derogar, limitar o excluir lo dispuesto en los actos formalmente legislativos, los que tienen una fuerza derogatoria y activa sobre aquéllas, pues pueden derogarlas o, por el contrario, elevarlas de rango convirtiéndolas en ley, prestándoles con ello su propia fuerza superior.

Amparo en revisión 1162/96. Xocongo Mercantil, S.A. de C.V. 10 de noviembre de 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo en revisión 49/2001. Gerardo Kawas Seide. 29 de junio de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Amparo en revisión 106/2002. Teléfonos de México, S.A. de C.V. 23 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer.

1.2.3 Concepto de Derecho.

Definir al derecho ha sido una cuestión controvertida, debido a que los diversos doctrinarios y estudiosos no logran ponerse de acuerdo en establecer una definición que los satisfaga completamente. Así unos lo consideran como un conjunto de normas obligatorias, que permiten resolver conflictos entre los integrantes de la sociedad y programar la vida social de acuerdo a la voluntad popular; mientras que otros, como un conjunto de normas jurídicas que regulan, de manera obligatoria, la conducta externa del hombre en sociedad.

Efraín Moto Salazar, expresa que de acuerdo con su etimología la palabra "derecho" proviene del latín *directum* el cual deriva de *dirigere* ("enderezar", "dirigir", "encaminar"), a su vez, de *regere, rexi, rectum* ("conducir", "guiar", "conducir rectamente, bien"), en un sentido figurado, significa lo que está conforme a la regla, a la ley; es decir, lo que no se desvía a un lado ni a otro, lo que es recto. De tal manera que la palabra derecho se usa en dos sentidos como una facultad reconocida al individuo por la ley para llevar a cabo determinados actos; o como un conjunto de leyes, o normas jurídicas, aplicables a la conducta social de los individuos; definiendo al derecho como el conjunto de reglas o disposiciones que rigen la conducta de los hombres en sus relaciones sociales, al conjunto de normas jurídicas, vigentes en un lugar y época determinados.¹⁵

Eduardo García Máynez, coincide en que dos son los usos más recurrentes del derecho: En sentido objetivo, como conjunto de normas. Trátese de preceptos imperativo-atributivos, es decir, de reglas que, además de imponer deberes, conceden facultades; y, en sentido subjetivo como función del objetivo, como la norma que permite o prohíbe; aquél, el permiso derivado de la norma.¹⁶

Para Leonel Péreznieta Castro el derecho es un orden efectivo de control de las conductas sociales, es decir, considera al derecho no sólo como norma o un

¹⁵ MOTO SALAZAR, Efraín, Elementos de Derecho, 46ª Edición, Editorial Porrúa, México 2001, pp.7-8.

¹⁶ Cfr. GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, Op. Cit., pp.36 y 51.

conjunto de reglas establecidas por el legislador, sino también como un medio de control social que efectivamente conforma las relaciones entre los miembros de un grupo social; definiéndolo como el conjunto de normas jurídicas que confieren facultades, que imponen deberes y que otorgan derechos con el objeto de regular la convivencia social y asegurar los intercambios; así como para la prevención de conflictos o su resolución, con base en criterios de certeza, igualdad, libertad y justicia. Indicando que las normas jurídicas son reglas de conducta que confieren facultades o imponen deberes u otorgan derechos para que los individuos en sociedad puedan comportarse de manera adecuada, vivir en armonía y asegurar sus intercambios.¹⁷

Por su parte César Carlos Garza García, señala que el Derecho es la simple instrumentación formal de la actividad propia del Estado, la realidad es que el Estado tiene su origen necesario en el Derecho, pues es la ciencia jurídica la que institucionaliza las funciones y crea los órganos con atribuciones que hacen posible que el Estado cobre existencia real como una organización. Razón por la que define al derecho positivo como un conjunto de reglas impero-atributivas (bilaterales), heterónomas, generales, abstractas, coercibles, públicas y formales vigentes en determinado Estado.

Continúa diciendo que son: **bilaterales**, ya que por un lado imponen deberes, pero por el otro, correlativamente, otorgan facultades; **heterónomas**, porque representan y manifiestan el patrón de conducta esperado según la voluntad popular, por lo que se pierde la autonomía normativa del individuo regido por ellas; **generales**, en tanto se refieren a todos los individuos que se encuentren dentro de la misma categoría o en las mismas condiciones; **abstractas**, debido a que condicionan ciertas consecuencias a uno o varios supuestos, es decir, son normas hipotéticas referidas a todos los hechos o eventos, supuestos, que sucedan en la sociedad y no a uno en lo particular; **coercibles**, al hacerse cumplir u observar aun en contra de la voluntad del obligado; **públicas**, toda vez que para la validez de las mismas se

¹⁷ Cfr. PÉREZNIETO CASTRO, Leonel, Introducción al Estudio del Derecho, Cuarta Edición, Editorial Oxford, México 2002, pp.18, 97 y 104.

requiere que hayan sido dadas a conocer, oficialmente, a los sujetos destinatarios de las mismas; y, **formales**, en virtud de que para poder constituirse requieren de ser creadas conforme a los procedimientos idóneos previamente establecidos.¹⁸

De lo anteriormente expresado, se coincide con la afirmación de que el derecho en un principio fue el marco armonizante de los fenómenos sociales, al establecer una serie de normas que han permitido regular la conducta y programar la vida social del hombre de acuerdo a la voluntad general y pretendiendo lograr promover la condición humana a una realidad más justa. Por lo que el derecho debe ser estudiado en dos sentidos uno objetivo, como conjunto de normas; y, otro subjetivo en función del objetivo, como la facultad reconocida al individuo para llevar a cabo determinados actos.

1.2.3.1 Jerarquía de normas jurídicas.

Hans Kelsen, expresa que el análisis del derecho, que revela el carácter dinámico de este sistema normativo, así como la función de la norma fundamental, revela otra peculiaridad del mismo derecho: éste regula su propia creación en cuanto una norma jurídica determina la forma en que otra es creada, así como, en cierta medida, el contenido de la misma. Cuando una norma jurídica es válida por haber sido creada en la forma establecida por otra, la última constituye la razón de la validez de la primera. La relación entre la que regula la creación de la otra y esta misma norma, puede presentarse como un vínculo de *supra* y subordinación, siendo estas figuras de lenguaje de índole espacial. La norma que determina la creación de otra, es superior a ésta; la creada de acuerdo con tal regulación, inferior a la primera.

El orden jurídico, especialmente aquel cuya personificación constituye el Estado, no es un sistema de normas coordinadas entre sí, en que se encuentran una al lado de la otra, en un mismo nivel, sino que se trata de una verdadera

¹⁸ Cfr. GARZA GARCÍA, César Carlos, Op. Cit., pp.1-2.

jerarquía de diferentes niveles. La unidad de esas normas está constituida por el hecho de que la creación de la de grado más bajo se encuentra determinada, a su vez, por otra más alta, constituyendo la unidad del sistema, precisamente la circunstancia de que tal *regressus* termina en la norma de grado más alto, o básica, que representa la suprema razón de validez de todo el orden jurídico.

Con base en lo anterior, se reconoce entre los diferentes grados del orden jurídico a los siguientes:

a) La Constitución. Representa el nivel más alto dentro del derecho nacional. Señala que en sentido formal, es cierto documento solemne, un conjunto de normas jurídicas que sólo pueden ser modificadas mediante la observancia de prescripciones especiales, cuyo objeto es dificultar la modificación de tales normas. Que en sentido material está constituida por los preceptos que regulan la creación de normas jurídicas generales y, especialmente, la creación de leyes.

La creación, y esto significa la promulgación, la reforma y la abrogación de las leyes constitucionales, es más difícil que la de las ordinarias, con el objeto de salvaguardar las normas que señalan a los órganos legislativos y regulan el procedimiento de la legislación.

La Constitución, en sentido material, puede determinar no solamente los órganos del proceso legislativo, sino también hasta cierto grado, el contenido de leyes futuras, incluso puede determinar negativamente su contenido.

Si dentro de un orden jurídico el derecho consuetudinario existe al lado del escrito, y los órganos encargados de aplicar el derecho, especialmente los tribunales, no sólo tienen que aplicar normas generales legislativamente establecidas, sino también las consuetudinariamente creadas, entonces la costumbre tendrá que ser vista, lo mismo que la legislación, como un hecho creador de derecho.

La afirmación de que una norma consuetudinaria sólo se convierte en derecho por reconocimiento de parte del tribunal que la aplica, no es más ni menos correcta que la misma afirmación hecha con referencia a un precepto expedido por el legislador. El derecho consuetudinario es creado por los individuos sujetos a las normas establecidas por ellos, mientras que el legislado es creación de órganos especiales instituidos al efecto.

b) Las normas generales expedidas de acuerdo con la Constitución; leyes y derecho consuetudinario. Representan un nivel inmediatamente inferior a la Constitución, en el orden jerárquico del derecho. Estas normas tienen que ser aplicadas por los órganos competentes para ello, especialmente los tribunales, pero también las autoridades administrativas. Los órganos que aplican el derecho deben ser instituidos de acuerdo con el orden jurídico, el cual ha de determinar asimismo el procedimiento que tales órganos están obligados a observar cuando aplican las normas jurídicas. Así, pues, las normas generales del derecho legislado o consuetudinario tienen una función doble: 1) determinar quiénes son los órganos en cargados de la aplicación del derecho y cuál es el procedimiento a que deben someterse, y 2) determinar los actos judiciales y administrativos de tales órganos. Por medio de sus actos, los últimos crean normas individuales, al aplicar a casos concretos las normas generales.

c) Derecho sustantivo y derecho adjetivo. A estas dos funciones corresponden las dos especies de derecho comúnmente distinguidas: derecho material o sustantivo y derecho formal o adjetivo. Al lado del penal sustantivo hay un derecho penal adjetivo, o procedimiento penal, pudiendo afirmarse lo propio del derecho civil y del administrativo. El derecho sustantivo no podría ser aplicado si no existe el adjetivo regulador del procedimiento. Parte del derecho procesal está constituida naturalmente por normas: 1) formales que determinan la creación de los órganos encargados de la aplicación de los preceptos jurídicos y el procedimiento que el mismo debe seguir, y 2) materiales que señalen el contenido del acto judicial o administrativo de dicho órgano.

d) Determinación, por normas generales, de los órganos encargados de la aplicación del derecho. La Constitución, en sentido material, determina principalmente por qué órganos y mediante que procedimientos las normas generales han de ser creadas, así también los contenidos de las normas individuales, las decisiones judiciales y los actos administrativos emanados de los órganos que aplican el derecho.

e) Los reglamentos. Algunas veces, la creación de normas generales se divide en dos o más etapas. Ciertas constituciones otorgan a determinadas autoridades administrativas, por ejemplo, al Jefe del estado o a los miembros de su gabinete, el poder de expedir normas generales de acuerdo con las cuales son elaboradas determinadas prescripciones de una ley. Estas normas generales, que no son creadas por el legislador, sino por otro órgano, sobre la base de las normas generales que el legislador ha expedido se llaman reglamentos u ordenanzas.¹⁹

Con base en lo expresado por Hans Kelsen, se advierte que la jerarquía normativa es una pirámide en cuyo vértice coloca a la Ley Fundamental o Constitución, seguida por las leyes secundarias, luego por los reglamentos, colocando en la base de dicha pirámide a las demás disposiciones.

Eduardo García Máynez realiza una clasificación de las normas jurídicas desde el punto de vista de su jerarquía, en la cual señala que los preceptos que pertenecen a un sistema jurídico pueden ser del mismo o diverso rango. En la primera hipótesis hay entre ellos una relación de coordinación; en la segunda, un nexo de supra o subordinación. La existencia de relaciones de este último tipo permite la ordenación escalonada de aquellos preceptos y revela, al propio tiempo, el fundamento de su validez. Considerando que el ordenamiento jurídico no es una sucesión interminable de preceptos determinantes y actos determinados, algo así como una cadena compuesta de eslabones, sino que tiene un límite superior y otro inferior. El primero denominase norma fundamental; el segundo esta integrado por los actos finales de ejecución, no susceptibles ya de provocar ulteriores

¹⁹ Cfr. HANS KELSEN, Op. Cit., pp.146-154.

consecuencias. Razón por la que considera que el orden jerárquico normativo de cada sistema de derecho se compone de los siguientes grados:

1. Normas Constitucionales.
 - a) Orgánicas
2. Normas Ordinarias.
 - b) De comportamiento
 - c) Mixtas
3. Normas Reglamentarias.
 - a) Privadas
4. Normas Individualizadas.
 - b) Públicas

Las normas ordinarias se dividen en: orgánicas cuando se refieren a la organización de los poderes públicos; de comportamiento cuando regulan la conducta de los particulares; y, mixtas cuando regulan ambas materias.²⁰

El Derecho como universo está organizado sistemáticamente, ya que en él, todas las normas encuentran una localización armónica que permite identificar, siempre, el dispositivo especializado aplicable a un caso, sin que exista duda de cuál es el idóneo para regular el asunto. Así el orden jurídico mexicano comprende una jerarquía de las normas que lo conforman, que en sentido decreciente en importancia, se considera es el siguiente:

1. Constitución Federal.
2. Tratados Internacionales.
3. Leyes ordinarias federales (De comportamiento, orgánicas y mixtas) expedidas por el Congreso de la Unión.
4. Constituciones Locales y Leyes ordinarias locales (De comportamiento, orgánicas y mixtas), expedidas por la Legislatura del Estado.

²⁰ Cfr. GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, Op. Cit., pp. 83-86.

5. Reglamentos.

6. Normas Federales Individualizadas y Normas Locales Individualizadas.

Otro eje determinante en la organización del sistema jurídico, lo es la especialización por razón de la materia del ordenamiento jurídico, es decir, que en el universo del Derecho siempre existirá una ley especializada aplicable al caso, y ésta tendrá preferencia sobre la ley general acerca del asunto, si es que entre la primera y la segunda no existe distinción de jerarquía.

Cabe mencionar que aún cuando los doctrinarios coinciden en que el precepto fundamental del orden jerárquico normativo del derecho mexicano lo formula el artículo 133 de la Constitución Federal; al revelar que los dos grandes superiores de la jerarquía normativa están integrados, en nuestro derecho, por la Constitución Federal y por las leyes federales y los tratados internacionales. Dicha jerarquía normativa ha quedado rebasada en virtud del criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al establecer una ubicación jerárquica de los Tratados Internacionales por encima de las Leyes Federales, pero en segundo plano respecto de la Constitución Federal; al respecto se cita la tesis siguiente:

No. Registro: 192,867

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Noviembre de 1999

Tesis: P. LXXVII/99

Página: 46

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho

federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 60, Octava Época, diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.".

CAPITULO 2.

LAS GARANTIAS INDIVIDUALES Y LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL

2.1 Garantías Individuales.

2.1.1 Diversas acepciones del concepto Garantía.

2.1.2 Elementos de las Garantías Individuales.

2.1.3 Clasificación de las Garantías Individuales.

2.1.3.1 Garantías de Igualdad.

2.1.3.2 Garantías de Libertad.

2.1.3.3 Garantías de Propiedad.

2.1.3.4 Garantías de Seguridad Jurídica.

2.1.3.5 Garantías Sociales.

2.2 Función Jurisdiccional del Estado.

2.2.1 Concepto.

2.2.2 Elementos.

2.2.3 Equivalentes Jurisdiccionales.

CAPITULO 2. LAS GARANTIAS INDIVIDUALES Y LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL

2.1 Garantías Individuales.

En todo orden jurídico social o político se debe reconocer y respetar una esfera mínima de actividad individual, permitiendo al sujeto el ejercicio de su potestad libertaria tendiente al logro de su felicidad. El contenido de la norma jurídica debe radicar precisamente en la regulación de las relaciones entre los hombres, para establecer el orden correspondiente, respetando siempre un mínimo de libertad humana y haciendo invulnerables también los factores extrínsecos de su ejercicio: la igualdad y la propiedad, sin los que aquélla sería engañosa.

El elemento central del orden jurídico estatal es la persona humana, el individuo que forma la sociedad o grupos sociales, al cual se debe tutelar jurídicamente para preservar a las entidades sociales, las cuales están compuestas por personas individuales, de esta forma al procurar la felicidad de cada individuo se busca obtener el bienestar de toda la sociedad o pueblo.

El reconocimiento que el orden jurídico estatal hace respecto de ese mínimo de libertad humana y de sus lógicas y naturales derivaciones, así como de otros factores o circunstancias imprescindibles para el desenvolvimiento de la personalidad del hombre; es, pues, lo que constituye los derechos públicos individuales que en el sistema constitucional reciben el nombre de garantías individuales, contenidas en los veintinueve primeros artículos de la constitución. Los cuales, equivalen también a una autolimitación de la actividad de los órganos o autoridades de éste a favor de los individuos o de sus miembros en general, o sea, que el Estado, en ejercicio de la soberanía, como poder social supremo, se impone así mismo cortapisas o diques a

su actuación, que no son sino los derechos fundamentales del hombre. Es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se expresa el reconocimiento de la libertad del individuo, de sus derivaciones específicas y de sus elementos de ejercicio; en lo establecido en su artículo primero, que contiene un principio general de igualdad, corroborado por el artículo 29, como condición indispensable para el desempeño efectivo de la libertad; cabe señalar que los términos en que el artículo primero fue redactado, parecen indicar que las disposiciones relativas a los derechos públicos individuales no son reconocitivas de los mismos, sino constitutivas, al preceptuarse que: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que *otorga* esta Constitución...", el cual contrasta con el de 1857; en el que las disposiciones concernientes a las garantías individuales son un reconocimiento que hace el Estado Mexicano de éstas, sino que además contenían como teleología primordial la protección del individuo al estatuir que: "El pueblo mexicano *reconoce* que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales..."²¹

Sobre lo establecido por el artículo primero de la Constitución Federal, Luis Bazdresch indica que no debe entenderse que los individuos tienen derechos humanos meramente por que la Constitución se los otorga, toda vez que el referido precepto expresa que se otorgan garantías no derechos; por lo que, las garantías son realmente una creación de la Constitución, en tanto que los derechos protegidos por esas garantías son los derechos del hombre, que no provienen de ley alguna, sino directamente de la calidad y de los atributos naturales del ser humano, de su mera existencia, derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la propiedad; por lo que se debe distinguir por una parte a los derechos humanos como facultades de actuar o disfrutar, y por la otra a las garantías como los compromisos del Estado de respetar la existencia y el ejercicio de esos derechos. Hay que reconocer que si la ley constitutiva no garantiza ningún derecho del hombre, tales derechos resultan meras concepciones teóricas, sin aplicación práctica. De tal forma, que los derechos del

²¹ Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio; Las Garantías Individuales, Op. Cit., pp.19-22 y 44.

hombre tienen calidad de garantías por que son derechos públicos, puesto que están incorporados a la Constitución, que las instituye en beneficio de las personas y a cargo de las autoridades, como limitaciones en el ejercicio de los órganos gubernativos en general; y cuya satisfacción importa tanto al interés social como al individual; y son derechos subjetivos porque no recaen sobre cosas materiales, sino que simplemente dan una acción personal para lograr que el órgano gubernativo que corresponda respete los derechos garantizados.²²

Aún cuando en la actual Constitución Mexicana ya no se expresó la fuente de las garantías individuales que otorga, resulta indudable que ésta consistió en la idea de los derechos del hombre, los que se considera están contenidos en dos partes: en la de garantías individuales y en la de garantías sociales. En efecto la Ley Suprema no habla de derechos humanos sino de garantías individuales, éstas últimas como la medida en que el máximo ordenamiento jurídico protege el derecho humano, éste último entendido como una idea general y abstracta, siendo por su parte la garantía como su medida, una idea individualizada y concreta.²³

No obstante, que en la Constitución Federal se establezca el que se otorgan las garantías individuales, se considera que dicha redacción habría de ser sustituida, a fin de que en la Ley Suprema se disponga que ésta garantiza que las autoridades respeten esos derechos, ya que el pueblo al darse su Constitución respalda el cumplimiento de los derechos reconocidos como base de la sociedad.

Ignacio Burgoa considera que independientemente de la concepción y de la forma en que se establezcan constitucionalmente los derechos públicos individuales, lo cierto es que en el régimen jurídico mexicano éstos se estatuyen con claridad y precisión; cumpliendo aunque sólo sea teóricamente en muchos casos; desde un punto de vista normativo, con el deber-ser de todo orden de derecho: respetar la personalidad humana, mediante la erección en garantías individuales de los medios

²² Cfr. BAZDRESCH, Luis, Garantías Constitucionales Curso Introductorio, Editorial Trillas, 5ª Edición, México 1998, pp.12-13 y 18.

²³ Cfr. CARPIZO Jorge, Estudios Constitucionales, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México 1994, pp.484-485.

indispensables para su desenvolvimiento. En efecto, del análisis a cualquier garantía en la forma en que ésta se concibe en la Constitución Federal, se puede constatar no sólo la consagración que aquella implica respecto de las potestades naturales de todo ser humano, sino la limitación que al ejercicio de ellas debe consignarse para no dañar intereses individuales o intereses sociales, pues el desempeño de cualquier actividad particular del gobernado sólo está permitido por la Ley Suprema en tanto que no afecte una esfera individual ajena o no lesione a la sociedad o comunidad misma.²⁴

2.1.1 Diversas acepciones del concepto Garantía.

El Diccionario de la Real Academia Española, define al vocablo garantía como: (De garante) f. Acción y efecto de afianzar lo estipulado; Fianza, prenda; Cosa que se asegura y protege contra algún riesgo o necesidad. Por lo que el concepto de garantía implica un acto principal que es lo estipulado y un acto accesorio consistente en el afianzamiento del acto principal con el propósito de que sea cumplido.

La palabra garantía proviene del término anglosajón "warranty" o "warantie", que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar (to warrant), por lo que tiene una connotación muy amplia. "Garantía" equivale en su sentido lato, a "aseguramiento" o "afianzamiento", denotando también "protección", "respaldo", "defensa", "salvaguardia" o "apoyo". Jurídicamente, el vocablo y el concepto "garantía" se originaron en el derecho privado, teniendo en él las acepciones ya mencionadas.

En virtud de que la doctrina no ha podido dar una acepción estricta y específica del concepto de "garantía", debido a que los autores toman la idea respectiva en su sentido amplio, sin contraerla al campo de las relaciones entre gobernantes y gobernados. Dicha situación genera definiciones del concepto desde

²⁴ Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Las Garantías Individuales, Op. Cit., pp.45 y 49.

diferentes puntos de vista, así en el lenguaje usual, garantía es todo aquello que se entrega o se promete, para asegurar el cumplimiento de una oferta, que puede ser lisa y llana o supeditada a la satisfacción de algún requisito. Dicha connotación expresa también el carácter accesorio de la garantía respecto de un acto principal que incluye sus dos aspectos, uno en interés de quien lo ofrece, y otro en interés de quien lo acepta. Mientras que para el derecho público la noción de garantía es una relación subjetiva, pero directa, entre la autoridad y la persona, no entre persona y persona, dicha relación se origina en la facultad soberana de imponer orden y regir la actividad social y en la necesidad de que las personas no sean atropelladas en sus derechos humanos por la actuación de la autoridad.²⁵

En efecto, el concepto "garantía" en derecho público ha significado diversos tipos de seguridades o protecciones a favor de los gobernados dentro de un Estado de Derecho, es decir, dentro de una entidad política estructurada y organizada jurídicamente, en que la actividad del gobierno está sometida a normas pre-establecidas que tienen como base de sustentación el orden constitucional. Son garantías jurídicas estatuidas en beneficio de los gobernados; cuyo significado se extiende a los medios o recursos tendientes a hacer efectivo el imperio de la ley y del derecho.

Se considera que el concepto "garantía" es una regla de carácter positivo, obligatoria y vinculante, que se impone a la autoridad del Estado, para proteger al derecho o como instrumento para su efectiva realización en caso de vulneración, es decir, que todo medio consignado en la constitución para asegurar el goce de un derecho se llama garantía aún cuando no sean de las individuales.

Históricamente las garantías individuales se han reputado como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público. Son derechos públicos subjetivos consignados en favor de todo habitante de la república que dan a sus titulares la potestad de

²⁵ Cfr. BAZDRESCH, Luis, Op. Cit., pp.11-12

exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Federal consigna, esto es, la acción constitucional de amparo. Los constituyentes de 1956 y 1957, influidos por el jusnaturalismo, consideraron que los derechos del hombre son aquellos que éste recibe de Dios, y que, dada su amplitud y variedad, no era posible en marcar dentro de un catálogo, concretándose a instituir las "garantías" que aseguraran el goce de esos derechos, de tal suerte que al consagrar las propias garantías, en el fondo se reconoció el derecho respectivamente protegido o asegurado por ellas, estableciéndose así la relación referida. Pero que no puede identificarse, la "garantía individual" con el "derecho del hombre" o el "derecho del gobernado", como no se puede confundir el "todo" con la "parte".

Las garantías individuales son normas que establecen los límites de la actuación del Estado, frente a los particulares, y protegen a todos los individuos, las que consisten también en el respeto a los derechos del hombre, basados en la estimativa jurídica, como lo es: la igualdad, la libertad, la propiedad y la seguridad. Y que los derechos del hombre son los derechos naturales a la persona humana, en virtud de su propia naturaleza y de las cosas que el Estado debe reconocer, respetar y proteger mediante la creación de un orden jerárquico y social.²⁶

Los derechos fundamentales del hombre tienen la calidad de garantías por que son derechos públicos, puesto que están incorporadas a la Constitución, que las instituye en beneficio del gobernado ya sea por sí sólo o como integrante de algún sector o grupo necesitado de la asistencia o tutela del Estado y como limitaciones en el ejercicio de los órganos gubernativos en general, y cuya satisfacción importa tanto al interés social como al individual; y son derechos subjetivos porque no recaen sobre cosas materiales, sino que simplemente dan una acción personal para lograr que el órgano gubernativo que corresponda respete los derechos garantizados.

²⁶ IZQUIERDO MUCIÑO, Martha E., Garantías Individuales y Sociales, 1ª Edición, Universidad Autónoma del Estado de México, México 1995, p.55.

De esta forma, la Constitución Federal consagra las garantías individuales como las seguridades, respaldos o afianzamientos que el Estado mexicano otorga a los derechos humanos, de manera que los gobernantes están obligados a asegurar el cabal respeto a estas prerrogativas esenciales. De manera que por garantía constitucional debe entenderse al mecanismo procedimental que la misma consigna a fin de restablecer el orden que ella impone por alguna transgresión a sus mandatos.

Ignacio Burgoa ante las diversas acepciones del vocablo y de la idea "garantía", contrae dicho concepto a la relación jurídica de supra a subordinación, de la cual surge el llamado "derecho público subjetivo" del gobernado y que equivale, en cierta medida, al "derecho del hombre" de la Declaración francesa de 1789 y de la Constitución Mexicana de 1857; considera que ésta configuran una relación jurídica constitucional, ya que en un extremo tiene al Estado en general y particularmente a todos y cada uno de sus órganos gubernativos, y en el otro extremo están todas y cada una de las personas que se encuentran en el territorio nacional y que por su sola condición humana son los titulares de dichas garantías; sin embargo, esa relación obliga únicamente a las autoridades, pues les impone en el ejercicio de sus facultades las restricciones que propiamente componen las garantías, en tanto que las personas no necesitan dar ni hacer absolutamente nada para disfrutar plenamente de dichas garantías, por supuesto dentro del marco de los respectivos preceptos constitucionales; bajo este tenor propone los siguientes elementos para un concepto de garantía individual:

1) Relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado (sujeto activo), y el Estado y sus autoridades (sujetos pasivos).

2) Derecho público subjetivo que emana de dicha relación en favor del gobernado (objeto).

3) Obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades, consistente en respetar el consabido derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo (*objeto*).

4) Previsión y regulación de la citada relación por la Constitución (*fuentes*).²⁷

5) En contra de leyes o actos de autoridad que violen las citadas "Garantías Individuales", se puede promover el Juicio de Amparo ante los Tribunales de la Federación (Artículo 103, fracción I, de la Constitución). Esta quinta característica es agregada por Ariel Alberto Rojas Caballero, en su obra "Las Garantías Individuales en México".

Con base en lo expuesto, se debe entender por garantía individual a la relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado (sujeto activo) y el Estado y sus autoridades (sujetos pasivos), dando origen a un derecho público subjetivo a favor del sujeto activo con una obligación correlativa a cargo del sujeto pasivo, consistente en respetar aquél y en observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo idóneo conforme a la previsión y regulación de dicha relación por la Ley Fundamental.

Además de que se coincide con la opinión referente a sustituir la denominación "garantías individuales" atribuida a las garantías que debe tener todo gobernado, por no corresponder a la verdadera índole jurídica de éstas debiendo cambiar su nombre por el de garantías del gobernado, que se adecua con justeza a su verdadera titularidad subjetiva; toda vez que, las garantías ya no están restringidas a los individuos, sino que comprenden a las personas morales de Derecho privado y aun en ciertos casos a las de Derecho público, que propiamente no son individuos, ya no deben ser designadas como garantías individuales, sino más bien como garantías constitucionales o de derecho público.

²⁷ Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Las Garantías Individuales, Op. Cit., p.187..

2.1.2 Elementos de las Garantías Individuales.

Las garantías individuales se traducen jurídicamente en una relación de derecho existente entre el gobernado, como persona física o moral, y el Estado o sus autoridades, como entidad jurídica y política con personalidad propia, cuya actividad se desempeña en ejercicio del poder y en representación de la entidad estatal. De la citada relación jurídica son sujetos inmediatos y directos el gobernado y las autoridades del Estado, siendo la conducta de éstas la que está limitada o restringida de modo directo por dicho vínculo de derecho.

En la vida de cualquier estado o sociedad existen tres fundamentales tipos de relaciones:

A) Relaciones de coordinación. Se entablan entre dos o más sujetos, físicos o morales (empresas de participación estatal, organismos descentralizados, personas morales oficiales o personas morales de derecho público o social), mediante actos o hechos jurídicos de diversa naturaleza, dentro de su condición de gobernados. Los sujetos actúan como particulares o entidades colectivas sin imperio, en un mismo plano de igualdad. Estas relaciones pueden ser de índole privada previstas y reguladas por normas jurídicas denominadas "Derecho Privado" o de carácter socio-económico llamadas "Derecho Social". Por ejemplo, la celebración de contratos entre particulares y la suscripción de títulos de crédito.

B) Relaciones de supra-ordinación. Implican vínculos que se forman entre dos o más sujetos o entre los distintos órganos de poder o gobierno de un estado o sociedad, normando la actuación de cada uno de ellos. Los sujetos actúan en igual situación de imperio o soberanía y en función de sus propias atribuciones, en un mismo plano de igualdad. Estas relaciones son normadas por el derecho positivo configurando el Derecho Constitucional como el Administrativo en sus aspectos orgánicos. Por ejemplo, el envío de una iniciativa al Congreso, el informe de gobierno, los convenios entre la Federación y los Estados.

C) Relaciones de supra a subordinación. Descansan sobre una dualidad cualitativa subjetiva, es decir, surgen entre dos entidades colocadas en distinto plano (gobernantes y gobernados), por una parte el Estado como persona jurídico-política y sus órganos de autoridad, que actuando con imperio o en ejercicio del poder público desempeñan actos autoritarios, y por la otra el gobernado en cuya esfera jurídica operan tales actos. Estas relaciones son normadas por la Constitución e implican las llamadas "garantías individuales" o por leyes administrativas principalmente. Por ejemplo, la emisión de una orden de aprehensión; el deber de acudir a las autoridades estatales en demanda de justicia y la obligación de estas últimas de desempeñar la función jurisdiccional.

En dichos actos de autoridad o de gobierno, emitidos en ejercicio del poder público, concurren tres elementos:

- **Unilateralidad.** Su existencia no requiere de la voluntad del particular al que va dirigido o frente al que se realiza;
- **Imperatividad.** Se impone contra y sobre la voluntad en contrario del gobernado, quien tiene la obligación de obedecerlo, y sin perjuicio, claro ésta, de que lo impugne jurídicamente como corresponda; y,
- **Coercitividad.** Si no se acata por rebeldía u oposición de la persona contra quien se pretende ejecutar, puede realizarse coactivamente, incluso mediante la fuerza pública, en detrimento de ella.

Respecto a este tipo de relaciones de derecho y actos de autoridad, existe criterio jurisprudencial que a la letra dice:

No. Registro: 188,539

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Octubre de 2001

Tesis: 2a./J. 49/2001

Página: 426

PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. SUS LAUDOS ARBITRALES SON ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentó la tesis 2a. XXXVI/99, de rubro: "**AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER UN ÓRGANO DEL ESTADO QUE AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO EN RELACIONES JURÍDICAS QUE NO SE ENTABLAN ENTRE PARTICULARES.**", conforme a la cual, se sostuvo que la teoría general del derecho distingue entre relaciones jurídicas de coordinación, entabladas entre particulares en materias de derecho civil, mercantil o laboral, requiriendo de la intervención de un tribunal ordinario con dichas competencias para dirimir las controversias que se susciten entre las partes; de subordinación, entabladas entre gobernantes y gobernados en materias de derecho público, donde la voluntad del gobernante se impone directamente y de manera unilateral sin necesidad de la actuación de un tribunal, existiendo como límite a su actuación las garantías individuales consagradas en la Constitución y las de supraordinación que se entablan entre órganos del Estado; y que tales parámetros resultan útiles para distinguir a una autoridad para efectos del amparo ya que, en primer lugar, no debe tratarse de un particular, sino de un órgano del Estado que unilateralmente impone su voluntad en relaciones de supra a subordinación, regidas por el derecho público, afectando la esfera jurídica del gobernado. Por consiguiente, los laudos que emite la Procuraduría Federal del Consumidor, en su calidad de árbitro, constituyen actos de autoridad para efectos del juicio de amparo, pues si bien es cierto que actúa por voluntad de las partes, también lo es que ejerce facultades decisorias a nombre del Estado y como ente público establece una relación de supra a subordinación con los particulares que se someten voluntariamente al procedimiento arbitral, ya que al dirimir la cuestión debatida entre consumidor y proveedor, de manera unilateral crea, modifica o

extingue, por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de éstos, sin necesidad de acudir a los órganos judiciales ni de obtener el consenso de la voluntad del afectado.

Contradicción de tesis 76/99-SS. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 28 de septiembre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia 49/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de octubre de dos mil uno. Nota: La tesis 2a. XXXVI/99 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, marzo de 1999, página 307.

a) Sujetos. La relación jurídica de supra a subordinación en que se manifiesta la garantía individual consta de dos sujetos a saber:

- 1) El sujeto activo o gobernado; y,
- 2) El sujeto pasivo, constituido por el Estado y sus órganos de autoridad.

Las garantías consignadas constitucionalmente fueron establecidas para tutelar los derechos o la esfera jurídica en general del individuo frente a los actos del poder público, tomando la denominación de "individuales" en atención al sujeto que como centro de imputación de las citadas garantías consideraba los preceptos que las instituían. Debido a que existía el criterio de que las personas morales o corporaciones no eran "individuos" ni tenían "derechos del hombre", por carecer de sustantividad humana.

Debido a la dinámica social experimentada por el Estado Mexicano, se amplió el radio de disfrute o de titularidad de las llamadas garantías individuales, al aparecer nuevos sujetos, como centros de imputación de las normas jurídicas, siendo los

siguientes: los individuos o personas físicas; las personas morales del derecho privado; las personas morales de derecho social, tales como los sindicatos obreros y patronales o las comunidades agrarias; las empresas de participación estatal y los organismos descentralizados. Todos estos sujetos de derecho tanto en las relaciones de coordinación y de supra a subordinación que se registran en la vida del Estado mexicano, en las que de igual forma están incluidas las personas morales oficiales o de derecho público, independientemente de que también lo sean en las llamadas relaciones de supraordinación.

Tales sujetos, susceptibles de ser afectados en su esfera jurídica por actos de autoridad emanados de un órgano del Estado, asumen, por esta sola circunstancia, el carácter de gobernados y por ende disfrutan de las garantías constitucionales, como ya se señaló impropia y denominadas "individuales", entendidas como las exigencias ineludibles que debe observar todo acto de autoridad para ser constitucionalmente válido frente al sujeto que se llama "gobernado"; por lo que pueden promover el juicio de amparo.

En efecto, resulta procedente el juicio de garantías a favor de las personas morales oficiales cuando por algún acto emanado de otro órgano del Estado, se lesionan sus intereses patrimoniales; en este caso, la persona moral oficial no ejercita el *jus imperii* sino que actúa en consecuencia del *jus gestionis*, es decir, como gobernado, circunstancia reconocida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la doble personalidad o doble actuación del Estado.

También adopta el carácter de gobernado una autoridad responsable ante el órgano jurisdiccional que conoce del amparo, ya que ésta al emitir el acto reclamado, lo hace en desempeño del *jus imperii* frente al agraviado; pero cuando el afectado por dicho acto deduce la acción de amparo y se forma el triángulo procesal entre el órgano de control, el quejoso y la autoridad responsable, ésta última es despojada automáticamente de su carácter de entidad autoritaria o de imperio, para asumir la calidad de parte, sin poder desplegar, dentro del proceso constitucional, ningún acto de autoridad, sino los que bajo esa calidad, legalmente esté facultada para realizar.

1) Sujeto activo. Es el gobernado que tiene a su favor "la garantía individual", esto quiere decir que tiene los derechos públicos subjetivos a su cargo; entendiéndose por éstos últimos, la facultad o autorización concedida al particular proveniente de una norma de derecho público, principalmente mas no exclusivamente, emanada de la Constitución.

Para que una persona tenga el carácter de gobernado es menester que respecto de ella se desempeñen actos de autoridad y si éstos generan las relaciones de supra a subordinación, tal carácter sólo existe en los mencionados vínculos. Consecuentemente; por "gobernado" o sujeto activo de las garantías individuales debe entenderse a aquella persona, sujeto físico o moral, o ente jurídico en cuya esfera operen o vayan a operar actos de autoridad, es decir, actos atribuibles a algún órgano estatal que sean de índole unilateral, imperativa y coercitiva. La naturaleza de gobernado, cuyo concepto equivale a la idea de "individuo", puede darse en diferentes tipos de entes jurídicos, tales como:

- **Las personas físicas o individuos en sentido estricto.** El gobernado o sujeto activo de la garantía individual está constituido por todo habitante o individuo que viva en el territorio nacional independientemente de su calidad migratoria, nacionalidad, sexo, condición civil, etc. El término individuo que encarna al sujeto gobernado cuando éste se revela en una persona física, equivale a ser humano en su sustantividad biológica, con independencia de sus atributos jurídicos o políticos.
- **Las personas morales o de derecho privado (sociedades y asociaciones).** Cuya sustantividad y capacidad de adquirir derechos y contraer obligaciones las crea la ley, por lo que cuando se ostentan como gobernados, sometidas al imperio autoritario, son titulares de garantías individuales, aunque tal titularidad parezca un razonamiento errado. Siempre que no se traten de potestades de naturaleza biológica, sino que la prerrogativa garantizada sea de índole propiamente jurídica.

- **Las de derecho social (sindicatos y comunidades agrarias) y las de derecho público (personas morales y oficiales).** Dado que su esfera jurídica es susceptible de constituir el objeto total o parcial de actos de autoridad imputables a los órganos estatales, asumiendo por tal hecho el carácter de sujeto gobernado frente a dichos actos y tratándose de las personas morales oficiales o estatales cuando éstos lesionan sus intereses patrimoniales. Análoga conclusión opera para los organismos descentralizados.

Concluyendo entonces que el sujeto activo es el gobernado con un derecho subjetivo consistente en la autorización, prerrogativa o potestad que le otorga la norma jurídica (derecho subjetivo, facultades agendi) y la correlativa restricción de conducta hecha por la norma a otro sujeto pasivo (deber jurídico).

2) Sujeto pasivo. Está integrado, por el Estado como entidad jurídica y política en que se constituye el pueblo y por las autoridades del mismo.

El gobernado titular de las garantías individuales, tiene el goce y disfrute de éstas inmediata o directamente frente a las autoridades estatales y mediata e indirectamente frente al Estado, el cual, como persona moral de derecho público que es, tiene necesariamente que estar representado por aquéllas, quienes, a su vez, están dotadas del ejercicio del poder de imperio en su distinta esfera de competencia jurídica.

De tal forma que el sujeto pasivo, de la relación jurídica que implica la garantía individual, son las autoridades u órganos del Estado que en ejercicio del poder público emiten actos de unilateralidad, imperatividad y coercitividad, hacia los gobernados o sujetos activos.

b) El objeto. La garantía individual implica una relación jurídica que existe entre gobernantes (sujeto pasivo) y gobernados (sujeto activo) que genera, para éstos, derechos y obligaciones que tienen como esfera de gravitación las

prerrogativas sustanciales, que se traducen en una exigencia imperativa que el gobernado reclama del sujeto pasivo, a fin de que le sea respetado un mínimo de actividad y de seguridad indispensable para el desarrollo de su personalidad humana.

De tal forma que la potestad de referencia tiene la naturaleza de un derecho subjetivo público, es un derecho por que se impone al Estado y sus autoridades como una obligación de respetar su contenido, es subjetivo, porque implica una facultad que la ley (Constitución) otorga al sujeto activo (gobernado) para reclamar al sujeto pasivo (autoridades y Estado) determinadas exigencias, ciertas obligaciones; tiene el carácter de público por que se hace valer frente a un sujeto pasivo de esta índole.

El objeto de las garantías individuales es el respeto de la dignidad humana, toda vez que los derechos del hombre son la base de las instituciones políticas y sociales que conforman al Estado, es decir, lo integran las prerrogativas fundamentales del hombre inherentes a su personalidad, considerándose como aquéllas la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica y la propiedad; atribuibles a todo sujeto que se halle en la situación de gobernado.

c) La fuente. La garantía individual descansa en un orden de derecho, es decir, en un sistema normativo que rige la vida social; los derechos públicos subjetivos, cuyo titular es el gobernado, se instituyen en el ordenamiento fundamental o básico del orden jurídico estatal; que obliga a gobernantes y gobernados y encausa el poder público, regulando dicha relación. Por ende, los derechos públicos subjetivos, que traducen uno de los elementos de la garantía individual o del gobernado, son de creación constitucional, sin que esos derechos se agoten en los llamados "derechos del hombre" aunque si los comprendan, pero únicamente con referencia a un solo tipo de gobernado, como es la persona física o individuo.

2.1.3 Clasificación de las Garantías Individuales.

La Constitución Federal, como todas las constituciones escritas y rígidas, consta de dos partes, la dogmática y la orgánica. En la primera de ellas suelen contenerse una serie de derechos propios de los gobernados, que implican espacios mínimos de libertad protegidos de la afectación por la función autoritaria; en la segunda, se contiene, comúnmente, la creación y organización del Estado (órganos de gobierno) y de sus competencias y atribuciones.

La declaración de garantías individuales que contiene la Constitución, abarca más de ochenta, su clasificación se justifica únicamente por motivos didácticos, en toda garantía existe correlativamente una obligación y cualquiera de ellas podría ser colocada en más de un casillero de cualquier clasificación. En este sentido una clasificación general es la que se hace bajo dos criterios fundamentales:

a) Desde el punto de vista de la índole formal de la obligación estatal. Surge de la relación jurídica que implica la garantía individual, dicha obligación puede ser: Negativa. Al imponer al Estado y a sus autoridades un no hacer, una abstención, una conducta pasiva de no violar, de no vulnerar, de no prohibir, etc.; o Positiva. Al obligar a las autoridades estatales y el Estado, por la mediación representativa de éstas, a realizar en beneficio de titular del derecho público o gobernado una serie de prestaciones, hechos, actos, etc., o sea, a desempeñar un comportamiento activo, tal como la observancia de ciertos requisitos o formalidades, el desarrollo de un procedimiento previo para poder privar a una persona de la vida, de la libertad, etc. Con base en éstas obligaciones, las garantías impuestas al Estado y sus autoridades, se pueden clasificar en:

- **Garantías materiales.** Se incluyen las que se refieren a las libertades específicas del gobernado, a la igualdad y a la propiedad; en éstas, los sujetos pasivos (Estado y autoridades estatales) asumen obligaciones de tipo negativo, es decir, de no hacer o de abstención (no vulnerar, no prohibir, no afectar, no impedir, etc.).

- **Garantías formales.** Comprende a las de *seguridad jurídica* es las que destacan la de audiencia y de legalidad consagradas primordialmente en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal; en éstas, las obligaciones correlativas a los derechos públicos subjetivos correspondientes son de hacer, o sea, positivas, consistentes en realizar todos los actos tendientes a cumplir u observar las condiciones que someten la conducta autoritaria para que ésta afecte con validez la esfera del gobernado.

b) En consideración al contenido mismo de los derechos públicos subjetivos. Se forma de la relación jurídica que implica la garantía individual, en beneficio del sujeto activo o gobernado.

Todo derecho subjetivo tiende a exigir o reclamar algo del sujeto obligado frente a su titular, para el gobernado es la esfera jurídica oponible y reclamable contra las autoridades del Estado. Estas órbitas o esferas jurídicas conciernen al respeto a su situación de igualdad con sus semejantes, al de su libertad en todas sus manifestaciones, y al de su propiedad y a la observancia de determinadas formalidades, requisitos, medios, condiciones etc., por parte del poder público para que la actuación de éste sea constitucionalmente válida en la causación de determinada afectación al gobernado, circunstancias que implican una seguridad jurídica para éste.

De acuerdo con el contenido de los derechos públicos subjetivos, las garantías individuales se clasifican en garantías de igualdad, de libertad, de propiedad y de seguridad jurídica.²⁸

Por su parte, Carlos Garza García indica que la clasificación de los derechos constitucionales de los gobernados, según la costumbre en el lenguaje jurídico mexicano, suele ser la siguiente:

²⁸ Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Las Garantías Individuales, Op. Cit., pp.166-179, 186-187 y 192-195.

a) De acuerdo con la naturaleza del sujeto activo o gobernado, se clasifican en:

- **Individuales.** Los derechos subjetivos públicos que pretenden procurar un espacio mínimo de libertad (capacidad de ejercitar los derechos) a los gobernados frente a la autoridad, pero en donde el gobernado es considerado en su individualidad.
- **Sociales.** Los derechos subjetivos públicos que pretenden procurar un espacio mínimo de libertad (capacidad de ejercitar los derechos) a los gobernados frente a la autoridad, pero en donde se hace referencia a una textura social, como gobernados.

b) De acuerdo al objeto, clase de derecho o "valor jurídico" tutelado, son:

- **De libertad en sentido ordinario.-** Son aquellas encaminadas a procurar, a los gobernados, las oportunidades de concebir sus propios fines y objetivos, como la de escoger los medios para lograrlos.
- **De igualdad.-** Son las que procuran el trato "igual a los iguales y desigual a los desiguales", es decir, buscan que, ante la ley, todos los sujetos de ella, tengan idéntica posibilidad de contraer los derechos y obligaciones derivados de una misma situación determinada e hipotética.
- **De propiedad.-** Son aquellas dirigidas a procurar que se respeten, *erga omnes*, en forma general o con validez universal, las facultades, del propietario, de usar, disfrutar y disponer de las cosas que conforman su patrimonio.

- **De seguridad jurídica.**- Son las que establecen los requisitos, condiciones y supuestos necesarios, para que un acto de autoridad pueda, válidamente, afectar los derechos subjetivos de los gobernados.²⁹

2.1.3.1 Garantías de Igualdad.

Desde un punto de vista jurídico, la igualdad es la posibilidad o capacidad que tiene una persona de adquirir los mismos derechos y las mismas obligaciones, cualitativamente, de que es titular todo sujeto que se encuentre en una determinada situación abstracta generalmente establecida. No se debe confundir entre los términos igualdad y proporcionalidad, ya que la igualdad se refiere a la calidad o naturaleza de los derechos y obligaciones propios de un estado jurídico específico. Por el contrario la proporcionalidad que supone siempre la igualdad, implica la fijación de derechos y obligaciones para una persona desde un punto de vista cuantitativo dentro de una misma situación jurídica.

La igualdad jurídica debe siempre acatar el principio aristotélico que enseña "tratar igualmente a los iguales y desigualmente a los desiguales", el cual, proyectado hacia la vida de las sociedades humanas, genera la justicia social; tiene lugar como relación comparativa, entre dos o más sujetos pertenecientes a una misma y determinada situación jurídica, la cual se consigna por el orden de derecho mediante diversos cuerpos legales atendiendo a factores y circunstancias de diferente índole: económicas, sociales, propiamente jurídicos, etc.

La igualdad como garantía individual es la ausencia de diferencias y distinciones frente a los demás sujetos desde el punto de vista estrictamente humano. Atendiendo a ese derecho público subjetivo, los órganos del Estado, y éste mismo, tienen la obligación de considerar a todos los gobernados, bajo el aspecto de la

²⁹ Cfr. Garza García, César Carlos, Op. Cit., pp.164-165.

personalidad humana y jurídica pura, situados en un mismo plano, sin atribuir distinciones y diferencias por concepto de raza, religión, nacionalidad, etc.

Estas garantías están reconocidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y son:

a) Goce de los derechos constitucionales por todo individuo. Considera igualmente posibilitados y capaces a todos los gobernados, sin excepción, de ser titulares de derechos subjetivos públicos; **Prohibición de la esclavitud.** Derecho a exigir del Estado una estimación, un trato igual o parejo para todos los hombres como tales; imponiéndole la obligación negativa de no reputar a nadie como esclavo, sino como persona jurídica capaz y susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones. *(Artículo 1 de la Constitución Federal)*

b) Igualdad ante la ley o de derechos sin distinción de sexos. Declaración contraria a la condición natural del hombre y la mujer, ya que entre éstos nunca podrá existir igualdad jurídica absoluta por su diversidad natural. Al igual que innecesaria, ante la circunstancia de que mujer y varón, en su carácter de gobernados, son titulares de las mismas garantías que consagra la Constitución. *(Artículo 4 de la Constitución Federal)*

c) Prohibición de la concesión de títulos de nobleza, prerrogativas y honores hereditarios. Prohíbe la distinción entre grupos sociales o entre individuos de diferente origen o jerarquía social, la cuál se prolongue a una descendencia indefinida. *(Artículo 12 de la Constitución Federal)*

d) Nadie puede ser juzgado por leyes privativas. Obligación del Estado y de sus autoridades judiciales y administrativas de no afectar a ningún gobernado con leyes que no sean abstractas y generales, o que desaparezcan después de aplicarse a un caso concreto e individual o personal previsto y determinado de antemano; **Ni por tribunales especiales.** Obligación del Estado de no enjuiciar a una persona, civil o penalmente, mediante órganos jurisdiccionales establecidos expresamente para conocer de ciertos casos concretos numéricamente determinados, siendo tal

prohibición extensiva al órgano legislativo o administrativo a través de cuyos actos se establezcan tales autoridades. **Ninguna persona o corporación puede tener fuero.** Obligación del Estado de no otorgar a ninguna persona moral o física, privilegio o prerrogativa de cualquier especie o contenido que sea, subsistiendo únicamente el fuero de guerra o esfera de competencia jurisdiccional de los tribunales militares, que surge cuando se trata de delitos o faltas de orden militar. **Tampoco pueden gozar de más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley.** Impide al Estado acordar en beneficio de algún sujeto o persona moral una retribución económica, sin que haya una contraprestación de índole pública por parte del beneficiado, o que habiéndola no esté fijada legalmente. *(Artículo 13 de la Constitución Federal)*³⁰

Las garantías de igualdad son aquellas que procuran un trato "igual a los iguales y desigual a los desiguales", es decir, buscan que, ante la ley, todos los sujetos de ella, tengan idéntica posibilidad de contraer los derechos y las obligaciones derivados de una misma situación determinada e hipotética.

2.1.3.2 Garantías de Libertad.

En términos genéricos, libertad es la cualidad inseparable de la persona humana consistente en la potestad que tiene de concebir los fines y de excogitar los medios respectivos que más le acomoden para el logro de su felicidad particular, o como la potestad del hombre para desarrollarse en todos los ámbitos.

Como el individuo no se conforma con concebir los fines y medios respectivos para el logro de su bienestar vital (libertad subjetiva o psicológica) sino que procura darles objetividad, externándolos a la realidad, surge la libertad social, o sea, la potestad que tiene la persona de poner en práctica trascendentemente tanto los conductos como los fines que se ha forjado.

³⁰ Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Las Garantías Individuales, Op. Cit., pp.251-256.

La libertad social u objetiva del hombre se revela como la potestad consistente en realizar trascendentalmente los fines que él mismo se forja por conducto de los medios idóneos que su arbitrio le sugiere, que es en lo que estriba su actuación externa, la cual sólo debe tener las restricciones que establezca la ley en aras de un interés social o estatal o de un interés legítimo privado ajeno.

La libertad individual, como elemento inseparable de la personalidad humana, se convirtió en una garantía al engendrar un derecho subjetivo público cuando el Estado, por medio de sus órganos autoritarios, se obligó a respetar una esfera libertaria a favor del individuo como consecuencia de un imperativo filosófico, creando un derecho para el gobernado como potestad o facultad de reclamar al Estado y a sus autoridades el respeto, la observancia del poder libertario individual y una obligación para la entidad política y sus órganos autoritarios, consiste en acatar, pasiva o activamente, ese respeto.

Siendo la libertad una potestad compleja, esto es, presentando múltiples aspectos de aplicación y desarrollo, su implantación o reconocimiento por el orden jurídico constitucional se llevaron a cabo en relación con la facultad libertaria específica, éste es el método que se adopta por nuestra Constitución, la cuál no consagra una garantía genérica de libertad, sino que consigna varias libertades específicas a título de derechos subjetivos públicos. En la Constitución Federal se encuentran las siguientes:

Las libertades de la persona humana en el aspecto físico:

a) Derecho a la libertad o abolición de la esclavitud. Derecho de todo extranjero que al entrar al país adquiera su libertad y goce de la protección de las leyes. *(Artículo 1 de la Constitución Federal)*

b) Libertad de procreación o para la planeación familiar. Obligación pasiva del Estado de no determinar, por ningún acto de autoridad, el número de hijos que desee tener la pareja humana. *(Artículo 4 de la Constitución Federal)*

c) Libertad de trabajo. Facultad del gobernado para elegir la ocupación lícita que más le convenga para conseguir sus fines vitales y así lograr su felicidad o bienestar. Obligación del Estado de no imponer al sujeto ninguna ocupación o actividad determinada, ni forzada o sin retribución, respetando su esfera de selección; **Libertad de contratación.** Intervención del Estado de no permitir la celebración de convenios que tengan por objeto un detrimento en la libertad humana, su proscripción o destierro. *(Artículo 5 de la Constitución Federal)*

d) Derecho de petición. Derecho del gobernado de solicitar en forma escrita la actuación de los órganos del Estado para hacer cumplir la ley en su beneficio o para constreñir a su coobligado a cumplir con los compromisos contraídos válidamente. Obligación positiva del Estado, consistente en dictar un acuerdo escrito congruente a la solicitud del gobernado y haciéndolo de su conocimiento, independientemente del sentido y términos en que este concebido. *(Artículo 8 de la Constitución Federal)*

e) Libertad de posesión y portación de armas. Obligación del Estado, consistente en respetar al poseedor de las armas dicha posesión, no despojándolo de los citados objetos. La Ley establece las condiciones para la portación de armas, como un acto que implica una tenencia concreta, circunstancial, de tales objetos. *(Artículo 10 de la Constitución Federal)*

f) Libertad de tránsito. Comprende cuatro libertades para el gobernado consistentes en poder entrar al territorio, salir del mismo, viajar dentro del Estado mexicano y mudar de residencia o domicilio, sin condición alguna. Obligación del Estado a no impedir, entorpecer la entrada, viaje dentro y salida física del gobernado, *intuitu personae*, al y del territorio nacional o cambio de su residencia y domicilio, sin exigir condición o requisito, subordinado específicamente a las facultades judiciales y administrativas del Estado. *(Artículo 11 de la Constitución Federal)*

g) Prohibición de tratados para extradición de delincuentes del orden común que hayan tenido condición de esclavos. *(Artículo 15 de la Constitución Federal)*

h) La libre concurrencia. Obliga al Estado a dictar y ejecutar disposiciones y providencias tendientes a descartar el exclusivismo de una función económica, prohíbe a individuos determinados un privilegio o prerrogativa de desplegar una cierta actividad, sin que ésta sea susceptible de ejercitarse por otros sujetos, por lo que se prohíbe la existencia de monopolios o estancos, exención de impuestos. *(Artículo 28 de la Constitución Federal)*

Las libertades de la persona humana en el aspecto espiritual:

a) Libre educación. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades, todo individuo tiene derecho a recibir educación. *(Artículo 3 de la Constitución Federal)*

b) Libertad de expresión del pensamiento y Derecho a la información. Prohibición para el estado de no coartar la manifestación o emisión verbal u oral de las ideas en cualquier medio de exposición por conducto de la palabra, debe abstenerse, salvo las propias limitaciones establecidas por la propia Constitución, cuando se ataque a la moral, los derechos de tercero, se perturbe el orden público o se provoque algún delito. *(Artículo 6 de la Constitución Federal)*

c) Libertad de imprenta, libertad de escribir y publicar escritos. Derecho público subjetivo del gobernado relativo a la emisión, expresión o exteriorización del pensamiento por medios escritos, es decir, protege la manifestación pública de lo que se escribe. Con la obligación a los órganos estatales de abstenerse de impedir o coartar la manifestación escrita de las ideas, salvo las limitaciones señaladas por la Constitución, cuando constituya una falta de respeto a la vida privada, se ataque a la moral y altere la paz pública. Así como a no establecer previa censura. *(Artículo 7 de la Constitución Federal)*

d) Libertad de circulación e Inviolabilidad de correspondencia. Toda autoridad tiene la obligación negativa de no registrar, es decir, de no inspeccionar la correspondencia de cualquier individuo y de no censurarla o prohibir su circulación. *(Artículo 16 de la Constitución Federal)*

e) Libertad religiosa. Comprende dos libertades la de mera profesión de creencias, una fe o una religión (aspecto subjetivo o interno de la misma) como acto ideológico de sustentación de determinados principios, ideas, etc., respecto de Dios y de la conducta humana frente a Él, y la libertad cultural, traducida en una serie de prácticas externas en forma pública o privada, que tienen como fin primordial la veneración divina y el perfeccionamiento religioso-moral del individuo. Obligación del Estado de no imponer a ningún sujeto una determinada idea ni inquirir a éste sobre su ideología religiosa, y por la otra, de respetar o no entorpecer la práctica del culto correspondiente, la cual no deberá constituir delito y celebrarse en los lugares exprofesos para ello o según prescriba la ley. Además impide expedir ley que establezca o prohíba cualquier religión. *(Artículo 24 de la Constitución Federal)*

Las libertades de la persona cívica:

a) Libertad de reunión con fin político. Derecho público subjetivo individual que es ejercido solamente por ciudadanos; **Manifestación pública para presentar a la autoridad una petición o una protesta.** *(Artículo 9 de la Constitución Federal)*

4) Las libertades de la persona social:

a) Libre determinación de los pueblos indígenas. Obligación del Estado de reconocer y garantizar la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y autonomía para: decidir sus formas internas de convivencia, sistemas normativos, regulación y solución de conflictos internos, elección de autoridades y representantes de gobierno interno. *(Artículo 2 de la Constitución Federal)*

b) Libertad de reunión y asociación. Derecho de asociación es la potestad del individuo de unirse para constituir una entidad o persona moral, con substantividad propia y distinta de los asociantes, y que tiende a la consecución de determinados objetivos, cuya realización es constante y permanente. Derecho de reunión es una pluralidad de sujetos que tiene lugar para la realización de un fin concreto y determinado, el que una vez verificado, aquélla deja de existir. Es un

derecho subjetivo público individual, consistente en la potestad o facultad del gobernado a reunirse con sus semejantes con cualquier objeto lícito y en forma pacífica, sin armas, sin provocar delitos o alteración de la paz pública, el cual implica una obligación correlativa para el Estado de no coartar dicha libertad, ni condicionaría a cumplir un requisito que quede al arbitrio o criterio de la autoridad. (*Artículo 9 de la Constitución Federal*)³¹

Las garantías de libertad son aquellas encaminadas a procurar, a los gobernados, las oportunidades de concebir sus propios fines y objetivos, como la de escoger los medios para lograrlos.

2.1.3.3 Garantías de Propiedad.

La propiedad en general es un modo específico de atribución o de afectación jurídica de una cosa a un sujeto, bien sea éste físico o moral, privado o público.

La propiedad en general, bien sea privada o pública, traduce una forma o manera de atribución o afectación de una cosa a una persona (física, moral, pública o privada), por virtud de la cual ésta tiene la facultad jurídica de disponer de ella ejerciendo actos de dominio. Dicha facultad de disposición es jurídica porque implica, para su titular, la potestad de imponer coercitivamente su respeto y acatamiento a todo sujeto (persona física o moral incluyendo al Estado como entidad no soberana), y para éste la obligación ineludible correlativa de abstenerse de vulnerarla o entorpecerla.

En su aspecto puramente civil, la propiedad es un derecho subjetivo que se hace valer frente a personas situadas en la misma posición jurídica que aquella en que se encuentra su titular; engendra para su propietario tres derechos fundamentales, que son: el de uso como facultad de utilizar el bien para la satisfacción de sus propias necesidades; el de disfrute el de hacer suyos los frutos (civiles o naturales) y el de

³¹ Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, Op. Cit., pp.251-256.

disposición de la cosa materia de la misma como potestad de realizar, respecto de aquél, actos de dominio de diversa índole (venta, donación, constitución de gravámenes en general, etc.).

En la Constitución Federal en su artículo veintisiete se reconocen estas garantías estableciendo:

a) Limitación del poder público frente a los intereses patrimoniales del hombre. La propiedad privada presenta el carácter de derecho público subjetivo, cuando pertenece al gobernado como tal y es oponible al Estado como entidad de imperio, de autoridad. Es para el gobernado una potestad jurídica de exigir al Estado su respeto y observancia, y en una obligación correlativa para éste de abstenerse de ejecutar acto lesivo alguno, sin excluir la posibilidad de que ante un interés colectivo, social o público le imponga restricciones y modalidades que se traducen en el establecimiento de una norma jurídica de carácter general que modifica esencialmente la forma jurídica de ese derecho.

b) Concepto de pequeña propiedad. Existen tres tipos de propiedad: la privada, la social y la pública. La propiedad privada, a su vez, puede ser rural o urbana; ésta última puede ser: pequeña, mediana o gran propiedad rural o latifundio. La pequeña propiedad rural es la extensión de tierra no superior a cien hectáreas de riego o sus equivalentes en tierras de otras clases, considerada suficiente para satisfacer las necesidades de una familia campesina de clase media; goza de la garantía del juicio de amparo y es susceptible de obtener su certificación de inafectabilidad agraria protegiéndola de los repartos de tierras.

c) El patrimonio de la familia. Son bienes inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos y de los cuales no existe facultad de disposición, por lo que se considera que el patrimonio familiar en realidad no está integrado por bienes materia de la propiedad, sino por cosas objeto de otro derecho como el usufructo, ya que los miembros de la familia beneficiaria solo tienen derecho de disfrutar los bienes dispuestos por los acreedores alimentarios familiares. Derivada de su naturaleza

jurídica (patrimonio-afectación), no se transmite el dominio del bien afectado al grupo familiar ni a ningún miembro en particular; el constituyente sigue siendo el propietario y goza por sí mismo de los derechos de uso, usufructo y habitación de la casa o parcela.

d) Derecho de indemnización en caso de expropiación. El Estado puede ocupar, limitar y destruir una cosa en aras del interés colectivo o social, mediante su facultad expropiatoria. La expropiación es el acto autoritario que consiste en la supresión de los derechos de uso, goce y disfrute de un bien decretado por el Estado, el cual lo adquiere; para ser constitucional requiere que su final sea la utilidad pública, es decir, que existan dos elementos o condiciones: que haya una necesidad pública y que el bien que se pretenda expropiar sea susceptible de producir la satisfacción de esa necesidad, extinguiéndola. El Estado debe otorgar a favor del afectado una contraprestación, la cual recibe el nombre de indemnización, que deberá ser el valor fiscal de la cosa expropiada que figure en las oficinas catastrales o recaudadoras y se cubrirá en un plazo no mayor de diez años.³²

Se considera entonces que son las garantías mediante las cuales se busca el respeto con validez general de las facultades del gobernado, de usar, disfrutar y disponer de las cosas que conforman su patrimonio.

2.1.3.4 Garantías de Seguridad Jurídica.

El Estado, al desplegar su actividad de imperio, al asumir su conducta autoritaria, imperativa y coercitiva, necesariamente afecta la esfera o ámbito jurídico que se atribuye a cada sujeto como gobernado, bien sea en su aspecto de persona física o de entidad moral. Todo acto de autoridad, emanado por esencia del Estado y desempeñado por los diferentes órganos autoritarios estatales creados por el orden de derecho, afecta al gobernado en sus múltiples derechos: vida, propiedad, libertad, etc.;

³² Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Las Garantías Individuales, Op. Cit., pp.455-460 y 469-484.

acto que debe obedecer a determinados principios previos, llenar ciertos requisitos, en síntesis, sin cuya observancia no sería válido a la luz del Derecho.

Las garantías de seguridad jurídica implican el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el total de sus derechos subjetivos.

La seguridad jurídica se manifiesta como la substancia de diversos derechos subjetivos públicos individuales del gobernado oponibles y exigibles al Estado y a sus autoridades, quienes tienen la obligación activa de acatarlos u observarlos, desempeñando actos positivos, consistentes en cumplir todos los requisitos, condiciones, elementos o circunstancias exigidas para que la afectación que generen sea jurídicamente válida. De tal forma que en la Constitución Federal, se comprenden entre estos derechos públicos subjetivos que aseguran la convivencia social en un sistema jurídico seguro, equitativo y justo, que también posibilitan la rectificación de aquellos actos autoritarios que hubieren vulnerado el status ideal de las cosas o el deber ser de las relaciones jurídico autoritarias, a los siguientes:

a) Acceso pleno a la jurisdicción del Estado Mexicano para pueblos y comunidades indígenas. Obligación del Estado de reconocer la autonomía para decidir sus sistemas normativos, regulación y solución de conflictos internos, respetando sus usos y costumbres y el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores conocedores de su lengua. *(Artículo 2 de la Constitución Federal)*

b) Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, si no es por resolución judicial. Solo se autoriza la retención o descuentos al salario tratándose por ejemplo de pensiones alimenticias. *(Artículo 5 de la Constitución Federal)*

c) En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito. Prohíbe al Estado que se inutilice un aparato u objeto tan necesario para la divulgación de la cultura; **tampoco encarcelar, por delitos de prensa, a los**

expendedores, papeleros, operarios y demás empleados del establecimiento donde haya salido el escrito denunciado. Debido a que obedecen órdenes y ejecutan sus labores por instrucciones recibidas de sus superiores y por no ser los autores de los escritos lesivos, no teniendo responsabilidad penal en la confección de los mismos, ya que ésta se fija por la intención dolosa en ellos comprendida. *(Artículo 7 de la Constitución Federal)*

d) Derecho de petición. Implícito en la actuación del gobernado para poner en actividad al órgano o autoridad del Estado, a fin de lograr la satisfacción a su solicitud; **Contestación por acuerdo escrito.** La resolución de la autoridad deberá ser en forma escrita, para ser constatada por el individuo y en su caso proceder conforme a sus intereses convenga. *(Artículo 8 de la Constitución Federal)*

e) Ninguna persona puede ser juzgada por leyes privativas. Las autoridades estatales deben actuar conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho y no por disposiciones arbitrarias elaboradas al momento por las propias autoridades pretendiendo darles el carácter de ley; **Ni por tribunales especiales.** Igualmente a no ser juzgado por órganos jurisdiccionales creados transitoriamente para conocer de casos concretos numéricamente determinados; **la jurisdicción militar no podrá extenderse a personas que no pertenezcan al Ejército.** No quedan bajo la jurisdicción del fuero de guerra los delitos de orden común que cometan los militares, cuando no estén en servicio de armas, cuando en la comisión de un delito militar concurren militares y civiles, la autoridad civil (juzgado de distrito por ser materia federal) debe conocer del proceso por lo que toca a los civiles. *(Artículo 13 de la Constitución Federal)*

f) Irretroactividad de la ley. Las leyes únicamente rigen durante su periodo de vigencia y, por lo tanto, solamente pueden regular los hechos que se produzcan entre la fecha de su entrada en vigor y la de su abrogación o derogación. La retroactividad consiste en dar efectos reguladores a una norma jurídica sobre hechos, actos o situaciones producidos con antelación al momento en que entra en vigor, bien sea impidiendo la supervivencia reguladora de una ley anterior, o bien alterando o

afectando un estado jurídico preexistente, a falta de ésta. Es una garantía contra su aplicación por las autoridades del Estado y no contra su expedición, ya que autoriza implícitamente la aplicación retroactiva de la ley en caso de que nadie resulte dañado por ella. *(Artículo 14 de la Constitución Federal)*

g) Garantía de Audiencia. Derecho público subjetivo de todo gobernado que implica su principal defensa frente a actos del Poder Público que tiendan a privarlo de sus derechos e intereses, imponiendo al Estado la obligación positiva de realizar, frente al gobernado, todos y cada uno de los actos que tiendan a cumplir las exigencias específicas en que el derecho de audiencia se revela, es decir, las autoridades estatales, antes de privar a algún gobernado de los bienes jurídicos protegidos por ésta garantía, debe escucharlo en defensa y recibirle las pruebas que rinda para apoyarla. Está integrada por cuatro garantías específicas de seguridad jurídica:

- Privación de bienes jurídicos tutelados sólo mediante juicio.
- El cual se substanciará ante tribunales previamente establecidos.
- Observándose las formalidades esenciales del procedimiento.
- El fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes con antelación a la causa que hubiere dado motivo al juicio. *(Artículo 14 de la Constitución Federal)*

h) Garantía de audiencia frente a las leyes o autoridad legislativa. Tienen la obligación de consignar en sus leyes la garantía de audiencia a favor de los particulares, en caso contrario tales ordenamientos jurídicos deben declararse como inconstitucionales; **Garantía de la exacta aplicación de la ley en materia penal.** Para todo delito la ley debe expresamente señalar la penalidad correspondiente; por lo que se prohíbe la imposición de penalidad por analogía y por mayoría de razón. *(Artículo 14 de la Constitución Federal)*

i) Garantía de legalidad en materia jurisdiccional civil. La sentencia que dirima el conflicto jurídico substancial o fundamental en un juicio, así como las decisiones interlocutorias y demás resoluciones jurisdiccionales deben ser dictadas de acuerdo con la letra (interpretación literal) o interpretación jurídica de la ley. Garantía que rige a toda la materia jurisdiccional, con excepción de la penal. Solo en la ley escrita deben apoyarse, y, a falta de ésta, en los principios generales del derecho. Los ordenamientos secundarios que remitan a la costumbre o a los usos como fuente de las decisiones jurisdiccionales, independientemente de los conflictos o controversias en que éstas se pronuncien, contravienen ésta garantía. *(Artículo 14 de la Constitución Federal)*

j) Norma las disposiciones relativas a la extradición. La extradición es el acto por el cual un Estado hace entrega a otro Estado que la reclama, de una persona a quien se imputa la comisión de un delito dentro del territorio de la entidad reclamante, para juzgarla por este motivo. La prohibición de celebrar tratados o convenios internacionales se actualiza cuando se trate de la extradición por delito de carácter político o cuando el delincuente del orden común hay tenido la condición de esclavo en el país donde hubiese cometido el delito. *(Artículo 15 de la Constitución Federal)*

k) Respeto a los derechos protectores de la persona, de la familia, del domicilio, en actos de molestia de la autoridad. El acto de autoridad que debe supeditarse a tales garantías consiste en una simple molestia, o sea, en una mera perturbación o afectación a cualquiera de los bienes jurídicos mencionados en dicho precepto condicionado por esta garantía; **Garantía de competencia constitucional o principio de autoridad competente.** Se refiere a la órbita de atribuciones de los diversos poderes. Es el conjunto de facultades con que la propia Ley Fundamental inviste a determinado órgano del Estado, para dictar o ejecutar un acto de molestia validamente; **Garantía de legalidad, mandamiento judicial escrito, fundado y motivado.** El acto o los actos que provocan la molestia al gobernado, realizados por la autoridad competente, deben no sólo tener una causa o elemento determinante, sino que éste sea legal es decir, fundado y motivado en una ley en su aspecto material, esto es, en una disposición normativa general e impersonal, creadora y

reguladora de situaciones abstractas; que además debe derivarse siempre en un mandamiento u orden escritos, que debe contener la firma auténtica del funcionario público que la expida, debe ser comunicado o dado a conocer al particular afectado, ya sea en forma previa o simultáneamente a la ejecución del acto de molestia. *(Artículo 16 de la Constitución Federal)*

l) Detención sólo con orden judicial. El acto de autoridad que tiene como efecto directo la privación de la libertad, esta condicionado a ser emitido por una autoridad judicial, tratándose de un hecho preventivo. Entendiendo a la autoridad judicial como el órgano estatal que forma parte del poder judicial, bien sea local o federal, según el caso; **La autoridad judicial nunca debe proceder de oficio.** Debe existir previamente una denuncia, acusación o querrela de un hecho que tengan como contenido un hecho intrínsecamente delictivo y ser sancionado con pena corporal, debiendo estar apoyada en una declaración rendida por persona digna de fe y bajo protesta de decir verdad o en otros datos que hagan probable la responsabilidad del acusado; **Requisitos para la práctica de cateos.** Sólo podrá ser expedida por autoridad judicial, constar por escrito, nunca debe ser general, debe versar sobre cosas concretamente señaladas, estableciéndose la obligación a las autoridades que lo practican de levantar un acta circunstancia en presencia de dos testigos. *(Artículo 16 de la Constitución Federal)*

m) Requisitos para la práctica de visitas domiciliarias. Sólo podrán ser practicadas cuando tengan por objeto la constatación del cumplimiento o incumplimiento de los reglamentos de policía y buen gobierno por parte de los particulares o del acatamiento o desobediencia de las disposiciones fiscales. Por ende, cuando dichas autoridades realicen o pretendan realizar visitas o inspecciones domiciliarias sin que éstas tengan el fin específico precitado o para exigir la exhibición de libros y papeles con el fin de comprobar el cumplimiento o incumplimiento de disposiciones legales en materia tributaria, se contraviene el principio de legalidad. *(Artículo 16 de la Constitución Federal)*

n) Inviolabilidad del domicilio privado. Prohíbe en tiempo de paz a las autoridades militares ocupar, habitar o alojarse en la casa de un gobernado concediendo a éste último el derecho a oponerse a dicha ocupación. Cuando se trate de tiempos de guerra se faculta a los militares para exigir de los gobernados ciertas donaciones o prestaciones en general en forma gratuita y aun en contra de la voluntad de los mismos, situación que debe normarse por una legislación especial a fin de no quedar exentas de garantías de seguridad. *(Artículo 16 de la Constitución Federal)*

o) Abolición de prisión por deudas de carácter puramente civil. Solamente un hecho reputado por la ley como delito puede ser considerado como tal y, en consecuencia, ser susceptible de sancionarse penalmente, situación que no acontece en deudas provenientes de un acto o relación jurídicos civiles; **Prohibición de hacerse justicia por propia mano.** Se impone al gobernado dos deberes negativos: No hacerse justicia por su propia mano y no ejercer violencia para reclamar su derecho. Así como de un deber positivo que estriba en acudir a las autoridades estatales en demanda de justicia o para reclamar sus derechos; **Expedita y eficaz administración de justicia.** Derecho público subjetivo del gobernado de acudir a los órganos jurisdiccionales del Estado para que se le administre justicia en cumplimiento al deber de no hacerse justicia por propia mano; las autoridades del Estado tienen la obligación positiva de actuar a favor del gobernado, despachando los negocios en forma expedita de conformidad con los plazos procesales, imposibilitando a los tribunales el retardar o entorpecer indefinidamente la función de administrar justicia, la que además deberá ser gratuita. *(Artículo 17 de la Constitución Federal)*

p) Prisión preventiva solo por delitos que tengan pena corporal. Cuando la ley asigne a un hecho deficiente una pena alternativa, pecuniaria o corporal, no tiene lugar la prisión preventiva, por lo que no procede la orden de aprehensión. El sitio en que tendrá lugar la prisión preventiva será distinto al destinado para la extinción de las penas, toda vez que la prisión como pena privativa de libertad tiene como antecedente una sentencia ejecutoria en la que se ha comprobado la plena

responsabilidad en la comisión de un delito, mientras que la prisión preventiva es una medida de seguridad prevista en la constitución que subsiste en tanto el individuo no sea condenado o absuelto por un fallo ejecutorio que constante o no su plena responsabilidad penal. *(Artículo 18 de la Constitución Federal)*

q) Garantías del auto de formal prisión y requisitos para la detención. Se deben satisfacer los requisitos de fondo (comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del acusado) y de forma (expresión del delito que se impute al acusado y de sus elementos constitutivos, las circunstancias de ejecución, tiempo y lugar de los hechos delictivos y de los actos que arroje la averiguación previa). Además todo proceso debe seguirse forzosamente por el delito señalado y ninguna detención puede exceder del término de setenta y dos horas sin que se justifique con un auto de formal prisión, cuya falta origina la liberación del detenido. *(Artículo 19 de la Constitución Federal)*

r) Garantías en todo proceso de orden penal. Imponen a la autoridad judicial que conozca del juicio correspondiente diversas obligaciones y prohibiciones a título de requisitos constitucionales que debe llevar todo procedimiento criminal, a favor del inculcado: libertad provisional bajo caución; hacerle saber en audiencia pública el nombre de su acusador, la naturaleza y causa de su detención; se le informe sobre sus derechos y tener una defensa adecuada; y, a favor de la víctima o del ofendido: recibir asesoría jurídica, ser informado sobre sus derechos y desarrollo del procedimiento; coadyuvar con el Ministerio Público. *(Artículo 20 de la Constitución Federal)*

s) La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Entendiéndose por autoridades judiciales aquéllas que lo son desde un punto de vista formal, es decir, constitucional o legal, cuando integra o forma parte del Poder Judicial Federal o Estatal. Dicha pena debe ser la consecuencia de la función jurisdiccional desplegada por dichos órganos, traducida en decir el derecho en el caso concreto de que se trate, mediante la resolución de un conflicto previo producido por un hecho delictivo. A la autoridad administrativa únicamente

corresponde la aplicación de sanciones por infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; el infractor tiene el derecho de optar por el pago de la multa o sufrir el arresto, multa que tratándose de obreros y jornaleros, no debe exceder del importe de su jornal o sueldo de un día. *(Artículo 21 de la Constitución Federal)*

t) Solo el ministerio público y la policía ministerial pueden perseguir los delitos. El gobernado no puede ser acusado sino por una entidad autoritaria especial, que es el Ministerio Público. El ofendido por un delito debe ocurrir siempre a la institución del Ministerio Público, bien sea federal o local en sus respectivos casos, para que se le haga justicia, esto es, para que se imponga al autor del hecho delictivo la pena correspondiente y se le condene a la reparación del daño causado al querrelante. Las diligencias de investigación como el ejercicio de la acción penal y la facultad acusatoria, son propias y exclusivas del Ministerio Público, los jueces que conocen de un proceso penal no pueden oficiosamente allegarse elementos de prueba de un delito o de la responsabilidad del acusado, ni iniciar el juicio sin el previo ejercicio de la mencionada acción, ni continuar el procedimiento si ha habido desistimiento de ésta por parte de su titular constitucional o conclusiones de no acusación. *(Artículo 21 de la Constitución Federal)*

u) Prohibición de penas infamantes y trascendentes. Una pena es de infamia por que causa deshonor o desprestigio público; es inusitada cuando no está consagrada por la ley para un hecho delictivo determinado; y es trascendental cuando no sólo comprende o afecta al autor del hecho delictivo por ella sancionado, sino que su efecto sancionador se extiende a los familiares del delincuente que no participaron en la comisión del delito. También se refiere a la confiscación de bienes y los casos en que no será considerada como tal tratándose de su aplicación para pago de responsabilidad civil o a favor del Estado. Y a la prohibición de la pena de muerte por delitos políticos. *(Artículo 22 de la Constitución Federal)*

v) Juicios criminales no pueden tener más de tres instancias. Actualmente no hay tercera instancia, tanto en los juicios civiles como en los penales.

Éstos concluyen por sentencia ejecutoria (ya no es impugnabile por recurso ordinario alguno que es el que crea la nueva instancia) recaída en el procedimiento de segunda instancia, cuando existe el medio de impugnación respectivo (apelación) y si se ha hecho valer. La sentencia ejecutoria de segunda instancia confirma, revoca o modifica la resolución dictada en el procedimiento de primera, pero es a su vez atacable por la acción de amparo, que no da origen a un nuevo estadio del juez sino a otro completamente distinto y autónomo por constar de diferentes elementos subjetivos y objetivos. *(Artículo 23 de la Constitución Federal)*

w) Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito. Por juzgado se entiende al individuo que ha sido condenado o absuelto por una sentencia firme e irrevocable, o sea, contra la que no procede legalmente ningún recurso, en términos de los ordenamientos penales procesales, o una resolución que tenga su misma eficacia jurídica (auto de sobreseimiento de la causa), no puede ser nuevamente enjuiciado por el delito que haya motivado el acto jurisdiccional ejecutorio definitivo. Siempre que el primer juicio sea válido y no anticonstitucional y adolezca de nulidad. *(Artículo 23 de la Constitución Federal)*

x) Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia. La autoridad judicial penal tiene la obligación de pronunciar en un proceso la sentencia absolutoria o condenatoria, según las constancias de autos y los principios jurídicos-legales en materia penal. *(Artículo 23 de la Constitución Federal)*³³

2.1.3.5 Garantías Sociales.

La Constitución Mexicana protege al hombre, tanto en su aspecto individual, como formando parte de un grupo social, o bien protegiéndolo cuando pertenece a un sector económicamente débil, frente a los que son más poderosos, a estos derechos se les ha denominado como garantías sociales.

³³ Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, Op. Cit., pp.503-669.

Con tal denominación no debe entenderse que la sociedad es titular de algunas garantías, como los individuos; no, la sociedad no tiene garantías ya que no es un individuo, ni de hecho ni de derecho, la sociedad es el conjunto de todos los individuos; la sociedad como tal, en su condición de grupo organizado de seres humanos, no es titular de ningún derecho del hombre, y por tanto no puede tener ninguna de las garantías que otorga nuestra Constitución; sin embargo, sí puede decirse que tienen manifiestos y relevantes aspectos y fines sociales aquellas garantías que están instituidas y reglamentadas con miras a satisfacer evidentes intereses de la sociedad.³⁴

Las garantías sociales surgen cuando determinadas clases sociales están protegidas contra cualquier acto o atropello por parte del Estado al cual se le exige la adopción de ciertas medidas para proteger a la persona humana, ya como individuo o componente de un grupo social o de la clase "económicamente débil" frente a la clase "poderosa". Traduciéndose la garantía social en un vínculo jurídico existente entre dos clases sociales económicamente diferentes, desde un punto de vista general e indeterminado o entre individuos particulares y determinados pertenecientes a dichas clases.³⁵

Las garantías sociales protegen al hombre como integrante de un grupo social y le aseguran un mínimo educativo y económico; implican una actividad por parte del Estado a diferencia de las garantías individuales que representan básicamente una abstención del propio Estado.

Las garantías sociales vienen a complementar las garantías individuales. Las garantías sociales llevan la idea de la igualdad de oportunidades y que a cada quien se le otorgue lo que le corresponde de acuerdo con sus posibilidades y necesidades, que cada hombre cuente con los satisfactores económicos y culturales mínimos para realmente llevar una vida humana y digna.³⁶

³⁴ Cfr. BAZDRESCH LUIS, Op. Cit., p.17.

³⁵ IZQUIERDO MUCIÑO, Martha E., Op. Cit., pp.67-69.

³⁶ Cfr. CARPIZO, Jorge, Op. Cit., p. 487.

El doctor Ignacio Burgoa Orihuela, sostiene que la garantía social al igual que la garantía individual, se revela como una relación jurídica, pero con elementos distintivos diferentes, ya que se da entre dos clases sociales distintas desde un punto de vista económico, genéricamente hablando, o entre dos o más sujetos particularmente. La cuál se origino a partir de que determinadas clases sociales, colocadas en una crítica situación económica, exigieron del Estado la adopción de ciertas medidas proteccionistas o ciertos medios de tutela frente a la clase social poderosa, al crearse dichas medidas por el Estado mediante conductos normativos, se establecieron las garantías sociales, formándose una relación de derecho entre los grupos sociales favorecidos o protegidos y aquellos frente a los que se implantó la tutela.

Los sujetos activos de la relación jurídica de la garantía social, esta constituido por las clases sociales desvalidas; y desde el aspecto pasivo, por aquel grupo social con poder económico, político y social. Por lo que el Estado y sus autoridades únicamente regulan dicha relación, ejerciendo un poder de imperio, limitado por el orden jurídico estatal en sus respectivos casos, a través de los cuales vela por el cumplimiento de todas las modalidades jurídicas y económicas de la relación de derecho que ostentan las prerrogativas sociales.

Las garantías sociales tienen por objeto proteger a la persona ya no como individuo, sino como componente de un grupo social, o de la sociedad en general, se considera que no existe antagonismo entre los derechos subjetivos públicos individuales y los sociales; ya que el hombre social no puede ser separado del hombre individuo, por lo que su esencia es la persona humana.

Con las garantías en comento, se protege a los grupos sociales más débiles, sólo que actualmente se han extendido otorgando protección en general; como ocurre en materia de educación y seguridad social; de esta forma la declaración de garantías sociales en la Constitución mexicana se establece en:

a) Libre determinación de los pueblos indígenas. Obligación del Estado y sus autoridades de reconocer y garantizar la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y autonomía para: decidir sus formas internas de convivencia, sistemas normativos, regulación y solución de conflictos internos, elección de autoridades y representantes de gobierno interno. *(Artículo 2 de la Constitución Federal)*

b) Régimen educativo. La instrucción fue reconocida como necesaria a todos los ciudadanos. De aquí surgió el derecho de la ciudadanía sin distinción alguno al beneficio de la instrucción pública, cuya finalidad es satisfacer en forma permanente y continua la necesidad colectiva encomendada al Estado de educar, instruir y formar a los individuos que habitan en el territorio de la República; dicha función pública es de carácter gratuito y obligatorio, que implica para los gobernados derechos y obligaciones consagradas en la legislación que les es aplicable. *(Artículo 3 de la Constitución Federal)*

c) Derechos de los niños y niñas. Deberes de ascendientes, tutores y custodios para preservar esos derechos. Protege los derechos de los niños a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental, existe sobre esta materia la ley reglamentaria denominada "Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes"; **Derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa.** Establece a favor de la familia, grupo básico en que se sustenta la integración social, el derecho de disfrutar de vivienda digna y decorosa, como una forma de protección por parte del Estado; **Derecho a la protección de la salud.** Se otorga a través de prestaciones realizadas por el Estado en beneficio del individuo y de la sociedad en general, tendientes a proteger y restaurar la salud de la persona y de la colectividad a fin de alcanzar un estado físicamente sano de la población del país, de manera individual o concurrente. Basándose en la disponibilidad y accesibilidad de servicios de atención médica, salud pública y asistencia social. *(Artículo 4 de la Constitución Federal)*

d) Régimen agrario. Consiste en la extinción radical y definitiva de los latifundios, estableciendo el sistema ejidal y consolidando la pequeña propiedad agrícola y ganadera en explotación. (*Artículo 27 de la Constitución Federal*)

e) Régimen laboral y Libertad sindical. Es un derecho subjetivo público de obreros y patrones oponible al Estado y sus autoridades. Las garantías sociales en materia de trabajo surgen en virtud de dos circunstancias: la profunda división que mediaba entre las dos clases sociales, patrones y obreros, y la deplorable situación en que éstos se encontraban frente a la burguesía. (*Artículo 123 de la Constitución Federal*)³⁷

De lo expuesto, se puede conceputar a las garantías sociales como derechos públicos que asisten a grupos de personas de una situación socioeconómica específica, y cuya satisfacción dependen de acciones tomadas por el Estado tendientes a equilibrar el nivel de vida de todas las clases de la población.

2.2 Función Jurisdiccional del Estado.

El Estado cobra fuerza y legitima su poder a través de la creación de ordenamientos jurídicos en que sustenta su existencia, organización y actuación; es ahí, donde se crea la Constitución como máximo ordenamiento legal de un Estado y en donde reside su soberanía, la cual no acepta desintegraciones o divisiones de su poder político; sin embargo, para que el Estado pueda lograr sus fines requiere de una organización especializada (gobierno) en la que existan órganos con distinta función (ejecutiva, legislativa y jurisdiccional), aun cuando sus atribuciones no sean sólo y exclusivamente las peculiares de la misma, organización que no es rígida ni absoluta y por ende los actos jurídicos de derecho público realizados por los órganos de gobierno del Estado pueden ser de naturaleza formal o de naturaleza material.

³⁷ Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Las Garantías Individuales, Op. Cit., pp.693-723.

Por esta razón, el sistema jurisdiccional de un país deriva de sus normas constitucionales, ya que la función jurisdiccional es la actividad soberana del Estado tendiente a dirimir conflictos y decidir controversias, es decir, impartir justicia; razón por la que se emplea generalmente como sinónimo de administración de justicia.

Esta actividad de los órganos con facultades jurisdiccionales es ejercida a través del proceso jurisdiccional, es decir, de una sucesión de actos vinculados entre sí, respecto de un objeto común que es la solución de una controversia jurídica entre partes que pretenden, en posiciones antagónicas, que se les resuelva favorablemente a sus respectivas reclamaciones.

De esta manera si la función que se desarrolla es de índole jurisdiccional, materialmente considerada, se trata de un proceso jurisdiccional aunque el órgano del Estado que intervenga no pertenezca al poder Judicial, englobando así a los órganos del Poder Ejecutivo o del Poder Legislativo que formalmente desempeñan tareas administrativas o legislativas, pero que desde un punto de vista material también pueden tener encomendadas tareas jurisdiccionales.

2.2.1 Concepto.

De acuerdo con su origen etimológico la palabra jurisdicción tiene su raigambre latina en *jurisdictio-onis*, que es el poder o autoridad que se tiene para gobernar o poner en ejecución las leyes, o para aplicarlas en juicio; que atendiendo a las voces latinas *ius*, derecho, *recto*, y *dicere*, proclamar, declarar, decir, significa proclamar el derecho. En el lenguaje ordinario se entiende por jurisdicción el campo o esfera de acción o de eficacia de los actos de una autoridad, y aun, con exagerada amplitud, de un particular. Entendiéndose por jurisdicción a la potestad-deber atribuida e impuesta a un órgano gubernamental para dirimir litigios de trascendencia jurídica, aplicando normas sustantivas e instrumentales por un oficio objetivamente competente y un agente imparcial.

Eduardo J. Couture señala que el vocablo jurisdicción tiene cuatro acepciones: como ámbito territorial, como sinónimo de competencia, como poder y como función pública. Y la define como la función pública; realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.³⁸

Para Cipriano Gómez Lara el concepto de la jurisdicción no sólo pertenece a la ciencia procesal, sino también a la teoría del Estado y al Derecho Constitucional, debido a los elementos de Soberanía y Estado que en su definición integra al concebirla como una función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo; la cual está comprendida dentro del proceso, porque no puede haber proceso sin jurisdicción, como no puede haber jurisdicción sin acción. A la jurisdicción y a la acción, no se les puede pensar a la una sin la otra, por que la acción aislada no puede darse y la jurisdicción no se concibe sino en virtud del acto provocatorio de la misma, que es precisamente la acción.³⁹

Dice José Becerra Bautista, que la jurisdicción es la facultad de decidir, con fuerza vinculativa para las partes, una determinada situación jurídica controvertida. Indicando también que el Estado-Juez tiene primordial interés en hacer justicia, en dar a cada quien lo suyo, en reconocer los derechos subjetivos y los intereses legítimos de los sujetos en litigio, quienes a través del derecho de acción, provocan el ejercicio de la función jurisdiccional, para conseguir la satisfacción del interés jurídico protegido por el legislador en su favor en la norma abstracta. De esta forma los dos intereses, el público-estatal de ver respetada la ley en los casos controvertidos y el particular de

³⁸ COUTURE, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3a Edición, Ediciones Depalma, Buenos Aires 1974, p.40.

³⁹ Cfr. GÓMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, Novena Edición, Editorial Harla S.A. de C.V., México 1996 p.87.

quienes tratan de conseguir la tutela jurídica a que tienen derecho, se conjugan en el proceso, cuyo motor inicial es el derecho de acción.⁴⁰

Para José Ovalle Fabela, la jurisdicción es un concepto básico o fundamental en toda disciplina procesal, que integra lo que el procesalista argentino Podetti denominó la trilogía estructural de la ciencia del proceso:

a) La jurisdicción como la función que ejercen órganos del Estado, independientes o autónomos para conocer y resolver, a través del proceso, los litigios que planteen las partes, y, en su caso, para ordenar que se ejecutó lo resuelto o juzgado;

b) Del proceso como conjunto de actos y hechos jurídicos a través del cual dichos órganos dirigen y deciden los litigios, y

c) De la acción como el derecho que se confiere a las personas para promover un proceso ante los órganos jurisdiccionales, para obtener una resolución sobre una pretensión litigiosa y lograr, su caso, la ejecución forzosa de lo juzgado.

Afirmando que el proceso como instrumento estatal para solucionar conflictos, tiene como antecedente un litigio, en el cual los actos y hechos procesales de realización formal, espacial y temporal, constituyen el procedimiento, cuyo objeto es llegar a una sentencia que resuelva el conflicto, aún coercitivamente en caso de no ser cumplida voluntariamente. De este modo, litigio, procedimiento, sentencia y, eventualmente, ejecución, se manifiestan en todo tipo de proceso.⁴¹

De lo expuesto se puede concluir que la función jurisdiccional es la potestad, función o actividad del Estado, ejercida a través de sus órganos, consistente en aplicar la norma jurídica abstracta y general a la o las controversias que los

⁴⁰ BECERRA BAUTISTA, José, El proceso Civil en México, Decimoséptima Edición, Editorial Porrúa S.A., México 2000, pp.1-2.

⁴¹ Cfr. OVALLE FABELA, José, Derecho Procesal Civil, Sexta Edición, Editorial Harla, México 1994, pp.6-7.

governados someten a su conocimiento, juzgando la controversia planteada y haciendo cumplir lo juzgado, a fin de procurar la realización de los intereses protegidos por el Derecho, que han quedado insatisfechos por la falta de actuación de la norma jurídica que los ampara.

Cabe señalar que desde el punto de vista de la existencia o inexistencia de una controversia se ha establecido la siguiente diferenciación entre la jurisdicción voluntaria y la jurisdicción contenciosa. En la jurisdicción voluntaria no existe controversia. Los interesados acuden al órgano del Estado encargado del desempeño de la función jurisdiccional para solicitarle su intervención por derivarse del derecho objetivo la necesidad de la intervención del órgano jurisdiccional, pero sin que haya promovida entre las partes una cuestión contradictoria o controvertida. En sentido estricto, material, no es jurisdicción pues es fundamental que en ella se diga el derecho frente al antagonismo entre partes planteado ante el juzgador. Sólo podría considerarse jurisdicción desde el punto de vista formal o sea, del órgano que interviene, aunque, desde el punto de vista material, estamos en presencia del desarrollo de una función administrativa. Respecto a la jurisdicción contenciosa, diametralmente opuesta a la anterior, al requerir la existencia de la controversia entre partes que originará el típico desempeño de la función jurisdiccional desde el punto de vista material, aunque desde el punto de vista formal fuera otro órgano del Estado, y no el poder judicial, quien desempeñara la función jurisdiccional. La jurisdicción contenciosa, por lo tanto, es la típica jurisdicción.⁴²

La facultad jurisdiccional entraña una aptitud legal para aplicar la norma jurídica general, abstracta e impersonal, a situaciones concretas en controversia, para determinar a quién le asiste la razón total o parcial, entre las partes que han deducido sus pretensiones ante el órgano estatal facultado para resolver la controversia jurídica.

⁴² Cfr. ARELLANO GARCÍA, Carlos, Teoría General del Proceso, 13ª Edición, Editorial Porrúa, México 2004, pp. 3 y 342.

2.2.2 Elementos.

De conformidad con los conceptos antes señalados, la función jurisdiccional tiene como elementos: **el órgano jurisdiccional** que ejerce la potestad, función o actividad del Estado, **los gobernados** que someten a su conocimiento la **controversia** cuya pretensión es la realización de los intereses protegidos por el Derecho, que han quedado insatisfechos por la falta de actuación de la norma jurídica que los ampara, **el proceso** como el cúmulo de actos que encausa la jurisdicción para la solución del litigio a través de la aplicación del derecho.

Atendiendo a los poderes de la jurisdicción sus elementos son los siguientes:

- **Notio.** Es el derecho a conocer de una cuestión litigiosa determinada.
- **Vocatio.** Es la facultad de obligar a las partes a comparecer a juicio dentro del término de emplazamiento.
- **Coertio.** Es el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso.
- **Iudicium.** Es la facultad de dictar sentencia poniendo término a la litis con carácter definitivo, es decir, con efecto de cosa juzgada.
- **Executio.** Es el imperio para la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública.

Eduardo J. Couture distingue tres elementos propios del acto jurisdiccional:

a) **La forma.** Son los elementos externos del acto jurisdiccional y que no es otra cosa que la presencia de **las partes** (actor o denunciante o demandante, ofendido etc., al demandado, presunto responsable y a los terceros en los casos en que así lo prevé la ley), **los jueces** (tienen a su cargo la titularidad de los órganos

jurisdiccionales del Estado) y **los procedimientos** (los métodos que para debatir ante el órgano jurisdiccional habrán de seguir las partes) establecidos en la ley.

b) El contenido. Es la existencia de un conflicto, controversia o diferendo de relevancia jurídica, el cuál tendrá que ser dirimido por los agentes de la jurisdicción, mediante una decisión con carácter de cosa juzgada. El órgano jurisdiccional se hará allegar de los medios probatorios pertinentes que permitan el debido cumplimiento de esta tarea en forma pronta e imparcial a través de la resolución que deberá ser conforme a derecho o a los valores a que este accede y sirve.

c) La función. El fin o cometido, es asegurar la justicia, la paz social y demás valores jurídicos, mediante la aplicación, eventualmente coercible del derecho.⁴³

2.2.3 Equivalentes Jurisdiccionales.

Se indicó que la jurisdicción consiste en la potestad del Estado de aplicar la ley en las controversias planteadas, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado (Heterocomposición); pero cuando éstos se resuelven espontáneamente se conoce como autocomposición y se le llaman equivalentes jurisdiccionales porque el acuerdo o la solución al litigio pone también fin a la controversia.

Hablar de equivalentes jurisdiccionales es hacer referencia a otras diversas formas, distintas a la jurisdicción, mediante las cuales el litigio puede ser resuelto. De esta forma Francisco Carnelutti señala como equivalentes jurisdiccionales:

a) El proceso extranjero. El cual se considera que no es propiamente un equivalente jurisdiccional sino más bien una jurisdicción de otro estado.

⁴³ COUTURE, Eduardo J., Op. Cit., p.40.

b) El proceso eclesiástico. De igual forma que con el anterior, tampoco debe ser un equivalente jurisdiccional sino una jurisdicción de otro Estado.

c) La autocomposición. Más que un equivalente es una excluyente de la jurisdicción.

d) La composición procesal. Es una figura autocompositiva, sólo que se da dentro del seno del mismo proceso.

e) La conciliación. Es una figura sin vida propia, debido a que si a través de la conciliación se resuelve el litigio, se llegaría a una figura autocompositiva; y, si fracasa el intento conciliador, es decir, si lo que hay es una conciliación frustrada, lógicamente, no tendríamos un equivalente jurisdiccional. Constituye una manifestación de la jurisdicción voluntaria o paraprocesal, en la que las partes establecen espontáneamente un acuerdo; en materia laboral no pueden sacrificarse los derechos de los trabajadores llamados irrenunciables; por ello, únicamente se puede conciliar sobre los hechos más no sobre el derecho.

f) El arbitraje. Es un genuino equivalente jurisdiccional, al constituir un verdadero proceso llevado ante jueces privados, no profesionales ni estatales. Sin embargo, por lo que se refiere al arbitraje, queda todavía en pie el problema relativo a desentrañar si lo que hacen ahí los jueces privados es o no jurisdicción. Si es jurisdicción, no hay equivalente jurisdiccional; y si no es jurisdicción lo que estos jueces privados realicen, entonces puede hablarse de un equivalente jurisdiccional.

g) La renuncia o desistimiento. Consiste en el abandono de la acción.

h) El allanamiento. Da conclusión al litigio mediante el reconocimiento por el demandado de los derechos que hace valer el actor.

i) La transacción. Es un contrato, un acuerdo entre el actor y el demandado para poner término al litigio mediante la autocomposición de las partes. La transacción

tiene el inconveniente en materia laboral de que implica concesiones mutuas, y no puede haber concesiones sobre derechos irrenunciables.

j) La mediación: Consiste en el acuerdo voluntario para poner término al litigio con la intervención de un tercero que exhorta a las partes a un arreglo, y propone una solución como mediador entre ellas. La diferencia entre mediación y conciliación reside en que la finalidad de la mediación es obtener la composición del litigio, sea justa o injusta; la conciliación no debe proponer una composición cualquiera, sino una composición justa del litigio.⁴⁴

⁴⁴ GÓMEZ LARA, Cipriano, Op. Cit., pp.9-10.

CAPITULO 3.

MARCO JURÍDICO DE LA FUNCION JURISDICCIONAL DEL ALCALDE EN MUNICIPIOS DE OAXACA

- 3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 3.2 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
- 3.3 Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
- 3.4 Ley de los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca.
- 3.5 Ley Municipal para el Estado de Oaxaca.
- 3.6 Ley de Mediación para el Estado de Oaxaca.
- 3.7 Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
- 3.8 Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
- 3.9 Manual del alcalde expedido por el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca.

CAPITULO 3. MARCO JURÍDICO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL DEL ALCALDE EN MUNICIPIOS DE OAXACA.

En el presente capítulo, se ubicará a la función jurisdiccional del alcalde en municipios de Oaxaca, conforme a la propuesta realizada sobre el orden jerárquico de las normas jurídicas en México, iniciando el estudio con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para proseguir con los ordenamientos secundarios que en orden de importancia en el ámbito estatal son la Constitución Política y sus leyes reglamentarias, ordinarias de comportamiento, orgánicas y mixtas; expedidas por la legislatura local, que rigen en todo el Estado y en sus 570 Municipios, siendo en este último nivel de gobierno en dónde cobra vida la figura del alcalde como el encargado de la administración de justicia municipal.

3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la Constitución Federal, Ley Suprema y norma fundamental del Estado Mexicano, existen disposiciones para el establecimiento, organización y ejercicio de la función jurisdiccional a través de órganos jurisdiccionales o tribunales de carácter federal y los establecidos en su Constitución por cada entidad federativa, como es el caso de Oaxaca, encontrándose en ésta última a la función jurisdiccional que debe realizarse en la esfera municipal, ámbito de gobierno que es reconocido por la Constitución Federal y reglamentado por las Constituciones y leyes estatales; dichas disposiciones son:

a) Derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos; acceso pleno a la jurisdicción del Estado, por lo que en los juicios y procedimientos se deben tomar en cuenta sus

costumbres y especificidades culturales; a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura. **(Artículo 2, apartado A, fracciones II y VIII de la Constitución Federal)**

b) Implícitas a la función jurisdiccional del Estado en todos sus ámbitos de gobierno, se establecen las garantías de los gobernados como derechos públicos subjetivos que tutelan su igualdad, libertad, propiedad, seguridad jurídica e incluso como integrante de un grupo social, las cuales ya fueron comentadas y mismas que deben ser respetadas en esta actividad del Estado; traduciéndose para éste último en una obligación de garantizar su cumplimiento a través de la eficaz y expedita administración de justicia por conducto de sus órganos jurisdiccionales.

c) Respecto de las entidades federativas, se establece que:

- El Municipio es la base de su división territorial y de su organización política y administrativa. **(Artículo 115 de la Constitución Federal)**
- La división del poder público para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; organizados conforme a la Constitución de cada Estado, en la que el Poder Judicial se ejercerá por los tribunales que en ella se establezcan, garantizando la independencia de magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones en sus Leyes Orgánicas; así como las condiciones para su ingreso, formación y permanencia; los que serán nombrados de entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica; percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo. **(Artículo 116, fracción III de la Constitución Federal)**

En tal virtud, el ejercicio del poder judicial, se encuentra dividido en el ordenamiento mexicano en dos esferas diversas, al implantarse en la Constitución

Federal el sistema calificado de doble jurisdicción, que se apoya en la existencia paralela de tribunales federales y los del fuero común en los que se encuentra a la función jurisdiccional municipal, cada sector con esfera específica de competencia, de manera que sólo en casos excepcionales los asuntos resueltos por los jueces locales pueden llevarse en impugnación ante los federales, asuntos que se han concentrando en los juzgados federales al aceptarse la procedencia del juicio de amparo contra las resoluciones judiciales por la indebida aplicación de disposiciones legales de carácter local, traducidas en violaciones a los artículos 14 y/o 16 de la Constitución Federal. Por otra parte, los tribunales locales tampoco conservan su autonomía para interpretar libremente las disposiciones legales de sus respectivas entidades, ya que la jurisprudencia de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los tribunales colegiados, debe ser obedecida por los jueces locales inclusive en relación con sus propios ordenamientos, de acuerdo con lo establecido por el artículo 94 constitucional.

3.2 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Respecto de la función jurisdiccional de los alcaldes municipales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca dispone que:

a) Oaxaca es una entidad federativa que pertenece a los Estados Unidos Mexicanos, que es libre y soberana en su régimen interior. *(Artículos 1 y 26 de la Constitución Estatal)*

Se trata de una entidad federativa con autonomía y no de un Estado, en virtud de que en un estado soberano no puede existir otro poder por encima de él que lo condicione, es decir, que lo limite en su campo de acción o lo determine respecto a sus leyes.

b) La Constitución General de la República y la Constitución Estatal son la Ley Suprema de Oaxaca; así como el principio de que el poder público y sus

representantes sólo pueden hacer lo que la ley les autoriza y deben hacer, lo que la ley les ordena. *(Artículo 2 de la Constitución Estatal)*

c) Se consagran en diversos numerales los derechos públicos subjetivos de los gobernados o garantías individuales al igual que se establecen en la Constitución Federal, correlativas a la obligación del Estado de respetarlas y particularmente a la de administración de justicia.

d) Se reconoce la composición étnica plural del Estado de Oaxaca, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran, los cuales tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. Los pueblos indígenas son: Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Triques, Zapotecos y Zoques; su acceso efectivo a la protección jurídica del Estado; asegurándose que en los juicios en que sean parte, de preferencia los procuradores de justicia y los jueces sean hablantes de la lengua nativa o, en su defecto, cuenten con un traductor bilingüe y se tomarán en consideración dentro del marco de la ley vigente, su condición, prácticas y costumbres, durante el proceso y al dictar sentencia; el reconocimiento de los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas; así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias. *(Artículo 16 de la Constitución Estatal)*

e) La división del poder público del Estado, para el ejercicio de sus funciones en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. *(Artículo 30 de la Constitución Estatal)*

f) El Gobernador tiene facultad para designar y destituir a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, sometiéndolas a la ratificación de la Legislatura; y solicitar al Tribunal Superior de Justicia, la destitución de los jueces de primera instancia *(Artículo 79, fracción X de la Constitución Estatal)*; que esta obligado a dictar disposiciones conducentes para que surtan efectos las sentencias ejecutoriadas que pronuncien los tribunales del Estado en materia penal y a prestar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones *(Artículo 80,*

fracciones XIV y XV de la Constitución Estatal); le es prohibido intervenir en las funciones del Poder Judicial, así como dictar providencia alguna que retarde o impida tales funciones (*Artículo 81, fracción V de la Constitución Estatal*)

g) El Poder Judicial del Estado de Oaxaca se ejerce por:

- Tribunal Superior de Justicia;
- Jueces de Primera Instancia; y,
- Los Jurados. (*Artículo 99 de la Constitución Estatal*)

h) Al Tribunal Superior de Justicia le corresponde conocer en segunda instancia de los negocios y causas que determinen las leyes; dirimir las competencias de jurisdicción que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia del Estado, o entre el alcalde de un distrito judicial y otro alcalde o Juez de Primera Instancia de otro distrito; nombrar y remover a los Jueces de Primera Instancia. (*Artículo 106, fracciones V, VII y VIII de la Constitución Estatal*)

i) Habrá Jueces de Primera Instancia y jurados en todas las cabeceras de distrito Judicial (*Artículo 107 de la Constitución Estatal*); para ser Juez de Primera Instancia, se deberán reunir los requisitos que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial. (*Artículo 108 de la Constitución Estatal*); los Jurados conocerán como Tribunales de hecho, de los delitos cometidos por medio de la prensa, y de los que les sometan las leyes, siempre que éstos puedan ser castigados con una pena mayor de un año de prisión (*Artículo 110 de la Constitución Estatal*); es obligación de todo ciudadano que sepa leer y escribir y sea vecino del Municipio, ser jurado y recibir la compensación que fije la ley por el tiempo que integre el Tribunal de Hecho. (*Artículo 111 de la Constitución Estatal*)

j) En relación con la Jurisdicción Indígena, ésta se ejercerá por las autoridades comunitarias de acuerdo con los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, dentro del marco del orden jurídico vigente y en términos de la ley reglamentaria. (*Artículo 112 de la Constitución Estatal*)

Para cumplir esta disposición se debe observar la garantía de legalidad en el sentido de que las resoluciones jurisdiccionales son dictadas de acuerdo con la interpretación literal o interpretación jurídica de la ley, a excepción de la materia penal, por lo que excluye a la costumbre o al uso, en cualquier materia, como fuente de las resoluciones jurisdiccionales, independientemente de los conflictos o controversias en que éstos se pronuncien.

k) Sobre el ámbito de gobierno municipal establece:

- La división de Oaxaca, en Municipios libres, agrupados en distritos judiciales, los cuales tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno; gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine. *(Artículo 113, fracción I de la Constitución Estatal)*
- La administración de justicia de cada Municipio estará a cargo de uno o más servidores públicos que se llamarán alcaldes, por cada alcalde propietario habrá dos suplentes que llevarán su respectivo número de orden, durarán en su cargo un año, y serán designados por la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento, tendrán como requisitos haber cumplido veinticinco años antes del día de su designación y cubrir los mismos requisitos que se exigen para ser miembro de un Ayuntamiento; además serán auxiliares de los Jueces y Tribunales del Estado, la Ley Orgánica respectiva establecerá el número que deba haber en cada Municipio, las funciones y atribuciones que les correspondan. *(Artículo 113, fracción VIII de la Constitución Estatal)*
- Los miembros de los ayuntamientos y los alcaldes son responsables de los delitos comunes y de los delitos y faltas oficiales que cometan durante su encargo. Del procedimiento para resolver sobre dichas infracciones conocerá una Comisión integrada por Concejales del ayuntamiento. *(Artículos 122 y 124 de la Constitución Estatal)*

3.3 Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Acorde con la división de poderes reconocida en el artículo 30 de la Constitución oaxaqueña, fundamental en la estructura básica del poder y fuente de las atribuciones de cada uno de los tres poderes. Las respectivas leyes orgánicas, a su vez, los estructuran en detalle y definen las específicas funciones, necesarias y suficientes para alcanzar el objetivo fundamental de que todo poder público, que dimana del pueblo, se instituye para beneficio de éste.

En este sentido la Ley Orgánica del Poder Judicial pretende ajustarse plenamente a esos principios republicanos, al buscar la máxima congruencia con la constitución federal y con la constitución local, situación que desafortunadamente se considera no acontece como más adelante se podrá advertir; por lo que en el ordenamiento en cita se establece lo siguiente:

a) La competencia exclusiva de los Tribunales del Poder Judicial, en la interpretación y aplicación de leyes en asuntos del orden civil, familiar y penal del fuero común, lo mismo que del orden federal, en los casos que los ordenamientos legales les confieran jurisdicción. *(Artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Oaxaca)*

b) El Poder Judicial de Oaxaca, se ejerce por:

- El Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- Las Salas Centrales;
- La Sala Auxiliar;
- Las Salas Regionales y Tribunales Unitarios;
- Los Juzgados de Primera Instancia; y
- El Jurado de Ciudadanos. *(Artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Oaxaca)*

c) En el Estado habrá los Juzgados Penales, Civiles, Familiares y Mixtos que sean necesarios para la pronta y expedita administración de justicia; se identificarán

por el orden que les corresponda, según la materia y lugar de su residencia; podrán agruparse en Distritos Judiciales si es necesario. *(Artículo 32 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Oaxaca)*

De las disposiciones transcritas se observa que los Juzgados Municipales no se incluyen en el Poder Judicial, de tal forma que carecen de competencia para interpretar y aplicar las leyes en asuntos del orden civil, familiar y penal del fuero común, lo mismo que del orden federal; pese a que en la Constitución Oaxaqueña se establece la administración de justicia en el ámbito municipal.

d) Los requisitos para ser Juez son entre otros ser mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; tener cuando menos, 25 años de edad en la fecha de su nombramiento, título y cédula profesionales de Licenciado en Derecho expedidos por institución educativa y autoridad legalmente facultada para ello; tener dos años de ejercicio profesional cuando menos, el día de su nombramiento y aprobar el curso de especialización judicial y un examen de oposición teórico y práctico en sesión pública ante jurado de Magistrados, designados por el Presidente del Tribunal; pertenecer preferentemente al Poder Judicial del Estado; durarán en su función cuatro años, de ser ratificados, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezcan las Leyes aplicables. *(Artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Oaxaca)*

e) Atribuciones de los Jueces como son conocer en primera instancia de los asuntos penales, civiles, mercantiles y familiares en el orden común y auxiliar a los Tribunales Federales, cuando para ello sean requeridos; remitir al Fondo para la Administración de Justicia, las cantidades que les sean entregadas por concepto de multas, fianzas, depósitos y consignaciones; de no hacerlo se le aplicarán las sanciones previstas en esta Ley. *(Artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Oaxaca)*

f) El nombramiento de Juez, seguido de la aceptación del cargo, su protesta y toma de posesión, otorga la potestad para juzgar y sentenciar; percibirá una

remuneración adecuada e irrenunciable. *(Artículos 37 y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Oaxaca)*

g) Son auxiliares del Poder Judicial de Oaxaca:

- Los alcaldes, independientemente de las facultades que les otorga la Ley Orgánica Municipal; desempeñarán las funciones que les encomienden en materia penal, civil, familiar o mercantil, ajustándose en la práctica de diligencias a las disposiciones del Código de Procedimientos respectivo; los demás Servidores Públicos del Estado; y, las Autoridades Comunitarias de los Pueblos y Comunidades Indígenas, en los lugares que no exista la figura Jurídica del alcalde. *(Artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Oaxaca)*
- La Dirección de Servicios Periciales *(Artículo 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Oaxaca)*; y,
- El Centro de Mediación Judicial, dependiente del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado que ofrece servicios de mediación para la pronta, pacífica y eficaz solución de controversias entre particulares de naturaleza civil, familiar, mercantil, vecinal y penal. *(Artículo 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Oaxaca)*

Sobre la figura del alcalde se reafirma lo dispuesto en la Constitución estatal, pero se precisa las materias en que habrá de desempeñar las funciones de auxilio que el Poder Judicial le encomiende; así como la forma en se practicarán las diligencias.

h) Respecto al Fondo para la Administración de Justicia, menciona que éste se constituye por el monto de cauciones, multas o cualquier otro ingreso que obtenga el Poder Judicial; destinándose dichos recursos a la capacitación, mejoramiento y especialización profesional de su personal; así como a la adquisición, construcción o remodelación de inmuebles para el establecimiento de Salas, Juzgados u oficinas del

Tribunal y de mobiliario y equipos de trabajo no autorizados en el presupuesto de egresos del Poder Judicial. *(Artículos 62, 63 y 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Oaxaca)*

3.4 Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca.

La Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, es reglamentaria del artículo 16 de la Constitución Oaxaqueña, contiene disposiciones en materia de administración de justicia para los indígena y que tienen relación con la función jurisdiccional del alcalde como son:

a) Los derechos que en materia de administración de justicia tienen los pueblos y comunidades indígenas, ya sea en forma individual o como grupo social; así como las obligaciones de los Poderes del Estado en sus distintos ámbitos de gobierno. Sus disposiciones rigen supletoriamente casos no previstos en otras leyes locales. *(Artículo 1 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Oaxaca)*

b) Se establece una norma interpretativa, señalando que para efectos de la presente Ley se entiende por:

- **Pueblos indígenas.-** Aquellas colectividades humanas que, por haber dado continuidad histórica a las instituciones políticas, económicas, sociales y culturales que poseían sus ancestros antes de la creación del Estado de Oaxaca: poseen formas propias de organización económica, social, política y cultural; y afirman libremente su pertenencia a cualquiera de los pueblos antes mencionados.
- **Comunidades indígenas.-** Aquellos conjuntos de personas que forman una o varias unidades socioeconómicas y culturales en torno a un

asentamiento común, que pertenecen a un asentamiento común, que pertenecen a un determinado pueblo indígena ya mencionados y que tengan una categoría administrativa inferior a la del municipio, como agencias municipales o agencias de policía.

El Estado reconoce a pueblos y comunidades indígenas el carácter jurídico de personas morales de derecho público, para todos los efectos derivados de sus relaciones con el gobierno Estatal, y Municipal, así como con terceras personas.

- **Autonomía.-** La expresión de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas como partes integrantes del estado de Oaxaca, en consonancia con el orden jurídico vigente, para adoptar por sí mismos decisiones e instituir prácticas propias relacionadas con su cosmovisión, territorio indígena, tierra, recursos naturales, organización sociopolítica, administración de justicia, educación, lenguaje, salud y cultura.
- **Territorio Indígena.-** Porción del territorio nacional constituida por espacios continuos y discontinuos ocupados y poseídos por los pueblos y comunidades indígenas, en cuyos ámbitos espacial, material, social y cultural se desenvuelven aquellos y expresan su forma específica de relación con el mundo, sin detrimento alguno de la soberanía nacional del Estado mexicano ni de las autonomías del Estado de Oaxaca y sus municipios.
- **Derechos individuales.-** Facultades y prerrogativas que el orden jurídico oaxaqueño otorga a todo hombre o mujer, independientemente de que sea o no integrante de un pueblo o comunidad indígena, por el solo hecho de ser personas.
- **Sistemas normativos internos.-** Conjunto de normas jurídicas orales de carácter consuetudinario que los pueblos y comunidades indígenas

reconocen como válidas y utilizan para regular sus actos públicos y sus autoridades aplican para la resolución de sus conflictos.

- **Autoridades Comunitarias.-** Aquellas que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como tales en base a sus sistemas normativos internos, las cuales pueden o no coincidir con las Municipales. Dentro de éstas se encuentran las que administran Justicia. *(Artículo 28 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Oaxaca)*

Sobre el concepto de autoridades comunitarias se debe indicar que no es acorde con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, toda vez que dicho numeral reconoce como autoridades comunitarias únicamente a las de las comunidades y pueblos indígenas en que no existe la figura del alcalde, pero conforme a la presente norma ambas figuras jurisdiccionales pueden coincidir; por lo que se considera que la jurisdicción indígena queda comprendida en la justicia municipal, por lo que en ésta última se deben respetar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, no obstante que la aplicación de las disposiciones de dicha Ley en comento solo se realice supletoriamente en los casos no previstos por las leyes locales.

c) El Estado de Oaxaca reconoce la existencia de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas con características propias y específicas en cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, basados en sus tradiciones ancestrales y que se han transmitido oralmente por generaciones, enriqueciéndose y adaptándose con el paso del tiempo a diversas circunstancias. Por tanto en el Estado dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso; así como la validez de sus normas internas en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y en general de la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad, siempre y cuando no contravengan la Constitución Política del Estado, las Leyes Estatales vigentes ni vulneren derechos humanos ni de terceros. *(Artículo 29 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Oaxaca)*

d) A fin de garantizar el efectivo acceso de los pueblos y comunidades indígenas a la jurisdicción del Estado, en los procesos penales, civiles, agrarios, administrativos o cualquier procedimiento que se desarrolle en forma de juicio, competencia de las autoridades del Estado y en el que éstos o sus miembros intervenga, los cuales ignoren el español, deberán contar con un traductor bilingüe ya sea oficial o particular. Se indica que en todas las etapas procesales y al dictar resolución, los jueces, procuradores y demás autoridades administrativas que conozcan del asunto, deberán tomar en consideración la condición, prácticas, tradiciones y costumbres del o de los miembros de los pueblos y comunidades indígenas, aplicando las leyes estatales vigentes, pero homologándolas con las normas internas de cada pueblo y comunidad. Por lo que en dichos asuntos se abrirá de oficio la segunda instancia a efecto de verificar que los derechos individuales y sociales de aquellos efectivamente hayan sido reconocidos y respetados. Los Magistrados revisarán las actuaciones de los jueces que conocieron en primera instancia, supliéndose la deficiencia de la queja a favor de la parte indígena. Cuando exista duda de la pertenencia o no de una persona a algún pueblo o comunidad indígena, serán sus autoridades comunitarias, quienes expedirán la constancia respectiva. **(Artículos 32 y 33 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Oaxaca)**

e) Las decisiones tomadas por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas con base en sus sistemas normativos internos y dentro de sus ámbitos jurisdiccionales, serán compatibilizadas y convalidadas por las autoridades estatales respectivas, cuando se sometan a su consideración, siempre y cuando no contravengan la Constitución General de la República, ni sea en menoscabo de los derechos humanos y conforme a la normatividad vigente para el Estado. **(Artículo 34 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Oaxaca)**

f) Las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas, procurarán y administrarán justicia aplicando sus sistemas normativos internos, por lo que ejercerán jurisdicción:

- Tratándose de controversias en las cuales ambas partes sean indígenas, de un mismo o diferente pueblo; si involucra a partes indígenas y no indígenas, el infractor, tratándose de asunto penal, o el demandante si el asunto es de materia diversa a la penal, podrá elegir a la autoridad a la que someterá la controversia.
- Que se trate de delitos sancionados en el Código Penal del Estado de Oaxaca, con pena económica o corporal que no exceda de dos años de prisión, en éstos casos las autoridades comunitarias actuarán, a través de sus órganos competentes, como auxiliares del Ministerio Público o del Poder Judicial; tenencia individual de la tierra en la comunidad de referencia, faltas administrativas y de policía; atentados contra de las formas de organización, cultura, servicios comunitarios, trabajos y obras públicas; cuestiones del trato civil y familiar; incumplimiento del deber de las madres y padres de familia consistente en enviar a sus hijos e hijas a la escuela; y en general, todos aquellos casos en los que los ascendientes o los esposos y esposas no se conduzcan como buenos padres y madres de familia.
- Se observarán las formalidades siguientes: Las audiencias serán públicas; el infractor y en su caso el demandado serán oídos en justicia; la detención no podrá exceder de 36 horas si el asunto es administrativo. Si se trata de probable delito, la detención no excederá de 48 horas; quedan prohibidas todas las formas de incomunicación y de tortura del presunto infractor; la resolución principal se asentará por escrito, y contendrá las razones motivo de la misma; y las sanciones que se impongan en ningún caso atentarán contra los derechos humanos ni contra las garantías individuales y sociales establecidas en la Constitución Federal. Dichas resoluciones deberán ser consideradas como elementos necesarios para formar y fundar la convicción de jueces y magistrados. *(Artículo 38 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Oaxaca)*

De lo antes señalado se advierte que la jurisdicción indígena es una instancia potestativa sujeta a la voluntad del infractor en materia penal o del demandante, en las demás materias, cuya actividad se limita a cuestiones administrativas y que en el ámbito penal solo actúa como auxiliar del Ministerio Público, sin competencia en asuntos de la materia civil, mercantil, familiar, laboral, etc.

g) La competencia de las autoridades indígenas se determina por el lugar en donde se cometió el delito o la infracción; y, tratándose de controversias de bienes o cosas, la del lugar en donde éstos se ubiquen. *(Artículo 39 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Oaxaca)*

h) En los casos de rebeldía o resistencia a la ejecución de las resoluciones de las autoridades indígenas, lo harán saber a las autoridades del Estado, a fin de que intervengan auxiliándolas en su eficaz ejecución. *(Artículo 40 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Oaxaca)*

3.5 Ley Municipal para el Estado de Oaxaca.

Esta Ley regula a los municipios que integran al Estado de Oaxaca, las potestades políticas propias a todo gobierno municipal y particularmente la función jurisdiccional de los alcaldes al establecer que:

a) Su objeto es regular el ámbito de gobierno de los municipios, según lo establecido en las disposiciones de la Constitución Federal y en la particular del Estado; siendo de orden público y de observancia general para los Municipios que conforman el territorio del Estado. *(Artículos 1 y 2 de la Ley Municipal de Oaxaca)*

b) El municipio es un nivel de gobierno, investido de personalidad jurídica con territorio y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior y con libre administración de su hacienda; gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa e integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos

que esta Ley y el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca determine. *(Artículo 3 de la Ley Municipal de Oaxaca)*

c) El municipio libre es la base de la división territorial, y de la organización política y administrativa del Estado; Oaxaca se divide en 570 municipios agrupados en Distritos rentísticos y judiciales. *(Artículos 7 y 8 de la Ley Municipal de Oaxaca)*

d) Son categorías administrativas dentro del nivel de gobierno municipal; la de Agencia Municipal tratándose de localidad que tenga un censo no menor de diez mil habitantes y la de Agencia de Policía que cuente con una población mínima de cinco mil habitantes. *(Artículo 10 de la Ley Municipal de Oaxaca)*

e) Se consideran habitantes del municipio a las personas que residen habitual o transitoriamente dentro de su territorio; se clasifican en:

- **Originarios.-** Personas nacidas dentro de los límites territoriales del mismo.
- **Vecinos.-** Habitantes que tengan más de 6 meses de residencia fija dentro de su territorio; y quienes tengan menos de 6 meses de residencia, pero que expresen ante las autoridades municipales su deseo de adquirir la vecindad y acrediten haber renunciado a cualquier otra.
- **Ciudadanos.-** Hombres y mujeres originarios, quienes sean hijos de padre o madre originarios del Municipio, o vecinos con residencia de más de un año en el mismo, mayores de 18 años y que tengan modo honesto de vivir.
- **Visitantes.-** Quienes de una manera accidental o transitoria se encuentren dentro de la circunscripción territorial del mismo. *(Artículo 14 de la Ley Municipal de Oaxaca)*

f) Los ciudadanos del municipio tienen derecho de que se les prefiera en igualdad de circunstancias para toda clase de comisiones, o cargos de carácter municipal; votar y ser votado para los cargos de elección popular de carácter municipal; así como las obligaciones de respetar y obedecer las leyes y los mandatos de las autoridades legalmente constituidas. *(Artículos 16 Y 17 de la Ley Municipal de Oaxaca)*

g) En los municipios donde se encuentren asentados pueblos indígenas, los ayuntamientos promoverán, en el marco de las prácticas tradicionales de las Comunidades y Pueblos Indígenas, el desarrollo de sus lenguas, cultura, usos, costumbres, recursos naturales y sus formas específicas de organización social, atendiendo a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Particular del Estado y la Ley de los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca. *(Artículo 18 de la Ley Municipal de Oaxaca)*

h) Los miembros del ayuntamiento se eligen por sufragio universal directo, libre y secreto de los ciudadanos en los términos de la Ley Electoral vigente; en Municipios regidos por usos y costumbres, se respetarán las tradiciones y prácticas democráticas en términos de los ordenamientos aplicables. *(Artículo 21 de la Ley Municipal de Oaxaca)*

i) Los Ayuntamientos y los cargos de Concejales no podrán exceder de tres años; los cargos de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores de un ayuntamiento serán obligatorios y sólo podrán ser renunciables o excusables por causa justificada que calificará el propio ayuntamiento con sujeción a esta ley. De todos los casos conocerá la Legislatura del Estado haciendo la declaratoria correspondiente y proveerá lo necesario para cubrir la vacante si después de llamado el suplente, éste no acudiere. Su remuneración se fijará en el presupuesto de egresos del Municipio por el ayuntamiento, atendiendo a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público municipal, la que no podrá variarse durante la gestión; estarán impedidos para aceptar otro empleo o cargo público por el que perciban

remuneración alguna, a excepción de los docentes. **(Artículos 22, 23 y 26 de la Ley Municipal de Oaxaca)**

j) Los requisitos para ser miembro de un ayuntamiento son ser ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos; saber leer y escribir; estar vecindado en el municipio, por un período no menor de un año inmediato anterior al día de la elección; no pertenecer a las fuerzas armadas permanentes federales, a las fuerzas de seguridad pública estatales o de la seguridad pública municipal ni tampoco ser servidor público municipal, del Estado o de la Federación, salvo que se separen del servicio activo o de sus cargos, con ciento veinte días de anticipación a la fecha de la elección; no pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto; no haber sido sentenciado por delitos intencionales; y tener un modo honesto de vivir. **(Artículo 27 de la Ley Municipal de Oaxaca)**

k) Es atribución del ayuntamiento designar por mayoría de sus integrantes a los alcaldes y a sus suplentes. **(Artículo 46, fracción XLVI de la Ley Municipal de Oaxaca)**

l) Los Presidentes Municipales no podrán juzgar los asuntos relativos a la propiedad o posesión de bienes muebles, inmuebles o en cualquier otro asunto de carácter civil, decretar sanciones o penas en los de carácter penal; cobrar personalmente o por interpósita persona multa o arbitrio alguno, y consentir o autorizar que oficina municipal distinta de la tesorería conserve o tenga fondos municipales. **(Artículo 50, fracciones III y V de la Ley Municipal de Oaxaca)**

m) En el Título Séptimo de este ordenamiento, se integra de un Capítulo Único denominado **"DE LA JUSTICIA MUNICIPAL"**, en el que se establece:

- La justicia en los Municipios del Estado se impartirá a través de los alcaldes o jueces municipales, que serán nombrados de conformidad con el artículo 113 fracción VIII de la Constitución Estatal, durarán en el desempeño de su cargo un año a partir de la fecha de su nombramiento el cual podrá prorrogarse por acuerdo del cabildo hasta el término de la gestión. **(Artículo 111 de la Ley Municipal de Oaxaca)**

- Son atribuciones de los alcaldes o jueces municipales:

Conocer de los asuntos de jurisdicción voluntaria y de aquellos no contenciosos de su competencia que soliciten las partes con excepción de las informaciones de dominio y ad-perpetuam;

Auxiliar a los tribunales y jueces del Estado; por ende, desempeñar las funciones que unos y otros les encomienden, lo mismo en materia civil que en materia penal y para tal cometido, los alcaldes se ajustarán al mandamiento respectivo; y

Conocer como instancia conciliatoria de los asuntos civiles y mercantiles cuyo monto no exceda del importe de cincuenta salarios mínimos generales, vigente en la Zona Centro del Estado de Oaxaca, en el momento de la presentación de la reclamación. *(Artículo 112 de la Ley Municipal de Oaxaca)*

Esta disposición es contraria a lo dispuesto en el artículo 931 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, referente a la competencia de los alcaldes para conocer de aquellos negocios cuyo interés no exceda de 50 salarios mínimos generales diarios, vigente en la Zona Centro del Estado de Oaxaca, limitando su función jurisdiccional al considerarlo solo como una instancia conciliatoria potestativa para las partes, lo que se traduce en una inobservancia a las garantías individuales, específicamente a la de seguridad jurídica establecida en el artículo 17 de la Constitución Federal, referente al derecho a la administración de justicia que tienen los gobernados y a la obligación del Estado para que a través de sus órganos jurisdiccionales o tribunales en forma expedita la impartan en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, realizando además su servicio en forma gratuita.

- El procedimiento conciliatorio es potestativo para las partes y se sujetará a las siguientes normas: El reclamante acudirá por escrito o por comparecencia ante el alcalde o juez municipal, precisando las pretensiones que reclame de su contraria, solicitando lo cite a su presencia para los efectos de la audiencia conciliatoria prevista en este precepto;

El alcalde o juez municipal, con la copia de la reclamación correrá traslado a la contraparte, citándolo a su presencia para que comparezca a la audiencia de conciliación, la que se verificará en un término no mayor de diez días naturales a partir de la fecha en que se reciba la solicitud; si por cualquier circunstancia la audiencia no puede celebrarse en la fecha indicada, se verificará dentro de los siguientes ocho días naturales; si cualquiera de las partes no comparece después de haber sido citada personalmente por segunda vez, se entenderá que no desea la conciliación y se mandará archivar el asunto como concluido.

En la Junta de Conciliación, el juez municipal exhortará a las partes a conciliar intereses, escuchando brevemente al reclamante y luego a su contraria, para que aleguen lo que a su derecho corresponda.

El resultado de la conciliación o avenimiento de las partes se hará constar en acta circunstanciada, señalando la indemnización que se hubiere pactado, forma de pago y en su caso, su aseguramiento.

Los acuerdos que se tomen tendrán carácter de cosa juzgada para todos los efectos procedentes y su ejecución en caso de incumplimiento corresponderá a los jueces de Primera Instancia. *(Artículo 113 de la Ley Municipal de Oaxaca)*

Del análisis a esta disposición se advierte que por voluntad del demandado, éste puede o no sujetarse al procedimiento previsto por la ley de tal forma que la administración de justicia o conciliación o declaración en el caso de la jurisdicción

voluntaria en el ámbito municipal, queda rebasada aún en los pocos casos en que pueda ser aplicada, imposibilitando la solución del conflicto que conlleva a una falta de administración de justicia en el municipio para el actor, al no ser la justicia municipal una instancia a la que deban quedar sometidas las partes, debido también a que el juzgador municipal carece de medidas de apremio para activar la función jurisdiccional, como acontece en los distritos municipales que cuentan con juzgados de primera instancia; lo que se considera una inobservancia a la garantía de seguridad jurídica del gobernado, que motivaría a concluir el conflicto a través de una conducta auto defensiva o en tomar la justicia por propia mano.

- Debido ejercicio de la justicia municipal.- El Poder Judicial a solicitud de los municipios instrumentará la asesoría permanente de alcaldes y expedirá un manual de procedimientos que no se oponga a derecho, propicie el máximo de beneficio social y sea comprensible y manejable por los alcaldes; éstos últimos para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear como medidas de apremio que juzgue eficaz: Multa hasta por diez días de salario; el auxilio de la fuerza pública; arresto hasta por treinta y seis horas y si el caso exige mayor sanción, se dará parte a la autoridad competente. *(Artículo 114 de la Ley Municipal de Oaxaca)*

Como se verá mas adelante en dicho manual no se prevé la imposición de alguna de las referidas medidas de apremio, corroborándose tal situación con lo dispuesto en el procedimiento de Mediación contemplado en la Ley de Mediación para el Estado de Oaxaca.

n) Son servidores públicos municipales, los integrantes del ayuntamiento, los titulares de las dependencias de la administración municipal y todos aquellos que desempeñen un empleo, cargo o comisión en la administración municipal, dichos servidores públicos municipales serán responsables por los delitos y faltas oficiales que cometan durante su cargo. *(Artículo 227 de la Ley Municipal de Oaxaca)*

3.6 Ley de Mediación para el Estado de Oaxaca.

Al tratar el tema de equivalentes jurisdiccionales se toco la figura de la mediación como el acuerdo voluntario que pone término al litigio con la intervención de un tercero que exhorta a las partes a un arreglo, y propone una solución como mediador entre ellas, de tal forma que en la presente ley se contempla la figura del alcalde y dispone lo siguiente:

a) El Estado promoverá la mediación en todos los ámbitos de la vida social mediante el establecimiento de Centros de Mediación públicos y privados. Los alcaldes o jueces municipales conocerán como instancia mediadora en los asuntos que se presenten en su comunidad en los términos de la presente Ley. *(Artículos 1 y 2 Ley de Mediación de Oaxaca)*

b) Su objeto es regular la aplicación de la mediación para la pronta y pacífica solución de conflictos, para efectos de la misma se entenderá por:

- **Mediación.-** Método alternativo no adversarial para la solución de conflictos, mediante el cual uno o más mediadores, quienes no tienen facultad de decisión, intervienen únicamente facilitando la comunicación entre los mediados en conflicto, con el propósito de que ellos acuerden voluntariamente una solución que ponga fin al mismo total o parcialmente;
- **Mediador.-** Persona física que interviene en la mediación facilitando la comunicación entre los mediados. Cuando intervenga más de un mediador se les denominará comediadores;
- **Mediados.-** Personas físicas o morales debidamente representadas que deciden voluntariamente someter el conflicto existente entre de ellas a la mediación;

- **Centro de Mediación Judicial.-** Órgano Auxiliar del Poder Judicial del Estado a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado;
- **Centros de Mediación Públicos.-** Todas aquellas Instituciones Públicas Estatales y Municipales que presten servicios de mediación, que deberá ser gratuita;
- **Centros de Mediación Privados.-** Son todas aquellas personas que presten servicios de mediación con fines altruistas o de lucro; y
- **Terceros auxiliares de la mediación.-** En todos los asuntos y a petición de ambas partes podrá requerirse el apoyo de expertos en la materia objeto de la mediación, cuya elección y honorarios estarán a cargo de los mediados en partes iguales, salvo acuerdo en contrario. *(Artículos 3 y 4 de la Ley de Mediación de Oaxaca)*

c) La mediación será aplicable en:

- Materia civil, mercantil, familiar y vecinas o en aquellos asuntos que sean susceptibles de transacción o convenio, que no alteren el orden público, ni contravengan alguna disposición legal expresa o afecten derechos de terceros.
- Los derechos y obligaciones pecuniarios de los menores o incapaces, podrán someterse a mediación por conducto de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, sin embargo, el convenio resultante de la mediación deberá someterse a autorización judicial con intervención del Ministerio Público; que se registrará en los términos que establecen los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado.
- En materia penal en los delitos de querrela y que no sean considerados como graves. Para este efecto si el delito se encuentran en la etapa de

averiguación ante el Ministerio Público, el convenio celebrado en mediación surtirá sus efectos y para el caso de que en el convenio existan obligaciones a plazo, el no ejercicio de la acción penal se dictará hasta que estas queden totalmente cumplidas. Si el asunto se encuentran en etapa procesal ante el órgano jurisdiccional, el Centro de Mediación remitirá el convenio al Ministerio Público adscrito para que de no haber inconveniente legal solicite al juez el sobreseimiento de la causa anexándole dicho convenio; el convenio resultante de la mediación se regirá en los términos que establecen los Códigos Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca. *(Artículo 5 de la Ley de Mediación de Oaxaca)*

d) Los convenios celebrados en los Centros de Mediación no requerirán ratificación ante ninguna autoridad, quienes procederán con arreglo a las leyes correspondientes; éstas podrán elevarlos a la categoría de cosa juzgada y ejecutarlos legalmente. *(Artículo 6 de la Ley de Mediación de Oaxaca)*

e) La mediación podrá tener lugar como resultado de la voluntad de las partes; una cláusula de mediación incluida en un contrato, siempre que conste por escrito; o el desarrollo de un procedimiento jurisdiccional en el que las partes acuerden someterse a la mediación. *(Artículo 7 de la Ley de Mediación de Oaxaca)*

f) La mediación es de carácter confidencial, implicando que toda persona que participe en la misma, incluidos el mediador, los mediados y sus representantes y asesores, todo experto independiente y cualquier otro individuo presente en alguna de las reuniones, no podrán divulgar a ninguna persona ajena a la mediación, ni utilizar para fines distintos de la solución del conflicto, la información relativa a la mediación, ni la obtenida durante su desarrollo. Lo anterior, salvo acuerdo en contrario de los mediados respecto de ellos, que conste por escrito, que no contravenga disposiciones legales y que no afecto los intereses de terceros, ni de menores o incapaces. *(Artículo 9 de la Ley de Mediación de Oaxaca)*

g) Obligaciones del mediador público o privado.- Realizar la mediación conforme a la Ley y demás disposiciones aplicables; cerciorarse del correcto entendimiento y comprensión que los mediados tengan del desarrollo y de los alcances de la mediación en todo momento; exhortar a los mediados a cooperar y su disponibilidad para solución del conflicto; capacitarse en la materia conforme a esta Ley y demás disposiciones aplicables; declarar la improcedencia de la mediación en los casos que así corresponda; excusarse de conocer de la mediación cuando se encuentre en alguna de las causas señaladas en el artículo 161 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; ser imparcial, propiciar la comunicación e igualdad de oportunidades entre los mediados, absteniéndose de tomar decisiones por estos; abstenerse de prestar servicios diversos al de mediación, respecto del conflicto que la originó; conservarán la confidencialidad de cualquier información a que tengan acceso con motivo de su función. Estando obligados a guardar secreto profesional, salvo en aquellos casos en que se trate de un delito o abuso de menores; no podrán fungir como testigos en asuntos relacionados con la mediación en que fungieron como mediadores. Ni patrocinadores o abogados en esos asuntos; y, los mediadores públicos solo podrán conocer los asuntos que corresponda a sus atribuciones. El procedimiento de mediación en sede pública, estará a cargo de las Entidades Estatales y Municipales correspondientes. *(Artículo 17 de la Ley de Mediación de Oaxaca)*

h) Procedimiento de Mediación:

- Iniciaré a petición de parte interesada con capacidad para obligarse mediante solicitud verbal en donde expresará la situación que se pretenda resolver, el nombre y domicilio de la persona con la que se tenga el conflicto, a fin de que esta sea invitada a asistir a una entrevista inicial, en la que se le hará saber en que consiste el procedimiento de mediación, así como las reglas a observar y se le informará que éste sólo se efectúa con consentimiento de ambas partes, enfatizándole el carácter gratuito, profesional, neutral, confidencial, imparcial rápido y equitativo de la mediación. Así también, su carácter gratuito tratándose de un centro de

mediación público o la forma de fijar los honorarios del mediador si se trata de un centro de mediación privado.

- Una vez realizada la petición, el área de trabajo social de dicho Centro tomará los datos del solicitante y lo turnará a un mediador de acuerdo al programa de cómputo diseñado para tal fin. La mediación dará inicio una vez que el particular haya firmado la solicitud de servicio del Centro de Mediación Público, manifestando en esta su conformidad en participar en la misma y de respetar las reglas del procedimiento, con el fin de resolver la situación planteada. Siempre se tomará un expediente debidamente identificado al cual se le llamará clave de mediación.
- La iniciativa para promover la mediación podrá provenir del Juez, de ambas partes o de una de ellas, antes y durante el procedimiento jurisdiccional, en el entendido que este último caso procederá hasta antes de dictada la sentencia definitiva, sin que esto implique una etapa de dicho procedimiento. Cuando del asunto planteado ya se haya radicado expediente el algún juzgado, solo se podrá llevar a cabo la mediación ante un Centro de Mediación Público o Sede Regional. *(Artículo 21 de la Ley de Mediación de Oaxaca)*
- Hecha la solicitud para que el Centro de Mediación Público o Sede Regional preste sus servicios de mediación, se examinará la situación planteada es o no viable para mediación; en caso de tratarse de un asunto que provenga de una autoridad judicial, se le informará por escrito si el Centro de Mediación o la sede regional acepta intervenir y se invitará a los demás interesados a la entrevista inicial mencionada en el artículo que antecede. Así mismo, el Centro de Mediación Público o la Sede Regional, informará lo anterior al juzgado para los efectos correspondientes. Posteriormente el invitador del Centro de Mediación Público o Sede Regional se constituirá en el domicilio particular o sitio de localización de la parte complementaria, con el único fin de invitarla a asistir a una entrevista

inicial, debiéndole hacer entrega formal del original de la invitación en sobre cerrado y asentar la constancia relativa en caso de ser recibida por un familiar, vecino o compañero de trabajo de la persona invitada en su copia al carbón para ser anexada a la clave de mediación correspondiente.

(Artículo 22 de la Ley de Mediación de Oaxaca)

- La invitación deberá contener el nombre y domicilio de la parte complementaria; número de clave e invitación girada; lugar y fecha de expedición; indicación del día, hora y lugar de celebración de la entrevista inicial; nombre de la persona que solicito el servicio; nombre de la persona con la que deberá tener contacto para confirmar su asistencia, o bien, señalar nueva fecha; nombre y firma del Director del Centro de Mediación público. A petición expresa del solicitante podrán enviarse hasta tres invitaciones al complementario, o solo una si así lo pide quien inició el trámite. ***(Artículo 23 de la Ley de Mediación de Oaxaca)***
- La entrevista inicial a la parte complementaria se llevará a cabo con la sola presencia del invitado, quien podrá asistir acompañado de su asesor jurídico o persona de su confianza. En caso de que no acuda a la primera invitación, se le enviarán dos más, no acudiendo a la tercera se dará por concluido el procedimiento. ***(Artículo 24 de la Ley de Mediación de Oaxaca)***
- Cuando la parte complementaria del solicitante acepte participar en el procedimiento de mediación, formará el formato respectivo o estampará su huella digital, firmando a su ruego otra persona, o bien, en caso de no querer firmar pero manifiesta su deseo de participar en el procedimiento de mediación, se asentará la razón de que sí participara pero no firma. Hecho lo anterior se señalará fecha y hora para la primer sesión de mediación. ***(Artículo 25 de la Ley de Mediación de Oaxaca)***
- Cuando alguno de los mediados no acepte participar en la mediación o no exista acuerdo sobre la designación del mediador, los interesados podrán

ejercer las acciones legales correspondientes para la solución del conflicto.
(Artículo 26 de la Ley de Mediación de Oaxaca)

- Primera sesión de Mediación.- Estando de acuerdo los mediados en la sujeción a la mediación y en el mediador, éste deberá convocarlos a una primera sesión de mediación, la que se desarrollará en los términos siguientes: presentación del Mediador; explicación del mediador, del objeto de la mediación, las reglas, el papel que desempeñe éste y los alcances del posible convenio al que lleguen los mediados; exposición del conflicto, en la que cada uno de los mediados deberá manifestar sus puntos de vista respecto al origen del asunto y sus pretensiones; desahogo de los demás puntos que se estimen convenientes por los mediados o el mediador.
(Artículo 27 de la Ley de Mediación de Oaxaca)
- Si de lo expuesto en la sesión introductoria, el mediador detecta que el asunto no es susceptible de someterse a mediación en los términos de esta Ley, deberá suspender la sesión introductoria, y en caso de tratarse de un asunto enviado por una autoridad le informará por escrito la improcedencia de la mediación y se abstendrá de participar en las sesiones subsecuentes. Con independencia de lo anterior, el mediador está obligado a dar por terminada una mediación al tener conocimiento en cualquier momento, de que se ventila un asunto no susceptible de ser transigido o convenido, expidiendo para este efecto la declaración de improcedencia que corresponda. *(Artículo 28 de la Ley de Mediación de Oaxaca)*
- Cuando una sesión no baste para resolver el conflicto, se procurará conservar el ánimo de transigir y se citará a los interesados a otra y otras sesiones de mediación en el plazo más corto posible, tomando en cuenta las actividades del Centro de Mediación Público o de la Sede Regional y las necesidades de los interesados; todas las sesiones de mediación serán orales y por ende no se levantará constancia de su resultado, ni menos

aún de las aseveraciones que los mediados exponen. *(Artículo 29 de la Ley de Mediación de Oaxaca)*

- Habiendo establecido la forma a seguir, darán inicio las sesiones de mediación. Estas serán tantas como resulte necesario, pudiendo el mediador darlas por terminadas cuando considere que los mediados no se encuentran dispuestos a llegar a un mutuo acuerdo. El mediador designado en un determinado asunto, podrá auxiliarse de otros expertos en la materia de la controversia, para lograr su solución, contando con la posibilidad de canalizar a instituciones que brinden asesoría jurídica y terapia, con el único objeto de proteger el principio de equidad que rige la mediación, ello independientemente de poder actuar con comediación. *(Artículo 30 de la Ley de Mediación de Oaxaca)*

i) Los mediados conservarán sus derechos para resolver el conflicto mediante las acciones legales respectivas. El inicio de la mediación interrumpe el término de la prescripción. Cuando se haya llegado a una solución parcial del conflicto quedarán a salvo los derechos que no se hubieran convenido. *(Artículo 31 de la Ley de Mediación de Oaxaca)*

j) El procedimiento de mediación se tendrá por concluido.- Por convenio que establezca la solución parcial o total del conflicto; por decisión del mediador, si a su criterio la mediación se ha dilatado por conducta irresponsable de los mediados; por decisión del mediador cuando alguno de los mediados incurra reiteradamente en un comportamiento irrespetuoso o agresivo; por decisión del mediador cuando tenga conocimiento de un hecho o acto ilícito que derive del conflicto que se pretende someter a la mediación; por decisión de alguno de los mediados o por ambos; por inasistencia de los mediados o de sus representantes a más de dos sesiones sin causa justificada; por negativa de los mediados para la suscripción del convenio que contenga la solución parcial o total del conflicto; por que se hayan girado tres invitaciones a la parte complementaria y no se haya logrado su asistencia al Centro de Mediación Público o Sede Regional; y por que se haya dictado sentencia ejecutoriada en el conflicto respectivo. *(Artículo 32 de la Ley de Mediación de Oaxaca)*

g) El convenio resultante de la mediación deberá cumplir con los requisitos establecidos en la legislación que regule la materia del conflicto y además constar por escrito; señalar hora, lugar y fecha de su celebración; señalar el nombre o denominación y los generales de los mediados, así como el documento oficial con el que se identifiquen. Cuando en la mediación hayan intervenido representantes deberá hacerse constar el documento con el que acreditaron dicho carácter y anexar copia certificada del mismo; describir el conflicto y demás antecedentes que resulten pertinentes; especificar los acuerdos a que hubieren llegado los mediados, es decir, hacer una relación de las obligaciones de dar, hacer o tolerar, así como las morales convenidas por los interesados. Las obligaciones de contenido ético o moral podrán constar en este documento, más no serán susceptibles de ejecución coactiva; y contener la firma de quienes lo suscriben; en caso de que no sepa o no pueda firmar alguno de los mediados o ambos, estamparán sus huellas dactilares, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, dejándose constancia de ello. El convenio se levantará por triplicado entregándose un ejemplar a cada una de las partes y conservándose uno en los archivos del Centro de Mediación. *(Artículo 33 de la Ley de Mediación de Oaxaca)*

h) En el caso de convenios firmados ante Centros de Mediación Privados corresponderá a los mediadores privados promover su reconocimiento ante las autoridades competentes. *(Artículo 34 de la Ley de Mediación de Oaxaca)*

i) Corresponde al Centro de Mediación Judicial, la vigilancia de los servicios de mediación que se presten en el Estado. Para este efecto, realizará las verificaciones que estime convenientes auxiliándose del personal que designe su titular para esta función. *(Artículo 36 de la Ley de Mediación de Oaxaca)*

j) El Director del Centro de Mediación Judicial emitirá una resolución donde señale detenidamente las irregularidades que se hubieran detectado y además sancione las mismas; dicha resolución admitirá el recurso de revisión ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, mediante escrito que se presente dentro de los tres días siguientes a aquel en que se haya notificado, expresando los agravios que le

causa. Los mediadores o centros de mediación, que de conformidad con la resolución emitida por el Director del Centro de Mediación Judicial, cometan infracciones a esta Ley o a sus disposiciones reglamentarias, incurrirán en responsabilidad y se sujetarán a las sanciones establecidas en este ordenamiento, sin perjuicio de los actos constitutivos de delito, en cuyo caso el Director del Centro de Mediación Judicial deberá dar vista al Ministerio Público, para los efectos legales procedentes. *(Artículo 39 de la Ley de Mediación de Oaxaca)*

k) Tratándose de mediadores que tengan el carácter de servidores públicos, se estará a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Oaxaca. Los mediadores que no tengan este carácter y los centros de mediación privados, serán sancionados en los términos del presente Capítulo. *(Artículo 40 de la Ley de Mediación de Oaxaca)*

l) El Director del centro de mediación Judicial dependiente del Tribunal Superior de Justicia sancionará al mediador o mediadores con amonestación y multa de entre 25 a 50 salarios mínimos vigentes en el momento de decretarse la sanción a quien incurra en acción u omisión que signifique realizar la mediación contraria a los términos establecidos en el acuerdo que exista entre los mediados o a la cláusula de mediación. *(Artículo 41 fracción I de la Ley de Mediación de Oaxaca)*

m) Las multas impuestas como sanciones, se considerarán créditos a favor del Fondo para la Administración de Justicia del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado y podrán hacerse efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código Fiscal del Estado. *(Artículo 43 de la Ley de Mediación de Oaxaca)*

3.7 Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Sobre la función jurisdiccional del alcalde en municipios de Oaxaca el Código Adjetivo Civil, establece lo siguiente:

a) Para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales ordinarios se estará a lo dispuesto por este código, sin que por convenio de los interesados puedan renunciarse los recursos, ni el derecho de recusación; ni alterarse, modificarse o renunciarse las normas del procedimiento. *(Artículo 53 del Código Adjetivo Civil de Oaxaca)*

b) Los alcaldes, por cometido de los jueces, recibirán por sí mismos las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba, bajo su responsabilidad. *(Artículos 63 y 64 del Código Adjetivo Civil de Oaxaca)*

c) En sus juzgados los alcaldes, deben mantener el orden y exigir que se les guarde el respeto y consideración debidos, sancionando en el acto las faltas que se cometieren con multas que no podrán exceder el importe de diez salarios mínimos. *(Artículo 76 del Código Adjetivo Civil de Oaxaca)*

d) Se podrá aplicar a los alcaldes como correcciones disciplinarias: la amonestación; la multa, de uno a treinta días de salarios mínimos vigente en la capital del Estado; la suspensión en la función de diez días a tres meses; y la destitución de funciones y, en su caso consignación al Ministerio Público; por las faltas que cometan en el desempeño de sus respectivas funciones, en los términos que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. *(Artículo 77 del Código Adjetivo Civil de Oaxaca)*

e) No operará la caducidad en juicios seguidos ante los alcaldes constitucionales y a que se refiere el título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles. *(Artículo 127 BIS, fracción VIII, inciso d del Código Adjetivo Civil de Oaxaca)*

f) Procede la queja si el alcalde se excusa sin causa legítima del conocimiento del negocio. *(Artículo 162 párrafo tercero del Código Adjetivo Civil de Oaxaca)*

g) Procede la recusación si el alcalde tiene impedimento legal para inhibirse de conocer de un asunto y no lo hiciere, la cual se substanciará ante los tribunales con quienes actúen. *(Artículos 163, 180 y 183 del Código Adjetivo Civil de Oaxaca)*

h) Si en un juicio seguido por dos o más personas acude uno o más terceros, siempre que tenga interés propio y distinto del actor o reo en la materia del juicio. Se interpone la tercería ante el alcalde, si excede del interés sometido a su jurisdicción remitirá lo actuado en el negocio principal y tercería, al juez que sea competente. El juez correrá traslado de la demanda entablada y decidirá la tercería. *(Artículos 633 y 655 del Código Adjetivo Civil de Oaxaca)*

i) Procede la responsabilidad civil contra el alcalde, su demanda a instancia de parte perjudicada, cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables, siempre que haya quedado definido por sentencia o auto firme el pleito o causa en que se suponga causado el agravio. Conocerá de ella el juez de primera instancia respectivo, contra la sentencia que éste pronuncie procederá la apelación en ambos efectos ante el Tribunal Superior. *(Artículos 702, 703 y 704 del Código Adjetivo Civil de Oaxaca)*

j) Contiene un Título Decimosexto bajo el nombre **“Del procedimiento en los negocios de la competencia de los alcaldes”** que en sus artículos dispone:

- **Competencia por cuantía y por territorio.-** Aquellos negocios cuyo interés no exceda del importe de 50 salarios mínimos generales diarios, vigente en la Zona Centro del Estado de Oaxaca, en el momento de presentación de la demanda, se sujetarán a las disposiciones especiales de este título, y en lo no previsto observarán las reglas generales y disposiciones de este Código para el juicio ordinario. *(Artículo 931 del Código Adjetivo Civil de Oaxaca)*

Para estimar el interés del negocio se atenderá a lo que el actor demande. Los réditos, daños y perjuicios, no serán tenidos en consideración si son posteriores a la presentación de la demanda, aun cuando se reclamen en ella. Cuando se trate de arrendamiento o del cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, se computará el importe de las pensiones en un año, a no ser que se trate de prestaciones vencidas atendiéndose entonces lo demandado por el actor; si éste no es de su competencia o por corresponder a la jurisdicción de otro alcalde, suspenderá de plano el procedimiento y remitirá lo actuado al Tribunal correspondiente. Las partes no tienen derecho de recusar al alcalde, pero éste, bajo su responsabilidad, deberá inhibirse de su conocimiento si existe causa de impedimento o excusa para ello. *(Artículos 932, 933 y 934 del Código Adjetivo Civil de Oaxaca)*

- **Forma de la demanda.-** Puede formularse por escrito o verbalmente si el interesado comparece ante el Alcalde, para lo cual se levantará acta que firmarán el mismo promovente y el alcalde y secretario del juzgado. Si éste no supiere firmar se hará constar esta circunstancia y al margen del acta imprimirá sus huellas digitales; Expresará los hechos que la motivan, el interés de la reclamación y lo que se pida del demandado.
- **El emplazamiento.-** Ese mismo día dispondrá el alcalde que se corra traslado de ella a la parte demandada, emplazándola para que la conteste; Citará a las partes, fijándoles día y hora, a la audiencia de contestación y de avenimiento, que se verificará a más tardar seis días después de presentada la demanda, si el demandado reside fuera del lugar del juicio, se hará la citación atendiendo a la distancia y a la mayor o menor facilidad de las comunicaciones, sin que el retardo exceda de otros seis días. *(Artículos 935, 936 y 937 del Código Adjetivo Civil de Oaxaca)*

El emplazamiento y citación deberán notificarse en el mismo día en que se dicten, pueden hacerlo el alcalde o el secretario del juzgado en el domicilio señalado en la demanda, debiendo entregarse a la parte demandada copia

simple de la demanda o si se hubiere formulado verbalmente, el alcalde ordenará la expedición de la copia del acta en que se hizo constar, y de los documentos en que se funde y se le dejará cédula aun cuando se le haya encontrado personalmente. Sólo se admitirá la reconvencción en estos juicios cuando la acción en que se funde sea competencia del alcalde. *(Artículos 938, 939 y 940 del Código Adjetivo Civil de Oaxaca)*

- **Audiencia de contestación y de avenimiento.-** El alcalde principiara la audiencia, en presencia de las partes, ordenando se dé lectura a la demanda y a la contestación si se hizo con anterioridad, de no haberse contestado el alcalde concederá la palabra al demandado para que la conteste, previniéndole que se refiera a todos sus puntos y apercibiéndolo de que se le tendrá por conforme con los hechos a que deje de referirse. El alcalde concederá el uso de la palabra hasta por dos veces a cada una de las partes y si se formula reconvencción, se le concederá al actor para que la conteste. Oídas la demanda y la contestación, el alcalde procurará que las partes lleguen a un avenimiento. Si lo obtuviere, después de hacer constar los términos del mismo condenará a aquéllas a estar y pasar por lo que hubieren convenido, con efectos de cosa juzgada y dará por concluido el negocio. Si no se logra el avenimiento, prevendrá luego el alcalde a las partes que ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes rendir para demostrar las acciones y excepciones que respectivamente hubieren hecho valer, resolverá sobre la admisión de las pruebas, en el mismo acto; dará luego por concluida la audiencia y señalará día y hora para que las partes se presenten a una nueva audiencia, que deberá tener lugar dentro de los ocho días siguientes: previniéndoles que en ellas se recibirán sus pruebas, y se oirán sus alegatos a efecto de pronunciar la sentencia que corresponda. *(Artículos 941, 942 y 943 del Código Adjetivo Civil de Oaxaca)*
- **Audiencia de pruebas, alegatos y sentencia.-** Principiará el alcalde recibiendo las pruebas ofrecidas por la parte actora y, terminadas, recibirá las de la demandada; las pruebas deberán referirse a los hechos citados en la demanda y su contestación, que no hayan sido confesadas por la

parte a quien perjudiquen; las partes absolverán personalmente posiciones, se les citará una vez con el apercibimiento de tenerlas por confesas si no concurren a absolverlas, y para hacer la declaración bastará que así lo solicite la contraparte; también podrán hacerse mutuamente las preguntas que quieran; interrogar a los testigos y peritos, que deberán presentar en la audiencia. La parte que objete un documento manifestará precisamente el motivo por qué lo objeta y lo probará si no acepta la objeción la contraria. En general se procederá a recibir y practicar las pruebas que se ofrezcan, si por causa justificada se suspende la audiencia o el alcalde así lo dispone, se señalará nuevo día y hora para reanudarla y recibir o practicar en ella exclusivamente las pruebas pendientes; El alcalde podrá hacer libremente las preguntas que juzgue convenientes a cuantas personas estuvieren presentes en la audiencia; carear a las partes entre sí o con los testigos y a éstos, los unos con los otros; examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos; Iniciada la recepción de las pruebas admitidas no se admitirán otras a menos que se refieran a hechos supervenientes o que tengan por fin demostrar tachas u objetar documentos presentados; El alcalde oírá las alegaciones de las partes, para lo cual concederá hasta diez minutos a cada una y enseguida podrá pronunciar su fallo en presencia de ellas, de una manera clara y sencilla. En caso contrario pronunciará la sentencia dentro de los tres días siguientes. *(Artículo 944 del Código Adjetivo Civil de Oaxaca)*

Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin substanciar artículos o incidentes de previo pronunciamiento. Si de lo que expongan o prueben las partes resultare demostrada la procedencia de alguna de las excepciones de incompetencia o de falta de personalidad en el actor, el alcalde resolverá lo procedente y dará por terminada la audiencia. *(Artículo 945 del Código Adjetivo Civil de Oaxaca)*

El alcalde exhortará de nuevo a las partes a una composición amigable antes de dictar sentencia, si logra la avenencia dará por terminado el juicio haciendo constar sus términos, condenará a aquéllas a estar y pasar por lo que hubieren convenido, con efectos de cosa juzgada. *(Artículo 946 del Código Adjetivo Civil de Oaxaca)*

- **Falta de concurrencia del actor a la audiencia.-** Si a la hora señalada para la celebración de las audiencias antes mencionadas, no estuviere presente el actor, y sí el demandado, se impondrá a aquél una multa de uno a diez pesos, que se aplicará al reo por vía de indemnización y sin que se justifique haberse hecho el pago no se citará de nuevo para el juicio. *(Artículo 947 del Código Adjetivo Civil de Oaxaca)*
- **Falta de comparencia del demandado a la audiencia.-** Si el que dejó de concurrir fuere el demandado, y no hubiere contestado la demanda, si consta que fue debidamente notificado el emplazamiento, de lo que se cerciorará el alcalde con especial cuidado, se presumirá contestada la demanda en sentido afirmativo y continuará el juicio por sus demás trámites. Cuando el reo se presente en el curso del juicio se continuará con su intervención según el estado en que se halle, bien sea que se hubiere contestado la demanda o bien que no se hubiere hecho. *(Artículo 948 del Código Adjetivo Civil de Oaxaca)*
- **Falta de comparecencia del actor y demandado a la audiencia.-** Si al anunciarse el despacho del negocio no estuvieren presentes ni el actor ni el demandado, se tendrá por no expedida la cita y podrá expedirse de nuevo si el actor lo pidiere; lo mismo sucederá cuando no concurra el demandado si no se le citó debidamente o que el emplazamiento no fue hecho con una anticipación de veinticuatro horas a la celebración de la audiencia de contestación y de avenimiento. *(Artículo 949 del Código Adjetivo Civil de Oaxaca)*

- **Tramitación de la audiencia.-** En el acta de cada audiencia constará un resumen de lo expuesto por las partes, lo relativo a las pruebas que se hubieren recibido, las resoluciones pronunciadas en ella y todo lo que el alcalde juzgue necesario. *(Artículo 950 del Código Adjetivo Civil de Oaxaca)*

Si alguna de las partes no concurre o se retira antes de que concluya cualquier audiencia, se le tendrá por notificada de las resoluciones que allí se dicten, se entenderá que renuncia los derechos que estando presente hubiera podido ejercitar y por confesa respecto de las posiciones previamente formuladas que en ella debiera absolver y la diligencia se continuará con la sola intervención de la parte que se hallare presente, sin perjuicio de las disposiciones relativas de este Código. *(Artículo 951 del Código Adjetivo Civil de Oaxaca)*

Cuando fuere necesario suspender la audiencia por haberse ofrecido pruebas fuera del lugar del juicio, el alcalde, tomando en cuenta la distancia, señalará día para la reanudación, y lo hará saber al alcalde exhortado para que con toda oportunidad disponga la recepción de las pruebas y devuelva el exhorto y al reanudarse se dará cuenta con las pruebas practicadas. *(Artículo 952 del Código Adjetivo Civil de Oaxaca)*

Ninguna suspensión se concederá por plazo mayor de tres días para reanudar la audiencia, excepto en el caso de que sea motivada por la necesidad de recibir pruebas fuera del lugar del juicio. *(Artículo 953 del Código Adjetivo Civil de Oaxaca)*

- Cuando se ejercite acción ejecutiva fundada en título que motive ejecución (Instrumentos públicos que hacen prueba plena; documento privado después de reconocido por quien lo hizo o lo mando extender; la confesión de la deuda hecha ante juez competente por el deudor o su representante), despachada ésta y practicado el requerimiento y embargo de bienes o cuando el actor se reserva el derecho de señalarlos, se ordenará el emplazamiento del demandado y continuará el juicio por sus demás

trámites. Esto mismo se observará cuando se ejercite la acción hipotecaria una vez que se fije la cédula respectiva, y cuando se trate de juicios de desocupación fundados en la falta de pago de las rentas, después de observar las disposiciones relativas al juicio sumario de desahucio. **(Artículo 954 del Código Adjetivo Civil de Oaxaca)**

- Los plazos establecidos por disposiciones que aun cuando no comprendidas en este capítulo deban observarse y que no excedan de tres días, se tendrán por fijados en sus respectivos casos; los que excedan, se reducirán a la mitad, para cuyo efecto, los que fueren de un número impar de días se aumentarán en un día más, pero de manera que en ningún caso la mitad que se tome pueda exceder de ocho días. **(Artículo 955 del Código Adjetivo Civil de Oaxaca)**
- Los incidentes que se promuevan en estos juicios se resolverán juntamente con lo principal, a menos que por su naturaleza sea forzoso decidirlos antes o que se promuevan después de la sentencia, pero en ningún caso se formará artículo, sino que se decidirán de plano. **(Artículo 956 del Código Adjetivo Civil de Oaxaca)**
- En estos juicios no habrá condenación en costas, pero los gastos de ejecución serán siempre a cargo del demandado. **(Artículo 957 del Código Adjetivo Civil de Oaxaca)**
- **Recursos de apelación y de revocación.-** Contra las sentencias dictadas en estos juicios sólo procederá el recurso de apelación para ante los jueces de primera instancia. Este recurso se substanciará con un escrito de expresión de agravios y el de contestación respectiva, pudiendo celebrarse una audiencia si alguna de las partes lo pidiere. El juez fallará dentro de tres días de celebrada la audiencia o de expirado el plazo para la contestación de los agravios, pudiendo mandar reponer el procedimiento si se hubiere alegado como agravio y probado la infracción de las leyes del mismo. La apelación se interpondrá dentro de los tres días siguientes de

notificada la sentencia. Contra las demás resoluciones se concederá el recurso de revocación si se interpone en el momento de la notificación dentro de las veinticuatro horas siguientes. Este recurso se fallará de plano. Contra las resoluciones que se pronuncien por el juez de primera instancia, en los casos del artículo anterior, no se dará recurso alguno. *(Artículos 958 y 959 del Código Adjetivo Civil de Oaxaca)*

- **Ejecución de Sentencias.-** Los alcaldes tienen obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias y a ese efecto dictarán todas las medidas necesarias, en la forma y términos que a su juicio fueren procedentes, sin contrariar las reglas que siguen: Cuando haya causado ejecutoria la sentencia, el alcalde citará a las partes y procurará que lleguen a un avenimiento para el cumplimiento de la sentencia; el condenado podrá proponer fianza de persona abonada para garantizar el pago y el alcalde, con audiencia de la parte que obtuvo, calificará la fianza y si la aceptare, podrá conceder un término hasta de quince días para el cumplimiento y aun mayor tiempo si el que obtuvo estuviere conforme en ello. Si vencido el plazo, el condenado no hubiere cumplido, se procederá de plano contra el fiador, que no gozará de beneficio alguno; llegado el caso, el ejecutor, asociado de la parte que obtuvo y sirviendo de mandamiento en forma la sentencia condenatoria, procederá al cumplimiento de la misma y, en su caso, al secuestro de bienes conforme a las reglas generales contenidas en este código. *(Artículo 960 del Código Adjetivo Civil de Oaxaca)*
- **Tercerías.-** El tercero que considere perjudicados sus derechos al ejecutarse la sentencia en estos juicios, ocurrirá al alcalde presentando sus pruebas, y éste con audiencia inmediata de las partes resolverá si subsiste o no el secuestro o el acto de ejecución practicado, sin decidir sobre la propiedad de la cosa ni sobre los derechos controvertidos. *(Artículo 961 del Código Adjetivo Civil de Oaxaca)*

3.8 Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En los artículos del Código Adjetivo Penal se utiliza indistintamente el término de alcaide y de alcalde a pesar de tratarse de una misma figura jurídica, en ocasiones en una sola disposición se utilizan ambos términos, en estos preceptos se establecen como funciones del alcaide las siguientes:

a) Competencia.- Los alcaides, practicarán en la averiguación de los delitos, a prevención con los Jueces Penales de Primera Instancia, todas las diligencias que en este Código se encomiendan a los segundos hasta comprobar el delito y aprehender a los inculcados si ello se pudiere, dentro de seis días contados desde que tomen conocimiento del hecho, pudiendo decretar, si hubiere mérito, el auto de formal prisión dentro del término constitucional. Los mismos alcaides dentro de aquél término y un día más por cada veinte kilómetros harán llegar a poder del Juez respectivo las diligencias que hubieren practicado, con los individuos aprehendidos y demás objetos que se relacionen con el delito. También practicarán las diligencias que se les encomienden por los Jueces de Primera Instancia. *(Artículo 77 del Código Adjetivo Civil de Oaxaca)*

b) Excusas y recusación.- Los alcaides, deben excusarse en los asuntos en que intervengan por cualquiera de las causas de impedimento que señale este Código; que no podrán dispensarse por voluntad de las partes. Cuando un alcaide no se excuse a pesar de tener algún impedimento, procederá la recusación. No procederá ésta, tratándose de cumplimentar exhortos; en incidentes de competencia, y en la calificación de impedimentos o recusaciones. El alcaide conocerá de los incidentes de quien dependa el impedido o recusado. *(Artículos 98, 99, 101 y 113 del Código Adjetivo Penal de Oaxaca)*

c) Detención o reclusión de personas.- Al recibirse en un establecimiento de detención a cualquier persona en calidad de detenida o en reclusión, el Alcaide o encargado del reclusorio deberá otorgarle el recibo correspondiente, expresándose

en él, el día y la hora en que se realice el internamiento. Si el detenido recluso debe quedar a disposición de alguna autoridad judicial del Estado, inmediatamente que se haga el internamiento, el alcaide o encargado del reclusorio lo comunicará a la autoridad judicial respectiva. Dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el inculcado quede a disposición del Juzgador, se dictará el auto de formal prisión, la ampliación del plazo se deberá notificar al alcaide o al Director del Reclusorio respectivo en donde, en su caso, se encuentre internado el inculcado para los efectos a que se refiere el artículo 19 de la Constitución Federal. El auto de formal prisión se notificará inmediatamente después de que se dicte, al inculcado si estuviere detenido y al alcaide o Director del Reclusorio respectivo, entregándose a éste copia autorizada de la resolución. Este auto y el de sujeción a proceso se comunicará en la misma forma al superior jerárquico del procesado, cuando éste sea militar o Servidor Público. *(Artículos 238, 260 y 264 del Código Adjetivo Penal de Oaxaca)*

d) Delitos e infracciones.- Los alcaldes Constitucionales serán juzgados en las infracciones oficiales por el Juez de Primera Instancia en turno del ramo respectivo donde haya más de uno, o por el Juez de Primera Instancia del Distrito previa declaración de haber lugar a la formación de causa, que debe hacer el mismo Juez. Cuando los delitos cometidos por los Jueces sean comunes, el alcaide primero o el único que exista en el lugar donde se cometa el delito, dará los avisos correspondientes a sus superiores, instruirá la averiguación previa respectiva y la consignará al Tribunal Superior de Justicia, en el estado en que se halle, dentro de los quince días. El Tribunal, oyendo antes al Procurador General de Justicia, declarará haber o no lugar a proceder contra el juez acusado, consignándolo, en el primer caso, a su Juez competente. No obstante lo dispuesto en este artículo, el Tribunal podrá comisionar a cualquiera de sus miembros para que practique por sí mismo esa averiguación previa. *(Artículos 492 y 500 del Código Adjetivo Penal de Oaxaca)*

e) La queja procede contra actos de los alcaldes constitucionales y se interpondrá ante el superior de la autoridad contra quien se intente. Se interpondrá por escrito. Si la queja no está apoyada por hechos ciertos, si no estuviere fundada en derecho, o hubiere recurso ordinario concedido por la ley para el caso de que se

trate, será desechada. Si la resolución que se dicte declara fundada la queja, se ordenará al alcalde respectivo que remita el original para la apelación, si se trata del reconocimiento de inocencia del reo cuando aparezca prueba indubitable que no ejecutó el delito por el que se le juzgó; en los demás casos, fijará las medidas necesarias para que cese el agravio sufrido por el quejoso, señalando para el efecto el término respectivo. *(Artículos 548 y 553 del Código Adjetivo Penal de Oaxaca)*

3.9 Manual del alcalde expedido por el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca.

Al tratar lo referente a la función jurisdiccional del alcalde en la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, se advirtió que en la fracción I de su artículo 114, se establece que para el debido ejercicio de la justicia municipal el Poder Judicial a solicitud de los municipios instrumentará la asesoría permanente de los alcaldes y expedirá un manual de procedimientos que no se oponga a derecho, propicie el máximo de beneficio social y sea comprensible y manejable por los alcaldes.

De acuerdo con el precepto aludido, el Tribunal Superior de Justicia por conducto del Instituto de Capacitación y Especialización del Poder Judicial y de la Carrera Judicial, se da a la tarea de elaborar dicho documento, no obstante que el último manual expedido por esta institución es del mes de enero del año 2000 de tal forma que las disposiciones y ordenamientos que en el mismo se comprenden han sufrido reformas y en algunos casos han sido derogadas, no obstante lo anterior los formatos para el desahogo de las diligencias incluidos como apéndice de este documento son utilizados en la actualidad por los alcaldes municipales de Oaxaca que ante la falta de una verdadera capacitación jurídica no los han adaptado a las disposiciones vigentes, no obstante lo anterior, las modificaciones sufridas no han cambiado la competencia en los asuntos a que se limita su competencia y por tanto las funciones a su cargo; sobre las cuales se realizan las siguientes consideraciones:

a) En el apartado referente a "las facultades y obligaciones de los alcaldes", se comprende a la Jurisdicción Voluntaria, emitiendo su definición e indicando es una facultad jurisdiccional correspondiente a los alcaldes acorde con la actual Ley Municipal para el Estado de Oaxaca. Indica además que cuando en el procedimiento de la jurisdicción voluntaria existe oposición de parte interesada, dando lugar a que dichas diligencias se sigan conforme al proceso contencioso que corresponda, debido a que la jurisdicción voluntaria se vuelve una jurisdicción contenciosa por lo que el asunto escapa de la competencia del alcalde.

b) En el manual en comento se indica que con la sola excepción de las diligencias de APEO Y DESLINDE; en todas las demás providencias de jurisdicción voluntaria cuando exista oposición se volverá una jurisdicción contenciosa y por tanto los alcaldes deben abstenerse de la tramitación de las mismas cuando así se lo soliciten las partes, siendo las referidas diligencias voluntarias las únicas en las cuales tiene competencia para actuar; de las cuales da su definición, casos de procedencia, personas que pueden promoverlas, datos que debe contener la solicitud y procedimiento, indicándose en éste último que si hay oposición de alguno de los colindantes respecto a un punto determinado, por considerar que conforme a sus títulos quede comprendido dentro de los límites de su propiedad, el tribunal oír a los testigos de identificación y a los peritos, e invitará a los interesados que se pongan de acuerdo. Si esto no se lograre, se hará constar y se otorgará la posesión según su sentido; absteniéndose el alcalde de hacer declaración alguna en cuanto a la posesión, respetando en ella a quien la disfrute, y mandará reservar sus derechos a los interesados para que los hagan valer en el juicio correspondiente; el alcalde mandará se fijen las señales convenientes en los puntos deslindados, que quedarán como límites legales. En los puntos que hubiere oposición no quedarán deslindados, mientras no haya sentencia ejecutoria que resuelva la cuestión, dictada en el juicio correspondiente.

c) Respecto del juicio de prescripción positiva, información de dominio y ad-perpétuam, señala que en todas ellas las partes someten a la decisión del juez una pretensión, con lo cual éste se encuentra obligado a emitir una resolución,

decidiendo sobre un hecho controvertido. Siendo una actividad eminentemente jurisdiccional, motivo por el cual los alcaldes NO podrán conocer del juicio de prescripción positiva, de las informaciones de dominio y ad-perpétuam.

d) El alcalde como auxiliar de los tribunales y jueces del Estado, realiza éste auxilio a través de DESPACHOS que los jueces les dirigen y son los mandamientos u ordenes a fin de que se practique alguna diligencia.

e) Regula también la actuación del alcalde como instancia conciliatoria en los asuntos civiles y mercantiles cuyo monto no exceda del importe de cincuenta salarios mínimos generales.

Cabe mencionar sobre este procedimiento, que si cualquiera de las partes no comparece después de haber sido citado por segunda vez, se entenderá que no se desea la conciliación y se mandará archivar el asunto como concluido.

f) Los formatos para el desahogo de diligencias que se contienen en el Apéndice III, son: Portada (1); Modelo de demanda verbal o por comparecencia ante el alcalde (2); Auto de radicación de una demanda formulada por escrito; Diligencia de notificación y citación (3); Diligencia de avenimiento cuando las partes llegan a un arreglo (4); Diligencia de avenimiento cuando las partes no llegan a un acuerdo (5); Acuerdo que admite una solicitud de apeo y deslinde (6); Diligencia de Apeo y deslinde (7); Radicación de un despacho (8); Diligencia de Notificación, traslado y emplazamiento cuando se encuentra al interesado (9); Diligencia de emplazamiento cuando no se encuentra presente en su domicilio la persona demandada o a quien se va a emplazar. Continuación de la diligencia (10); Notificación cuando una persona se presenta en el juzgado (11); Oficio de la devolución del despacho al juzgado de su procedencia (12); Acuse de recibo de un oficio que se recibe del juzgado de distrito, por conducto del juez de primera instancia (13); Citorio (14); Certificaciones (15); Recibo (16); Informe Previo (17); Informe Justificado (18).

De la revisión al contenido del Manual del alcalde en comento y así como de los formatos antes citados, se advierte que no existe un procedimiento propiamente jurisdiccional que lleve a cabo el alcalde, limitándose a ser una instancia conciliatoria y opcional para las partes ni siquiera obligatoria. Ni se advierte el uso de la facultad del alcalde para imponer medidas de apremio excepto en el citatorio proveniente de un juzgado penal, civil, mixto o de Distrito, en que se apercibe al citado que de no cumplir se le impondrá multa pero esta ha sido determinada por el juez que envía el oficio que se comunica, no siendo una imposición directa del alcalde. Tampoco se incluyen formatos respecto a las funciones que el alcalde tiene a su cargo en materia penal y las cuales se encuentran establecidas en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Oaxaca.

CAPITULO 4.

LA GARANTIA DE SEGURIDAD JURÍDICA Y SU INOBSERVANCIA EN LA FUNCION JURISDICCIONAL DEL ALCALDE EN MUNICIPIOS DE OAXACA

- 4.1 El Municipio.
- 4.2 La Función Jurisdiccional en Municipios de Oaxaca.
 - 4.2.1 El Alcalde o Juez Municipal.
 - 4.2.2 Concepto de Alcalde.
 - 4.2.3 Naturaleza Jurídica del Alcalde.
 - 4.2.4 Nombramiento del Alcalde.
 - 4.2.5 Funciones del Alcalde.
 - 4.2.6 Procedimiento Jurisdiccional ante el Alcalde.
- 4.3 Problemática de la Función Jurisdiccional del Alcalde en Municipios de Oaxaca.
- 4.4 Solución a la Inobservancia de la Garantía de Seguridad Jurídica en la Función Jurisdiccional del Alcalde en Municipios de Oaxaca.

CAPITULO 4. LA GARANTIA DE SEGURIDAD JURÍDICA Y SU INOBSERVANCIA EN LA FUNCION JURISDICCIONAL DEL ALCALDE EN MUNICIPIOS DE OAXACA.

4.1 El Municipio.

El vocablo Municipio proviene del latín, compuesto de dos locuciones: el sustantivo munus, que se refiere a cargas u obligaciones, tareas, oficios, entre otras varias acepciones, y el verbo capere, que significa tomar, hacerse cargo de algo, asumir ciertas cosas. De su conjunción surge el término latino municipium que definió etimológicamente a las ciudades en que los ciudadanos tomaban para sí las cargas, tanto personales como patrimoniales, necesarias para atender lo relativo a los asuntos y servicios locales de esas comunidades.

Se considera al Municipio como una organización político-administrativa que sirve de base a la división territorial y organización política de los Estados. Tal definición es adoptada en virtud de que el municipio tiene suprimida su potestad legislativa, disminuida y subordinada la judicial y sólo se presenta con su potestad administrativa, responsable fundamentalmente de la administración y gestión de los servicios públicos, es por ello que la doctrina mexicana lo visualiza como una forma de organización administrativa descentralizada por región o territorial, que tiene por finalidad la creación de una institución política, dotada de personalidad jurídica patrimonio propio y un régimen jurídico establecido por la Constitución Federal en su artículo 115 y reglamentado por sus leyes orgánicas municipales, que expiden las legislaturas de los Estados.⁴⁵

⁴⁵ Cfr. QUINTANA ROLDAN, Carlos F., Derecho Municipal, Editorial Porrúa, Sexta Edición, México 2002, pp.1-5.

Juan Ugarte Cortés define al municipio mexicano, diciendo que es una comunidad, asentada sobre un territorio, que cuenta con capacidad jurídica y patrimonio propios y al que se le reconocen derechos suficientes para atender las necesidades de su población y auto-organizarse libre y democráticamente.⁴⁶

Rendón Huerta Barrera dice que el municipio es la entidad político-jurídica integrada por una población asentada en un espacio geográfico determinado administrativamente, que tiene unidad de gobierno y se rige por normas jurídicas de acuerdo con sus propios fines.⁴⁷

Para Carlos F. Quintana Roldán el Municipio es la institución jurídica, política y social, que tiene como finalidad organizar a una comunidad en la gestión autónoma de sus intereses de convivencia primaria y vecinal, que ésta regida por un concejo o ayuntamiento, y que es con frecuencia, la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de un Estado.

Esta definición tiene varios aspectos sobre el Municipio al señalar que:

- a) Es una institución de carácter jurídico, político y social;
- b) Es una institución territorial, pues cuenta con una jurisdicción especial definida;
- c) Tiene como finalidad organizar la satisfacción de intereses primarios resultantes de la convivencia social, esto es, que se originan por el hecho de la vecindad de los individuos; y
- d) En muchas ocasiones es considerado como la base de la división territorial y de la organización política de los Estados.

⁴⁶ UGARTE CORTÉS, Juan, La Reforma Municipal y Elementos para una Teoría Constitucional del Municipio, Editorial Porrúa, México 1985, p.203.

⁴⁷ RENDÓN HUERTA BARRERA, Teresita, Derecho Municipal, Editorial Porrúa, México 1985, p.13.

Proponiendo como elementos fundamentales del municipio al territorio municipal; la población; el gobierno; la relación de vecindad; y, la autonomía ⁴⁸

De acuerdo con el artículo 115 de la Constitución federal, el Municipio cuenta con el atributo jurídico de la personalidad, por lo que puede ser sujeto de derechos y obligaciones; con facultades de tener un patrimonio propio y con libre disposición de su hacienda. Además, tiene un nombre que lo identifica y diferencia de otras entidades y, finalmente, un domicilio para su órgano de gobierno que es el ayuntamiento y que se denomina comúnmente cabecera municipal.

Si el municipio es una forma descentralizada del Estado, también los servicios públicos y las funciones que éste tiene a su cargo se deben descentralizar hacia esta circunscripción territorial, como es el caso de la administración de justicia a fin de garantizar los intereses personales y vecinales de sus habitantes.

4.2 La Función Jurisdiccional en Municipios de Oaxaca.

No obstante que el sistema jurisdiccional de un país deriva de las normas constitucionales por ser la jurisdicción una actividad soberana del Estado, en la Constitución vigente no se tocó directamente el aspecto de la justicia municipal. Toda vez que el artículo 115 de ese ordenamiento, en forma general, atribuyó la facultad del gobierno y administración municipal a un ayuntamiento de elección popular y directa.

Como quedo señalado es en la Constitución Local y demás leyes del Estado de Oaxaca, en las que se establece la función jurisdiccional en el ámbito municipal, al crearse la figura de alcaldes o jueces municipales encargados de la administración de justicia, así como los requisitos y su competencia, función que como se advirtió solamente en el Código de Procedimientos Civiles de Oaxaca vigente es reconocida y ejercida a través de procedimientos breves y sencillos, en asuntos de un escaso

⁴⁸ Cfr. QUINTANA ROLDAN, Carlos F., Op. Cit., pp.1-26.

valor económico y de otros considerados de su competencia, cuyas resoluciones en términos de dicho ordenamiento están sujetas en su mayoría a la revisión de los juzgados de primera instancia.

La función jurisdiccional a cargo de un órgano jurisdiccional la ejerce su titular por delegación del Estado y en nombre de éste, incluso sus resoluciones son actos de voluntad del propio Estado y por esto crean derechos y obligaciones a favor y a cargo de los litigantes.

4.2.1 El Alcalde o Juez Municipal.

En todo tiempo y en todo lugar, los pueblos han sentido la necesidad de nombrar jueces para regular la convivencia social sancionando a los que contravienen las leyes o las costumbres aceptadas.

A través de la historia el alcalde ha sido el juez de paz, miembro de la comunidad que por su edad, sabiduría, conducta honesta, recta y justa, contaba con la autoridad moral para imponer la paz y la tranquilidad en el pueblo o municipio. Que era el componedor de las controversias suscitadas entre los vecinos y su decisión era aceptada, por justa, por los litigantes. El alcalde para resolver las controversias no acudía al derecho escrito, sino que con base en la interpretación natural de los hechos deducía el derecho y daba, con estricta justicia, a cada quien lo suyo.

Durante la época colonial, al igual que aconteció en España, fueron los alcaldes los funcionarios encargados de la justicia de mínima cuantía. La Constitución Española de Cádiz de 1812, otorgaba a los alcaldes de cada pueblo la función de conciliadores y la competencia para conocer de demandas civiles de pequeño monto o por injurias; éstos alcaldes por disposición de los sistemas jurídicos fueron habilitados como jueces menores, por lo que al resolver las controversias suscitadas entre los vecinos del municipio al que pertenecían, se auxiliaron de las leyes escritas de donde provenía la competencia de los jueces menores.

De esta manera, los asuntos pasan a ser competencia de los alcaldes y con ello se descarga el excesivo trabajo existente en los juzgados de primera instancia, pero no obstante la probidad, rectitud, justicia y honradez que caracterizan al alcalde, éste se encontró con la limitante de no conocer el derecho escrito y su aplicación técnica, los formalismos del derecho procesal civil, las disposiciones legales que consagran las garantías individuales o derechos subjetivos públicos de los gobernados, tan solo sabe que el individuo tiene derecho a la libertad, la igualdad, la seguridad de su persona, de su honor, de sus bienes, de sus posesiones, comprende que las autoridades tienen el deber de protegerlos y respetarlos, pero no sabe de los trámites que los ordenamientos legales establecen para dicho fin.

En tal virtud, el Poder Judicial del Estado, era el superior jerárquico responsable de las actuaciones jurisdiccionales de los alcaldes y pese a los esfuerzos por otorgarles una asesoría gradual, sistemática y metodológica, tomó la decisión de limitar su competencia con la expedición de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca del 14 de febrero de 1992, en cuya exposición de motivos se menciona que se termina con la ficción de considerar a los 570 Alcaldes Municipales como Jueces menores, no sólo porque la mayoría no está en posibilidades, por falta de conocimientos jurídicos para fundar y motivar las resoluciones jurisdiccionales, sino principalmente porque, al ser nombrados por los Ayuntamientos, éstos no delegan jurisdicción por carecer de ella y por estar subordinados a los poderes del Estado según la Constitución Local.

Actualmente esta función jurisdiccional de los alcaldes o jueces municipales, se encuentra totalmente restringida al grado de actuar únicamente como conciliador y mediador sin facultades coercitivas y como una instancia potestativa para el demandante o infractor, lo que motiva que los conflictos no puedan ser resueltos en el ámbito municipal en los que se carezca de órganos jurisdiccionales coercitivos, situación que se considera contraviene la garantía de seguridad jurídica de los gobernados, establecida en el artículo 17 de la Ley Suprema, relativo a la administración de justicia, que igualmente contraviene la supremacía de la Constitución Oaxaqueña en términos de su artículo 2 y 113 fracción VIII, respecto a que en los municipios la administración de justicia estará a cargo de los alcaldes; por

lo que también se contraponen con los ordenamientos estatales, que regulan la justicia en el ámbito municipal, como acontece con las disposiciones vigentes del Código de Procedimientos Civiles de Oaxaca que regulan los procedimientos contenciosos ante el alcalde pese a no ser un derecho positivo; situación que se traduce en una inobservancia a las garantías individuales de los gobernados.

La justicia municipal e incluso la justicia indígena deben ser atendidas por el Estado, dándoles la importancia que realmente revisten, considerando debe modificarse el marco jurídico existente sobre ésta función, adecuándolo a las necesidades sociales, políticas, culturales, económicas y particulares de cada municipio; debido a que las pequeñas diferencias que surjan entre los habitantes de un municipio, pueden considerarse problemas aparentemente insignificantes pero que sino se atienden y resuelven oportunamente, pueden trascender y originar conflictos graves que desencadenen en violencia.

4.2.2 Concepto de Alcalde.

En el viejo Municipio colonial de origen hispano-romano la figura de los "alcaldes" (que a su vez deviene del vocablo árabe al'kade: juez) tuvo siempre un lugar destacado como funcionario principal, dedicado a la impartición de justicia menor. Las resoluciones de los alcaldes, tanto en materia civil, como en lo penal, eran recurribles y apelables, en general, ante las Audiencias Coloniales.

De acuerdo con la definición legal que es proporcionada por la Constitución del Estado y la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca: El alcalde es el servidor público que tiene a su cargo la administración de justicia de cada municipio.

Advirtiendo como elementos del concepto de alcalde:

a) Es un servidor público, debido a que desempeña un cargo honorífico en la administración pública municipal.

b) Encargado de la administración de justicia, al tener encomendada la función jurisdiccional, es decir, la potestad o actividad consistente en decir el derecho para resolver un conflicto que los habitantes del municipio someten a su conocimiento, juzgando y haciendo cumplir lo juzgado, a fin de procurar la realización de los intereses protegidos por el Derecho, insatisfechos por la falta de actuación de la norma jurídica que los ampara.

c) Un municipio, que delimita su competencia territorial a esa parte de la división territorial, de la organización política y administrativa de una entidad federativa.

4.2.3 Naturaleza Jurídica del Alcalde.

De conformidad con el artículo 113 fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el Alcalde es un servidor público designado por el ayuntamiento, que debe tener veinticinco años antes del día de su designación y cubrir los mismos requisitos que se establecen para ser miembro del ayuntamiento. Por su parte la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, en su artículo 227 establece que son servidores públicos municipales, los integrantes del ayuntamiento, los titulares de las dependencias de la administración municipal y todos aquellos que desempeñen un empleo, cargo o comisión en la administración municipal, los cuales serán responsables por los delitos y faltas oficiales que cometan durante su cargo.

La naturaleza jurídica del alcalde es la de ser un servidor público que desempeña un cargo honorífico en la administración pública municipal, electo por el Ayuntamiento, que tiene entre sus funciones la de auxiliar a los Jueces y Tribunales del Estado, pero que no pertenece al Poder Judicial pese a que existe una subordinación del alcalde a éste.

4.2.4 Nombramiento del Alcalde.

Existe una amplia variedad de sistemas en torno al nombramiento o designación de las personas encargadas de administrar la justicia municipal, existiendo particularidades en cada uno de las entidades de la república mexicana como son:

a) Nombramiento del juez municipal por el Ayuntamiento.- Los jueces municipales son designados en forma directa por el Ayuntamiento, de tal suerte que los juzgados municipales dependen directamente de los ayuntamientos e incluso se les considera como parte integrante del ayuntamiento.

b) Designación por el Tribunal Superior de Justicia de los Estados.- Por regla, todos los jueces locales son designados por el Tribunal Superior o Supremo, aunque en el nombramiento de los juzgadores municipales se suele dar alguna intervención a los ayuntamientos municipales, generalmente a través de la proposición de ternas, cuando la designación se realiza sin intervención del ayuntamiento se considera que no cumplen con la finalidad que el municipio requiere, pues dichos jueces no conocen de los problemas de vecindad, ni de las infracciones gubernativas o policiales, sino estrictamente de asuntos civiles y penales, en procedimientos rígidos y formales; siendo órganos de menor cuantía del Poder Judicial del Estado, que los ha creado para resolver el cúmulo de asuntos que se le plantean, pero no para que coadyuven a resolver los problemas de convivencia vecinal propios del municipio.

Cuando los juzgados municipales dependen directamente del Tribunal Superior de Justicia, como titular del Poder Judicial Estatal, tales juzgados se profesionalizan, al quedar comprendidas como parte del Poder Judicial de la entidad, desvinculándolas de sus lazos con el municipio.

c) Elección vía electoral del juez municipal.- En el sistema jurídico mexicano poca aceptación ha tenido éste mecanismo, no obstante destacados

juristas han expresado ideas en apoyo a ésta, argumentando básicamente la vinculación y compromisos de los jueces con los partidos políticos, lo que les da poca independencia e imparcialidad para sus decisiones; designación que se encuentra muy cuestionada y entredicho.

El juez municipal designado por los vecinos a través de la elección popular, se considera que está más vinculado con el pueblo y éste tendrá más intereses y cuidado de escogerlo; esta forma de elección se justifica en que los jueces municipales deben actuar como buenos componedores y dada la exigua cuantía de los asuntos que conocen, mas bien su labor deberá ser orientada a conciliar los intereses de las partes afectadas, de tal forma que los asuntos se resuelvan en esa instancia y no degeneren en violencia o en una conflictiva mayor. Además de que a través del voto popular se legitima y otorga evidente autoridad legal y moral a los jueces municipales designados mediante este procedimiento.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca sigue el sistema del nombramiento del alcalde por el ayuntamiento, al establecer que los alcaldes y sus suplentes serán designados por la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento.

La duración del nombramiento como alcaldes o jueces municipales, suele estar limitado a cierto periodo de tiempo. Sin embargo, también se puede observar la tendencia a otorgar la inamovilidad a jueces que sean designados nuevamente después del primer o segundo periodo.

Respecto a la duración del cargo como alcalde en el Estado de Oaxaca, el artículo 113, fracción VIII de su Constitución, establece que durarán en su encargo un año, y serán designados por la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento. Disponiendo por su parte el artículo 111 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca que su nombramiento podrá prorrogarse por acuerdo del cabildo hasta el término de la gestión. Por lo que para el nombramiento se requiere ser designado por la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento, mientras que para la prorroga solo

se necesita de un acuerdo del cabildo, entendido éste como la sesión del ayuntamiento como órgano deliberante colegiado que funciona con la asistencia de mas de la mitad de sus miembros; tomándose la resolución por mayoría simple o calificada de sus integrantes, según la naturaleza del caso en términos de los artículos 55 y 56 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca.

En relación con los requisitos para ser alcalde, éstos se establecen en el artículo 113, fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en relación con el artículo 27 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, y son:

- Haber cumplido veinticinco años antes del día de su designación y cubrir los mismos requisitos que se exigen para ser miembro de un Ayuntamiento; como es:
- Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos;
- Saber leer y escribir;
- Estar vecindado en el municipio, por un período no menor de un año inmediato anterior al día de la elección;
- No pertenecer a las fuerzas armadas permanentes federales, a las fuerzas de seguridad pública estatales o de la seguridad pública municipal ni tampoco ser servidor público municipal, del Estado o de la Federación, salvo que se separen del servicio activo o de sus cargos, con ciento veinte días de anticipación a la fecha de la elección;
- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;
- No haber sido sentenciado por delitos intencionales; y

- Tener un modo honesto de vivir.

4.2.5 Funciones del Alcalde.

De acuerdo con los ordenamientos jurídicos para el Estado de Oaxaca vigentes las funciones del alcalde o juez municipal son las siguientes:

a) Administrar justicia en el municipio. (Artículo 113 fracción VIII de la Constitución Estatal)

b) Ser auxiliar del Poder Judicial; desempeñando las funciones que le encomiende en materia penal, civil, familiar o mercantil, ajustándose en la práctica de diligencias a las disposiciones del Código de Procedimientos respectivo. (Artículos 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Oaxaca y 112 de la Ley Municipal para Oaxaca)

c) Recibir las declaraciones y presidir todos los actos de prueba, bajo su responsabilidad. (Artículos 63 y 64 Código Adjetivo Civil de Oaxaca)

d) Conocer de negocios cuyo interés no exceda del importe de 50 salarios mínimos generales diarios, vigente en la Zona Centro del Estado de Oaxaca, al momento de presentar la demanda, sujetándose a las disposiciones especiales de este título, y en lo no previsto observarán las reglas generales y disposiciones de este Código para el juicio ordinario. (Artículo 931 del Título Decimosexto "Del procedimiento en los negocios de la competencia de los alcaldes" del Código Adjetivo Civil de Oaxaca)

e) Practicar en la averiguación de los delitos, a prevención con los Jueces Penales de Primera Instancia, todas las diligencias que en este Código se encomiendan a los segundos hasta comprobar el delito y aprehender a los inculcados si ello se pudiere, dentro de seis días contados desde que tomaren conocimiento del hecho, pudiendo decretar, si hubiere mérito, el auto de formal prisión dentro del término constitucional. Los mismos Alcaldes dentro de aquél

término y un día más por cada veinte kilómetros harán llegar a poder del Juez respectivo las diligencias que hubieren practicado, con los individuos aprehendidos y demás objetos que se relacionen con el delito. También practicarán las diligencias que se les encomienden por los Jueces de Primera Instancia. **(Artículo 77 del Código Adjetivo Penal de Oaxaca)**

f) Recibir en un establecimiento de detención a cualquier persona en calidad de detenida o en reclusión, el Alcaide o encargado del reclusorio deberá otorgarle el recibo correspondiente, expresándose en él, el día y la hora en que se realice el internamiento. Si el detenido recluso debe quedar a disposición de alguna autoridad judicial del Estado, inmediatamente que se haga el internamiento, el Alcaide o encargado del reclusorio lo comunicará a la autoridad judicial respectiva. Dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el inculcado quede a disposición del Juzgador, se dictará el auto de formal prisión, la ampliación del plazo se deberá notificar al alcaide o al Director del Reclusorio respectivo en donde, en su caso, se encuentre internado el inculcado para los efectos a que se refiere el artículo 19 de la Constitución Federal. El auto de formal prisión se notificará inmediatamente después de que se dicte, al inculcado si estuviere detenido y al Alcaide o Director del Reclusorio respectivo, entregándose a éste copia autorizada de la resolución. Este auto y el de sujeción a proceso se comunicará en la misma forma al superior jerárquico del procesado, cuando éste sea militar o Servidor Público. **(Artículos 238, 260 y 264 del Código Adjetivo Penal de Oaxaca)**

g) Conocer de los asuntos de jurisdicción voluntaria y de aquellos no contenciosos de su competencia que soliciten las partes con excepción de las informaciones de dominio y ad-perpetuam. **(Artículo 112 de la Ley Municipal de Oaxaca)**

h) Conocer como instancia conciliatoria: De los asuntos civiles y mercantiles cuyo monto no exceda del importe de cincuenta salarios mínimos generales, vigente en la Zona Centro del Estado de Oaxaca, en el momento de la presentación de la reclamación. **(Artículo 112 de la Ley Municipal de Oaxaca)**

i) Conocer como instancia mediadora en los asuntos que se presenten en su comunidad en materia civil, mercantil, familiar y vecinas o en los que sean susceptibles de transacción o convenio, que no alteren el orden público, ni contravengan alguna disposición legal expresa o afecten derechos de terceros; también de los derechos y obligaciones pecuniarios de menores o incapaces; en materia penal en los delitos de querrela y que no sean considerados como graves. *(Artículos 1, 2 y 5 de la Ley de Mediación de Oaxaca)*

4.2.6 Procedimiento Jurisdiccional ante el Alcalde.

Cuando se utiliza el término proceso se alude al instrumento estatal para solucionar conflictos, que tiene como antecedente un litigio o una controversia entre partes que pretenden, en posiciones antagónicas, se les resuelva favorablemente a sus respectivas reclamaciones deducidas ante un órgano que ejerce facultades jurisdiccionales, en el cual los actos y hechos procesales de realización formal, espacial y temporal, constituyen el procedimiento, cuyo objeto es llegar a una sentencia que resuelva el conflicto, aún coercitivamente en caso de no ser cumplida voluntariamente.

Debe entenderse al procedimiento como una secuela de actos concatenados entre sí afectos a un fin común que les proporciona unidad, a la realización de un acto jurisdiccional por excelencia, o sea, en una resolución que establezca la dicción del derecho en un conflicto jurídico que origina el procedimiento al cual recae. Siendo denotativo de la función jurisdiccional. Por lo que para que la privación de cualquier bien tutelado por el artículo 14 de la Constitución Federal sea jurídicamente válida, es menester que dicho acto esté precedido de la función jurisdiccional, ejercida a través de un procedimiento, en el que el afectado tenga plena injerencia a efecto de producir su defensa.

Con base en lo expresado la única función jurisdiccional o de administración de justicia que realiza en forma efectiva el Alcalde o juez municipal es la establecida

en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, disposiciones que pese a su vigencia no es un derecho positivo, en virtud de lo dispuesto por el resto de las leyes estatales que limitan la competencia y facultad decisoria del juez municipal, constrañéndolo a realizar funciones de tipo auxiliar, que no son jurisdicción contenciosa, sino que tienen el carácter de conciliatorias, de mediación, declarativas en el caso de la jurisdicción voluntaria de las que conocerá siempre que no se presente oposición a las diligencias que en ella se practiquen y se convierta en una cuestión contenciosa, de ser así el alcalde debe abstenerse de seguir conociendo de la misma.

Por otra parte, en los referidos procedimientos no existe una obligatoriedad de agotar en primer término la instancia municipal, tampoco se faculta expresamente al juez municipal a aplicar medidas de apremio en cada uno de ellos, sino que éstas solo serán procedentes cuando para el debido ejercicio de la justicia municipal se trate de hacer cumplir sus determinaciones, pero en ninguno de los formatos que integran el Manual del Alcalde, ya comentado, se advierte la imposición de dichas medidas de apremio, que se consideran esenciales para obligar a la parte contraria a presentarse a la cita expedida por el órgano jurisdiccional municipal a fin de que procuren resolver su conflicto en su propio municipio, toda vez que la no presentación a la cita realizada hasta por dos veces a petición de la demanda, trae como consecuencia que el asunto se de por concluido y se mande archivar dejando los derechos a salvo para que los hagan valer ante las instancias competentes Localizadas en los distritos judiciales o en la capital del Estado de Oaxaca.

Aparte del procedimiento señalado en el Código Adjetivo Civil de Oaxaca del que ya se hizo referencia, es evidente que la actividad del alcalde carece de los poderes propios de la jurisdicción como son los de notio, vocatio, coertio, iudicium y executio; toda vez que su función como juez municipal en los términos en que actualmente es regulada por la legislación estatal resulta potestativa para las partes y únicamente se limita al uso de equivalentes jurisdiccionales, es decir, ha procurar la solución espontánea del conflicto a través de la voluntad de las partes mediante el uso de figuras autocompositivas como la conciliación y la mediación que se

concretan a la celebración de un convenio derivado de la transacción de sus pretensiones y excepciones.

Como quedo comentado, las figuras autocompositivas son una forma de solución amigable entre los litigantes decidida en forma unilateral o bilateral, en las que la intervención del órgano jurisdiccional del estado no ejerce su facultad de imperium, sino que únicamente actúa como conciliador o mediador siempre y cuando las partes hayan decidido presentarse ante él, de lo contrario el juez municipal únicamente podrá declarar como concluido el asunto y mandarlo a archivar; dejando así insatisfecha la administración de justicia del reclamante y obligándolo a recurrir a otra instancia que tenga los elementos jurisdiccionales para obligar a su contraparte a comparecer, situación que implica un desgaste mayor, de tiempo, de dinero, de capacidad física, que de no contarse con las posibilidades y recursos indispensables para ello, debiendo conformarse de no ver satisfecha su necesidad de justicia o recurrir a la autotutela a fin de lograr su pretensión.

Además aún las funciones que el alcalde realiza en auxilio del Poder Judicial requieren de conocimientos jurídicos, auxilio que se traduce en una obligación que de no efectuarse es causa de responsabilidad para el alcalde en su carácter de servidor público, además de que con dichas funciones no resuelve la verdadera necesidad de justicia del municipio, situación que se considera conforman la problemática de la función del alcalde como a continuación se analizará.

4.3 Problemática de la Función Jurisdiccional del Alcalde en Municipios de Oaxaca.

Las personas que habitan en los municipios del Estado de Oaxaca, así como del resto de las entidades federativas, tienen el carácter de gobernados, por lo que de acuerdo con la garantía de igualdad todos los habitantes de la república mexicana tienen derecho a gozar de las garantías individuales que otorga su Constitución,

entre las que se encuentran las inherentes a la administración de justicia a cargo del Estado.

Las razones aducidas en su momento por el Poder Judicial del Estado de Oaxaca para limitar la función jurisdiccional de los alcaldes considerados entonces como jueces menores en los municipios fueron:

- 1) La carencia de conocimientos jurídicos indispensables por dichos servidores públicos; y, toda vez que
- 2) Al ser nombrados por los Ayuntamientos, éstos no pueden delegarle jurisdicción por carecer de ella y por estar subordinados a los poderes del Estado según la Constitución Local.

Si bien es cierto existen tribunales estatales localizados incluso en los distritos municipales importantes, éstos no satisfacen las necesidades de justicia de los gobernados que debe ser atendidas desde el municipio en que se presentan, es decir, en la entidad base de la división territorial, y de la organización política y administrativa del Estado; sin olvidar que la justicia debe ser también administrada dentro de las categorías administrativas que existen en dicho nivel de gobierno como son la Agencia Municipal y la Agencia de Policía; en los que de igual forma se debe atender a las disposiciones en materia de jurisdicción indígena que como garantía de libertad, de seguridad jurídica y social, se encuentran reconocidas por la Constitución Federal y la Constitución del Estado, e incluidas en la Ley de Pueblos y Comunidades Indígenas de Oaxaca.

De esta manera, la problemática que actualmente enfrenta la función jurisdiccional del alcalde en municipios de Oaxaca, se aborda como sigue:

- a) La carencia de un órgano jurisdiccional con facultades para la solución de los conflictos surgidos entre los habitantes de un municipio en los que no residan otros órganos jurisdiccionales o tribunales de primera instancia, competentes.

b) La manifestación de formas de autotutela de los gobernados para resolver los conflictos ante la negativa o imposibilidad de administración de justicia en los municipios por parte del Estado.

c) Realización de conductas por parte de los gobernados que transgreden las normas jurídicas y ponen en riesgo la tranquilidad y paz social del municipio, de los pueblos y de las comunidades indígenas; ante la ausencia de un órgano jurisdiccional coercitivo que obligue al gobernado a respetar y cumplir con los ordenamientos jurídicos vigentes.

d) La imposibilidad de actuación del alcalde en los conflictos que son sometidos a su conocimiento, como instancia conciliatoria al ser ésta potestativa para las partes y no existir facultades para obligarlas a acudir ante él ha dirimir sus conflictos, estando sometido el juez municipal al principio de legalidad y al principio establecido en la Constitución del Estado de que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les autoriza y deben hacer lo que la ley les ordena.

e) Consecuencia de todo lo anterior, la inobservancia de la garantía de seguridad jurídica relativa a que todo gobernado tiene derecho a que el Estado le administre justicia por tribunales en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, y cuyo servicio debe ser gratuito.

Proponiendo sean resueltas en los términos que a continuación se exponen.

4.4 Solución a la Inobservancia de la Garantía de Seguridad Jurídica en la Función Jurisdiccional del Alcalde en Municipios de Oaxaca.

La justicia municipal debe dejar de ser letra muerta en el Estado de Oaxaca, para ello es necesario cubrir el rezago existente en la función jurisdiccional o administración de justicia, es decir, el vacío que durante años ha existido en la

actuación del juzgado municipal, de manera que el ejercicio de las funciones del Poder Judicial del Estado se debe trasladar al ámbito municipal, mediante la creación constante y paulatina de tribunales en los 570 municipios de Oaxaca, garantizando a sus gobernados un acceso efectivo a la administración de justicia a cargo del Estado.

La justicia municipal enfrenta un verdadero rezago debido a que las funciones de auxilio de los juzgados municipales al Poder Judicial, no cumplen con la finalidad de administración de justicia con las que éstos se constituyeron inicialmente, es decir, con la función de decir el derecho en los conflictos de los gobernados que significa un mayor servicio a los habitantes de los municipios de Oaxaca, acorde con lo establecido en la Constitución Federal y en la particular del Estado.

Si bien, la palabra tribunales a que se refiere el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es unívoca, es decir, tiene una sola acepción, y significa órganos del Estado que tienen encomendado el desempeño de la función jurisdiccional, no siendo preciso que pertenezcan al Poder Judicial; pero sí es imprescindible que tengan el carácter de órganos jurisdiccionales en cuanto que su misión es decir el derecho en los casos controvertidos. De tal forma que se considera debe redefinirse la naturaleza del órgano jurisdiccional con competencia municipal, es decir su pertenencia al Poder Judicial a quien corresponde formalmente la función jurisdiccional o al Poder Ejecutivo, cuyos órganos jurisdiccionales también materialmente realizan dicha función.

Como quedo señalado en el marco jurídico que regula la función jurisdiccional del alcalde o juez municipal, el artículo 113 fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca que en lo relativo al Gobierno Municipal dispone que los alcaldes son auxiliares de los Jueces y Tribunales del Estado, la Ley Orgánica respectiva establecerá el número que deba haber en cada Municipio, las funciones y atribuciones que les correspondan, las cuales conforme a este artículo deben estar contenidas en la Ley Orgánica Municipal actualmente Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, no obstante lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se considera que únicamente reafirma lo señalado por la Constitución estatal al preceptuar que: "Los alcaldes, independientemente de las

facultades que les otorga la Ley Orgánica Municipal, son auxiliares de los jueces y tribunales del Estado, por lo tanto desempeñaran las funciones que unos y otros les encomienden en materia penal, civil, familiar o mercantil, ajustándose en la práctica de diligencias a las disposiciones del Código de Procedimientos respectivo", abundando respecto a las materias en que el alcalde desempeñara sus funciones y al ordenamiento que sujetarán las diligencias que realice.

En tal virtud, siendo en el ámbito municipal donde los gobernados requieren de la administración de justicia o ejercicio de la función jurisdiccional como la actividad del Estado consistente en emitir una resolución o en pronunciar el derecho en un conflicto jurídico que la origina, para que no se afecte la esfera jurídica del gobernado o se realice la privación de cualquier bien tutelado por el Estado sin que esta sea jurídicamente válida, es decir, sin estar precedida de la función jurisdiccional, en la que el afectado tenga plena injerencia para producir su defensa.

De igual forma, se considera que la función jurisdiccional del alcalde tampoco se debe limitar a realizar actas y convenios sobre disputas vecinales cuando así lo deseen las partes, toda vez que la administración de justicia así aplicada resulta obsoleta e irregular, sin apego a la ley, restándole con ello la importancia que realmente tiene y debe tener la Administración de Justicia Municipal.

En este contexto las soluciones que se proponen son las siguientes:

a) Modificar la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca para crear un órgano jurisdiccional con facultades plenas para la administración de justicia municipal con apego a lo dispuesto por la Constitución federal, la Constitución estatal y las leyes estatales como son el Código de Procedimientos Civiles y Penales, Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y Ley de Mediación para el Estado de Oaxaca, a fin de que se observe la garantía de seguridad jurídica inherente al derecho de todo gobernado a que se le administre justicia por el Estado, considerando ésta se debe dar en todas las ramas del derecho, es decir, en todo tipo de conflictos que se susciten en los municipios; pero atendiendo a las peculiaridades y características de los asuntos que conforme a la Ley deben ser de su competencia, sujetándose a los principios

generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres y de los menores. Comprendiendo también los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes, reforma que se propone en los siguientes términos:

“Con fundamento en el artículo 50 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se presenta ante ésta H. Legislatura del Estado, la iniciativa de decreto por el que se reforman los artículos 111, 112, 113 y 114 del TÍTULO SÉPTIMO, CAPÍTULO UNICO, “DE LA JUSTICIA MUNICIPAL”, para quedar como sigue:

ARTICULO 111. *La justicia en los Municipios del Estado de Oaxaca se impartirá a través de los alcaldes o jueces municipales, que serán nombrados de conformidad con el artículo 113 fracción VIII de la Constitución Estatal, durarán en el desempeño de su cargo un año a partir de la fecha de su nombramiento el cual podrá prorrogarse por acuerdo del cabildo hasta el término de la gestión.*

ARTÍCULO 111 A.- *En cada municipio habrá un juzgado municipal o más, según las necesidades de la administración de justicia. Por cada alcalde se nombrará dos suplentes, los que deberán saber además del español, la lengua indígena utilizada en el municipio para actuar como traductor cuando alguna de las partes sea indígena, no será necesario dicho requisito cuando el alcalde hable español y la lengua indígena; también habrá un secretario de acuerdos habilitado con funciones de actuario.*

ARTÍCULO 111 B.- *Para ser alcalde se deben reunir los requisitos establecidos en el artículo 113, fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y en el artículo 27 de esta Ley.*

ARTÍCULO 111 C.- *Para ser secretario de acuerdos del juzgado municipal, se deben reunir los siguientes requisitos:*

- I. *Ser ciudadano mexicano.*
- II. *Ser licenciado en derecho con título y cédula profesionales expedidos por institución educativa y autoridad legalmente facultada para ello, además de haber aprobado el curso de especialización judicial en el Instituto de Capacitación y Especialización del Poder Judicial y de la Carrera Judicial; o pasante de la Licenciatura en Derecho que se desempeñe como prestador de servicio social en el Municipio.*
- III. *No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito intencional.*

ARTÍCULO 111 D.- *Son atribuciones del Alcalde:*

- I. *Auxiliar a los tribunales y jueces del Estado; desempeñando las funciones que unos y otros les encomienden ajustándose al mandamiento respectivo; lo mismo en materia penal, civil, familiar o mercantil, ajustándose en la práctica de diligencias a las disposiciones del Código de Procedimientos respectivo.*
- II. *Conocer de los asuntos jurídicos cuyo monto no exceda del importe de cincuenta salarios mínimos generales, vigente en la zona centro del Estado de Oaxaca, en el momento de la presentación de la reclamación; excepto cuando en el municipio de que se trate residan tribunales de primera instancia u órganos jurisdiccionales competentes en la materia o se trate de asuntos que sean de la competencia de los tribunales de la federación.*
- III. *Actuar como autoridad comunitaria en las conductas de los habitantes del municipio que transgredan las normas jurídicas, los usos y costumbres o pongan en riesgo la tranquilidad y paz social del municipio, de los pueblos y de las comunidades indígenas, ejerciendo la jurisdicción en los asuntos y con las formalidades a que se refiere la Ley de los Pueblos y Comunidades Indígenas.*

- IV. *Conocer de las faltas a los bandos municipales o reglamentos de policía y buen gobierno, en términos de los ordenamientos legales aplicables.*
- V. *Conocer de los conflictos vecinales o conyugales de los que no se derive competencia de otras autoridades.*
- VI. *Actuar como mediador en materia civil, mercantil, familiar y vecinas o en aquellos asuntos que sean susceptibles de transacción o convenio, que no alteren el orden público, ni contravengan alguna disposición legal expresa o afecten derechos de terceros; así como de los demás asuntos que sean de su competencia en términos de la Ley de Mediación para el Estado de Oaxaca.*
- VII. *Las demás que le confieran expresamente esta ley y los ordenamientos legales aplicables.*

ARTÍCULO 111 E.- *El secretario de acuerdos del juzgado municipal deberá:*

- i. *Asesorar jurídicamente al alcalde respecto al procedimiento y leyes sustantivas que regulen la materia de los asuntos o conflictos de la competencia del juzgado municipal.*
- ii. *Tener bajo su responsabilidad los sellos oficiales, los documentos y valores depositados.*
- iii. *Suplir al alcalde en caso de ausencias temporales hasta por quince días hábiles, quedando encargado del despacho del juzgado por ministerio de ley.*
- iv. *Realizar las notificaciones, traslados, emplazamientos, ejecuciones y demás diligencias de su competencia de conformidad con la ley procesal correspondiente.*
- V. *Las demás que le señalen las leyes aplicables y las que les encomiende sus superiores jerárquicos.*

ARTÍCULO 112.- Los juzgados municipales respecto a sus funciones de auxilio aplicarán el procedimiento que al efecto se establezca en los ordenamientos jurídicos y leyes sustantivas que regulen la materia de que se trate; consultando a los jueces o titulares de los órganos jurisdiccionales competentes del distrito judicial al que pertenezcan.

ARTÍCULO 112 A.- La competencia territorial de los juzgados municipales se determina por el lugar en donde se cometió el delito o la infracción; y, tratándose de controversias de bienes o cosas, la del lugar en donde éstos se ubiquen.

ARTÍCULO 112 B.- Los titulares de los órganos jurisdiccionales del Estado, dentro de la esfera de sus respectivas competencias deberán instrumentar capacitación y asesoría permanente a los integrantes de los juzgados municipales en los asuntos de su competencia y/o en los que éstos deban prestarles auxilio; si se negaren a ello, serán responsables en los términos de las leyes aplicables al caso. Los juzgados municipales se auxiliarán entre sí para el debido ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 113.- El procedimiento para la justicia municipal será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y se iniciará a instancia de parte, excepto en los casos de flagrancia. Los integrantes del juzgado municipal tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.

ARTÍCULO 113 A.- Tratándose de faltas a los bandos municipales o reglamentos de policía y buen gobierno o de conductas que transgredan las normas jurídicas, los topiles o policías municipales procederán a la detención y presentación inmediata del presunto infractor ante el alcalde, cuando se trate de conducta flagrante y se considere bajo su más estricta responsabilidad, que es indispensable la presentación de la persona para hacer cesar su conducta en virtud de las circunstancias en que ésta se produzca, tomando en cuenta la preservación del orden público, el debido

desarrollo del procedimiento, y las condiciones en que se encuentre el presunto infractor o la víctima.

ARTÍCULO 113 B.- Se deberá justificar ante el alcalde la detención y presentación del presunto infractor; radicado el asunto ante el alcalde procederá a informar al presunto infractor el derecho a comunicarse con persona de su confianza que le asista y defienda, facilitándole los medios idóneos de comunicación, concediéndole un plazo prudente que no excederá de dos horas para que se presente el defensor; mientras el presunto infractor permanecerá en un área de espera del juzgado municipal que carecerá de rejas, pero contara con las seguridades debidas, salvo que se trate de personas que por su estado físico, mental o emocional denoten peligrosidad o intención de evadirse del juzgado municipal, se les retendrá en áreas de seguridad hasta que se inicie la audiencia.

ARTÍCULO 113 C.- Si el alcalde considera necesario que el presunto infractor deba ser atendido, o se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, ordenará la intervención del médico o encargado de la institución de salud pública del municipio, para que previo examen que practique, determine el estado de salud y señale el plazo probable de recuperación, que será la base para fijar el inicio del procedimiento. De igual forma, si el alcalde considera que los hechos pueden ser constitutivos de delito, dará cuenta al Síndico Municipal del lugar como auxiliar del Ministerio Público. De esta vista se dejará constancia por escrito. El Síndico Municipal practicará las primeras diligencias y el alcalde actuará en términos del artículo 77 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ARTÍCULO 113 D.- Las audiencias serán públicas; el presunto infractor y en su caso el demandante serán oídos en justicia; la detención no podrá exceder de 36 horas si el asunto es administrativo. Si se trata de probable delito, la detención no excederá de 48 horas; quedan prohibidas todas las formas de incomunicación y de tortura del presunto infractor; se recibirán los elementos de prueba tendientes a acreditar la responsabilidad del presunto infractor, la audiencia iniciará con la declaración del

topil o policía municipal que hubiese practicado la detención y presentación o, en su caso, con la toma de nota de las constancias aportadas por aquél o con la declaración del denunciante si lo hubiere. Después el alcalde procederá a recibir los elementos de prueba disponibles. Finalmente se deberá conceder la palabra al presunto infractor para que manifieste lo que a su derecho convenga por sí o por medio de su defensor, o por ambos, si aquél así lo desea, y en su caso, se le aceptarán y desahogarán las pruebas que ofrezca en su favor; si no fuera posible desahogar las pruebas o recibir a los testigos, el alcalde suspenderá el procedimiento y citará para nueva audiencia, dejando en libertad al presunto infractor, apercibiéndolo que de no presentarse a dicha audiencia se le impondrá una medida de apremio y ésta se celebrará en su rebeldía, si el presunto infractor acepta la responsabilidad en la comisión de la falta imputada, tal y como se le atribuye, el alcalde dictará de inmediato su resolución; de no aceptar los cargos se continuará con el procedimiento.

ARTÍCULO 113 E.- *Concluida la audiencia, el alcalde de inmediato examinará y valorará las pruebas presentadas y expresará si el presunto infractor es o no responsable de la falta que se le imputa y la sanción que en su caso se impondrá, debiendo fundar y motivar su determinación conforme a esta Ley, bando municipal o reglamento de policía y buen gobierno de que se trate, así como de los demás ordenamientos aplicables. El alcalde ordenará la notificación personal al presunto infractor y al denunciante si lo hubiere, para los efectos legales a que haya lugar.*

ARTÍCULO 113 F.- *Si el presunto responsable resulta no ser responsable de la falta imputada, el alcalde resolverá que no hay sanción que imponer y ordenará su libertad inmediata. Si resulta responsable, al notificarle la resolución, el alcalde le informará que podrá elegir entre cubrir la multa o purgar el arresto que le corresponda; si sólo estuviere en posibilidad de pagar parte de la multa, se le recibirá el pago parcial y el alcalde le permutará la diferencia por un arresto, que no excederá de treinta y seis horas, considerando equivalente, para reducir la duración de aquél, la parte de la multa que el infractor hubiere pagado.*

Quando de la falta cometida deriven daños y perjuicios cuya cuantía excedan de la competencia del alcalde, éste se limitará a imponer las sanciones administrativas que correspondan, pero procurará, interviniendo de oficio conciliatoriamente, obtener la reparación de los daños y perjuicios causados. Si éstos se satisfacen de inmediato, o se asegura convenientemente su reparación, el alcalde lo tomará en cuenta, a favor del infractor, para los fines de la individualización de la sanción administrativa o de la conmutación. Si no hay conciliación respecto de los daños y perjuicios se dejarán a salvo los derechos del ofendido para que los haga valer ante el órgano jurisdiccional competente, sirviendo como base, las constancias que resulten de las diligencias.

ARTÍCULO 113 G.- *El alcalde determinará la sanción aplicable en cada caso concreto, tomando en cuenta la naturaleza y las consecuencias sociales de la falta, las condiciones en que ésta se hubiese cometido, las circunstancias personales del infractor y los antecedentes de éste.*

El importe de la multa será de uno hasta diez días de salario mínimo general vigente en la zona centro del Estado de Oaxaca, al tiempo de cometerse la infracción.

Si el infractor fuese jornalero, obrero, trabajador o desempleado sin ingresos, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Las multas y arresto impuestas como sanción podrán ser conmutadas únicamente a solicitud del infractor por la realización de tequio a favor del municipio.

ARTÍCULO 113 H.- *En el caso de que menores de edad cometan las infracciones a los reglamentos municipales o bandos de policía y buen gobierno o realicen las conductas que transgredan las normas jurídicas, siempre que no haya acumulación,*

el alcalde procurará que la sanción que corresponda se cumpla bajo la custodia y en el domicilio de los padres.

ARTÍCULO 113 I.- Para los efectos señalados en el artículo 113 A de ésta Ley se entenderá que el infractor es sorprendido en falta flagrante, cuando el policía municipal sea testigo en el momento de cometer la infracción, o cuando inmediatamente después de ejecutada ésta, sea materialmente perseguido y aprehendido por la autoridad.

ARTÍCULO 113 J.- Cuando se trate de asuntos jurídicos, faltas o conductas no flagrantes, el reclamante acudirá por escrito o por comparecencia ante el juez municipal, precisando las pretensiones que reclame de su contraria en este caso se levantará acta que firmarán el promovente, el alcalde y el secretario de acuerdos del juzgado municipal. Cuando el compareciente no sepa firmar se hará constar esta circunstancia y al margen del acta imprimirá su huella digital.

ARTÍCULO 113 K.- El alcalde, con la copia de la demanda y los documentos en que se funde o del acta de la reclamación, el mismo día dispondrá que se corra traslado de ella a la contraparte, emplazándola para que la conteste y además fijándoles día y hora para que comparezcan a la audiencia de contestación y conciliación, apercibiéndolos de que de no asistir se harán acreedores a la imposición de una de las medidas de apremio establecidas en la presente Ley, la que se verificará en un término no mayor de seis días naturales a partir de la fecha en que se reciba la demanda o se levante el acta; si por cualquier circunstancia la audiencia no puede celebrarse en la fecha indicada, se verificará dentro de los siguientes ocho días naturales.

ARTÍCULO 113 L.- El día y hora señalados para la celebración de la audiencia, principiará ésta ordenando el alcalde, en presencia de las partes se dé lectura a la demanda o acta y a la contestación si ésta se hubiere producido con anterioridad. Cuando la contestación no se hubiere producido o no se refiere a cada uno de los hechos de la demanda, el alcalde concederá la palabra al demandado para que la

conteste, previniéndole que se refiera a todos los puntos de ella y apercibiéndolo de que se le tendrá por conforme con los hechos a que deje de referirse.

El alcalde podrá conceder el uso de la palabra las veces que considere necesario a las partes; y si se formula reconvencción, se le concederá precisamente al actor para que la conteste sujetándose a las disposiciones del párrafo anterior.

ARTÍCULO 113 M.- Oída la demanda y la contestación, el alcalde exhortará a las partes y procurará que lleguen a conciliar intereses, escuchando brevemente al reclamante y luego a su contraria, para que aleguen lo que a su derecho corresponda.

ARTÍCULO 113 N.- Si se logra la conciliación o avenimiento de las partes se hará constar en acta circunstanciada, señalando la indemnización que se hubiere pactado, forma de pago y en su caso, su aseguramiento; el alcalde dará por concluido el negocio.

La conciliación tendrá el propósito de que las partes conozcan las disposiciones legales aplicables a su conducta o conflicto; y así lograr en forma voluntaria el respeto a sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, a fin de evitar las consecuencias jurídicas que resultarían en otra instancia a la que podrán acudir si hicieren caso omiso a la conciliación o mediación. Los acuerdos que se tomen tendrán carácter de cosa juzgada para todos los efectos procedentes.

ARTÍCULO 113 O.- Si no se logra la conciliación, prevendrá luego el alcalde a las partes que ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes rendir para demostrar las acciones y excepciones que respectivamente hubieren hecho valer, resolverá sobre la admisión de las pruebas, en el mismo acto; dará luego por concluida la audiencia y señalará día y hora para que las partes se presenten a una nueva audiencia, que deberá tener lugar dentro de los ocho días siguientes: previniéndoles que en ellas se recibirán sus pruebas, y se oirán sus alegatos a efecto de pronunciar la sentencia que corresponda.

ARTÍCULO 113 P.- En la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia; principiará el alcalde recibiendo las pruebas ofrecidas por la parte actora y, terminadas, recibirá las de la demandada; las pruebas deberán referirse a los hechos citados en la demanda y su contestación, que no hayan sido confesadas por la parte a quien perjudiquen; las partes absolverán personalmente posiciones, se les citará una vez con el apercibimiento de tenerlas por confesadas si no concurren a absolverlas, y para hacer la declaración bastará que así lo solicite la contraparte; también podrán hacerse mutuamente las preguntas que quieran; interrogar a los testigos y peritos, que deberán presentar en la audiencia. La parte que objete un documento manifestará precisamente el motivo por qué lo objeta y lo probará, si no acepta la objeción la contraria.

En general se procederá a recibir y practicar las pruebas que se ofrezcan, si por causa justificada se suspende la audiencia o el alcalde así lo dispone, se señalará nuevo día y hora para reanudarla y recibir o practicar en ella exclusivamente las pruebas pendientes; el alcalde podrá hacer libremente las preguntas que juzgue convenientes a cuantas personas estuvieren presentes en la audiencia; carear a las partes entre sí o con los testigos y a éstos, los unos con los otros; examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos; Iniciada la recepción de las pruebas admitidas no se admitirán otras a menos que se refieran a hechos supervenientes o que tengan por fin demostrar tachas u objetar documentos presentados; el alcalde oírá las alegaciones de las partes, para lo cual concederá hasta diez minutos a cada una y enseguida podrá pronunciar su fallo en presencia de ellas, de una manera clara y sencilla. En caso contrario pronunciará la sentencia dentro de los tres días siguientes.

ARTÍCULO 113 Q.- Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin substanciar artículos o incidentes de previo pronunciamiento. Si de lo que expongan o prueben las partes resultare demostrada la procedencia de alguna de las excepciones de incompetencia o de falta de personalidad en el actor, el alcalde resolverá lo procedente y dará por terminada la audiencia.

ARTÍCULO 113 R.- El alcalde exhortará de nuevo a las partes a una composición amigable antes de dictar sentencia, si logra la avenencia dará por terminado el juicio haciendo constar sus términos, condenará a aquéllas a estar y pasar por lo que hubieren convenido, con efectos de cosa juzgada.

ARTÍCULO 113 S.- Si a la hora señalada para la celebración de las audiencias antes mencionadas, no estuviere presente el actor, y sí el demandado, se impondrá a aquél una multa de uno a diez días de salario mínimo general vigente en la zona centro del Estado de Oaxaca, que se aplicará al demandado por vía de indemnización y no se le citará de nuevo a juicio, hasta que el actor justifique haber hecho el pago.

ARTÍCULO 113 T.- Si el que dejó de concurrir fuere el demandado, y no hubiere contestado la demanda, si consta que fue debidamente notificado el emplazamiento, de lo que se cerciorará el alcalde con especial cuidado, se presumirá contestada la demanda en sentido afirmativo y continuará el juicio por sus demás trámites. Cuando el demandado se presente en el curso del juicio se continuará con su intervención según el estado en que se halle, bien sea que se hubiere contestado la demanda o bien que no se hubiere hecho.

ARTÍCULO 113 U.- Si al anunciarse el despacho del negocio no estuvieren presentes ni el actor ni el demandado, se tendrá por no expedida la cita y podrá expedirse de nuevo si el actor lo pidiere; lo mismo sucederá cuando no concurra el demandado si no se le citó debidamente o que el emplazamiento no fue hecho con una anticipación de veinticuatro horas a la celebración de la audiencia de contestación y de avenimiento.

ARTÍCULO 113 V.- En el acta de cada audiencia constará un resumen de lo expuesto por las partes, lo relativo a las pruebas que se hubieren recibido, las resoluciones pronunciadas en ella y todo lo que el alcalde juzgue necesario.

ARTÍCULO 113 W.- Si alguna de las partes no concurre o se retira antes de que concluya cualquier audiencia, se le tendrá por notificada de las resoluciones que allí

se dicten, se entenderá que renuncia los derechos que estando presente hubiera podido ejercitar y por confesa respecto de las posiciones previamente formuladas que en ella debiera absolver y la diligencia se continuará con la sola intervención de la parte que se hallare presente, sin perjuicio de las disposiciones relativas de esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 113 X.- Cuando fuere necesario suspender la audiencia por haberse ofrecido pruebas fuera del lugar del juicio, el alcalde, tomando en cuenta la distancia, señalará día para la reanudación, y lo hará saber al alcalde exhortado para que con toda oportunidad disponga la recepción de las pruebas y devuelva el exhorto y al reanudarse se dará cuenta con las pruebas practicadas.

ARTÍCULO 113 Y.- Ninguna suspensión se concederá por plazo mayor de tres días para reanudar la audiencia, excepto en el caso de que sea motivada por la necesidad de recibir pruebas fuera del lugar del juicio.

ARTÍCULO 114.- El Ayuntamiento respectivo vigilará que en los juzgados municipales de su territorio, se cumplan con las disposiciones legales municipales, así como con los derechos humanos, las garantías individuales, la jurisdicción indígena y las leyes estatales. Ante cualquier incumplimiento detectado se sancionará a los responsables con fundamento en las disposiciones de la materia aplicables y/o en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, ante las autoridades u órganos jurisdiccionales competentes.

ARTÍCULO 114 A.- Las partes podrán inconformarse en contra de la resolución del alcalde tratándose en materia administrativa ante el Ayuntamiento, ante el órgano jurisdiccional administrativo del Estado competente o en los términos de la Ley de Amparo. En su caso, el pago que se haga de la multa se entenderá hecha bajo protesta.

Tratándose de resoluciones emitidas en las demás materias acudirán al órgano jurisdiccional competente en la materia o en los términos de la Ley de la Ley Amparo.

ARTÍCULO 114 B.- Para el debido ejercicio de la justicia municipal pueden emplear como medida de apremio que juzgue eficaz:

- I. *Multa hasta por diez días de salario;*
- II. *El auxilio de la fuerza pública;*
- III. *Arresto hasta por treinta y seis horas; y si el caso exige mayor sanción, se dará parte a la autoridad competente.*

La multa es el pago de una cantidad de dinero que el infractor o demandado hará a la Tesorería Municipal del lugar; el arresto es la privación de la libertad que se cumplirá en lugares diferentes a los destinados a la detención de indiciados en un procedimiento penal y a la reclusión de procesados y sentenciados. Estarán separados los lugares de arresto para varones y para mujeres.

Las multas y arresto impuestas como medidas de apremio podrán ser conmutadas únicamente a solicitud del demandado por la realización de tequio a favor del municipio.

ARTÍCULO 114 C.- Los recursos obtenidos por la aplicación de multas impuestas como medidas de apremio en los juzgados municipales, serán hechas efectivas por el tesorero municipal y se destinarán a cubrir las necesidades económicas y materiales para la administración de la justicia municipal.

ARTÍCULO 114 D.- Los alcaldes serán los responsables de las instalaciones y mobiliario de sus juzgados, por lo que deberán tomar las medidas adecuadas para evitar su mal uso y deterioro y, en su caso, sancionar a los responsables, con fundamento en las disposiciones de la materia o remitirlos a la autoridad jurisdiccional correspondiente.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- *El presente decreto entrará en vigor a partir del primero de enero del año dos mil seis, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.*

ARTICULO SEGUNDO.- *Los municipios celebrarán convenios con las universidades públicas y privadas a efecto de que los estudiantes de la licenciatura en derecho puedan prestar su servicio social en la administración pública municipal como secretarios de acuerdos de los juzgados municipales del Estado de Oaxaca.*

ARTICULO TERCERO.- *Los municipios celebrarán convenios con el Poder Judicial del Estado de Oaxaca, a efecto de que los aspirantes a secretarios de acuerdos de los juzgados municipales reciban curso de especialización judicial ante el Instituto de Capacitación y Especialización del Poder Judicial y de la Carrera Judicial; para el debido ejercicio de sus funciones dentro de la Administración Pública Municipal."*

b) Una vez afianzada la función del alcalde, con el cumplimiento de sus obligaciones como encargado de la administración de justicia municipal; ir ampliando, conforme al avance en su experiencia, especialización y profesionalización, su competencia a fin de que sea un efectivo órgano auxiliar de los órganos jurisdiccionales de los diferentes Distritos Judiciales del Estado de Oaxaca.

c) Dada la situación económica imperante en la mayoría de los municipios es pertinente como se propone en la reforma, que el juez municipal conozca de las infracciones a los bandos municipales o reglamentos de policía y buen gobierno; en virtud de que las pequeñas diferencias que surjan entre los habitantes de un municipio, aunque aparentemente sean problemas insignificantes, si no se atienden y resuelven oportunamente, pueden trascender y originar conflictos más graves que desencadenen en el ejercicio de la violencia o autotutela.

Es preciso que el alcalde sea un vecino de criterio, con autoridad moral, con arraigo o que conozca a las gentes de su municipio, un auténtico conciliador, un agente que pueda aconsejar a sus vecinos y en su caso, con criterio para imponer sanciones, analizando, valorizando la falta, e individualizando la sanción de acuerdo a la persona infractora y sus características. Contando para ejercer sus actividades del apoyo de un profesionista en la licenciatura en Derecho que actuará como secretario de acuerdos del juzgado municipal.

d) Los recursos económicos para sufragar las erogaciones que representaría la administración de justicia municipal pueden ser obtenidos a través de las multas que estos órganos impongan, de los recursos de las participaciones municipales y del Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios y del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal del Ramo 33, éstos últimos podrán destinarse a la construcción, mejoramiento o ampliación de las instalaciones destinadas a la impartición de justicia. De igual forma se puede establecer el destino de un porcentaje de las economías presupuestales que al término de cada ejercicio fiscal tuvieren los Poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo estatales, que se depositarían a Fondo que se denomine como "Fondo Municipal para la Administración de Justicia".

e) A nivel educativo se considera que en los sistemas de educación básica, media, medio superior y superior de la república mexicana, pública o privada, es imprescindible inculcar en los maestros y alumnos: La moral como principio básico; el respeto a las leyes; el respeto a los derechos de los demás y una actitud positiva. Con el objeto de que se transmitan estos valores a todas las áreas de convivencia humana principalmente al hogar o familia, como parte fundamental de toda sociedad.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El conflicto de intereses solamente aparece cuando el hombre coexiste con sus congéneres y en esa interacción es invadida, por uno u otros individuos, su derecho o esfera de acción con el objeto de ser sometido a una pretensión, a un derecho o un interés al cual opone resistencia; situación que tiene como resultado un enfrentamiento entre las partes.

SEGUNDA.- La conflictiva social solo es resuelta de manera eficaz, con la creación de un conjunto de normas jurídicas (Derecho en sentido objetivo) cuyo objeto es por una parte regular la conducta del hombre en sociedad, reconociéndole un campo de actuación y una serie de derechos; y por la otra, el de establecer las bases para la creación y organización de un poder público (Estado) que vigile su exacta observancia, con facultades para intervenir y garantizar dicho cometido. De ahí la estrecha relación entre el Estado y Derecho, al organizar y regular al individuo como ser social; no siendo posible la existencia de uno sin el otro.

TERCERA.- La división de poderes en Ejecutivo, Legislativo y Judicial para el ejercicio de las funciones públicas del Estado, no es absoluta, ya que los diversos poderes no ejercen exclusivamente la función que se les atribuye, lo que da origen a distinguir entre funciones formales (definidas atendiendo al órgano que las cumple) y funciones materiales (presentan características propias de acuerdo con su naturaleza, que las definen sea cual fuere el órgano estatal que las realice).

CUARTA.- La jerarquía normativa es una pirámide en cuyo vértice esta colocada la Ley Fundamental o Constitución, conforme a la cual se crean los demás ordenamientos jurídicos, de manera que la creación de la de grado más bajo se encuentra determinada, a su vez, por otra norma de grado más alto, o básica, que representa la suprema razón de validez de todo el orden jurídico; dicha localización

armónica de las normas permite identificar, siempre, el dispositivo especializado aplicable a un caso, sin que exista duda de cuál es el idóneo para regular el asunto.

QUINTA.- El elemento central del orden jurídico estatal es el individuo que integra la sociedad o grupo social, al cual tutela jurídicamente a fin de procurar su felicidad y obtener el bienestar de toda la sociedad. El reconocimiento de ese mínimo de libertad humana y de sus lógicas y naturales derivaciones, así como de otros factores o circunstancias imprescindibles para el desenvolvimiento de la personalidad del hombre, es lo que constituye los derechos públicos individuales que en el sistema constitucional reciben el nombre de garantías individuales.

SEXTA.- Las garantías individuales son normas que establecen los límites de la actuación del Estado, frente a los particulares, y protegen a todos los individuos, afianzando el respeto a los derechos del hombre basados en la igualdad, la libertad, la propiedad y la seguridad. Son derechos públicos, al estar incorporadas a la Constitución; y son derechos subjetivos porque dan una acción personal para lograr que el órgano gubernativo que corresponda respete los derechos garantizados.

SÉPTIMA.- Es necesario sustituir la denominación "garantías individuales" atribuida a las garantías que debe tener todo gobernado, por no corresponde a la verdadera índole jurídica de éstas debiendo cambiar su nombre por el de garantías del gobernado, término que se adecua con justeza a su verdadera titularidad subjetiva; al ya no estar restringidas a individuos sino que comprenden a personas morales de Derecho privado y aún en ciertos casos a las de Derecho público.

OCTAVA.- La clasificación de las garantías individuales se justifica únicamente por motivos didácticos, ya que cualquiera de ellas podría ser colocada en más de un casillero de cualquier clasificación. Así de acuerdo con el contenido de los derechos públicos subjetivos, se clasifican en garantías de igualdad, de libertad, de propiedad y de seguridad jurídica; y que conforme a la naturaleza del sujeto activo o gobernado, se clasifican en individuales y Sociales.

NOVENA.- Las garantías sociales son una protección jurídica para la persona ya no como individuo, sino como integrante de un grupo social, que ésta en una situación socioeconómica específica, y cuya satisfacción dependen de acciones tomadas por el Estado tendientes a equilibrar el nivel de vida de todas las clases de la población.

DECIMA.- La función jurisdiccional es la potestad o actividad del Estado, ejercida a través de sus órganos jurisdiccionales, consistente en decir o aplicar la norma jurídica abstracta y general al conflicto o controversias que los gobernados someten a su conocimiento, juzgando lo planteado y haciendo cumplir lo juzgado, a fin de procurar la realización de los intereses protegidos por el Derecho, que han quedado insatisfechos por la falta de actuación de la norma jurídica que los ampara.

DECIMA PRIMERA.- En la Constitución Federal existen disposiciones para el establecimiento, organización y ejercicio de la función jurisdiccional a través de órganos jurisdiccionales o tribunales de carácter federal y de los establecidos por la Constitución de cada entidad federativa, sobre éstas últimas se establece que tendrán al Municipio como base de su división territorial y de su organización política y administrativa; correspondiendo a éste último nivel de gobierno, la función jurisdiccional o administración de justicia a cargo del alcalde o juez municipal, en términos de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca y demás ordenamientos.

DECIMA SEGUNDA.- La función del Alcalde o juez municipal en el Estado de Oaxaca, como instancia conciliatoria potestativa para las partes y su carencia de facultades para imponer medidas de apremio, es una inobservancia a las garantías de seguridad jurídica establecidas en el artículo 17 de la Constitución Federal, consistente en la falta de administración de justicia para el gobernado e incumplimiento a la obligación del Estado de impartirla a través de sus tribunales en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, realizando su servicio en forma gratuita.

DECIMA TERCERA.- La falta de administración de justicia en el ámbito de gobierno municipal en el Estado de Oaxaca puede ocasionar que los conflictos de sus

habitantes concluyan a través de una conducta auto defensiva o en tomar la justicia por propia mano; por lo que existe la necesidad de reformar el marco jurídico que regule las actividades del alcalde o juez municipal a efecto de atribuirle una verdadera y efectiva función jurisdiccional, con el fin de evitar conductas que transgredan las normas jurídicas, la paz, tranquilidad y bienes jurídicos de los habitantes de los 570 municipios de la entidad federativa en comento.

BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINA

ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Procesal Civil. Novena Edición, Editorial Porrúa, México 2003.

-----, Métodos y Técnicas de la Investigación Jurídica. Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 2001.

-----, Teoría General del Proceso. 13ª Edición, Editorial Porrúa, México 2004.

AZUELA GUITRON, Mariano, Derecho, Sociedad y Estado, 1ª reimpresión, Universidad Iberoamericana, Departamento de Derecho, México 1995.

BAILON VALDOVINOS, Froylan, Práctica Civil Forense, 8ª Edición, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1987.

BECERRA BAUTISTA, José, El Proceso Civil en México, Decimoséptima Edición, Editorial Porrúa, México 1981.

-----, Introducción al Estudio del Derecho Civil, 4ª Edición, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1985.

-----, Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil, Tercera Edición, Editorial Jus, México 1977.

BERMÚDEZ CISNEROS, Miguel, Derecho Procesal del Trabajo, 2ª Edición, Editorial Trillas, México 1989.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, 15ª Edición, Editorial Porrúa, México 2002.

-----, Garantías Individuales, 34ª Edición, Editorial Porrúa, México 2002.

CARPISO, Jorge, Estudios Constitucionales, 4ª Edición, Editorial Porrúa, México 1994.

COUTURE, Eduardo Juan, Fundamentos de Derecho Procesal Civil, 3a Edición, Ediciones Depalma, Buenos Aires 1974.

DORANTES TAMAYO, Luis, Elementos de Teoría General del Proceso, 4ª Edición, Editorial Porrúa, México 1993.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, Metodología, Docencia e Investigación Jurídicas, Octava Edición, Editorial Porrúa, México 2000.

GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, 54ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2002.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, La Justicia Agraria, Tribunal Superior Agrario, México 1995.

GARZA GARCÍA, César Carlos, Derecho Constitucional, Editorial Mc Graw Hill, México 1997.

GOMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, Novena Edición, Editorial Harla S.A. de C.V., México 1996.

HERNÁNDEZ ESTÉVEZ, Sandra Luz. / LÓPEZ DURÁN, Rosalío., Técnicas de Investigación Jurídica. Segunda Edición, Editorial Oxford, México 2003.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, México 2003.

-----, Enciclopedia Jurídica Mexicana, Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, México 2002.

KELSEN, Hans, Teoría General del Derecho y del Estado. Traducción Eduardo García Maynez, Facultad de Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, Segunda Edición, Cuarta Reimpresión, México 1988.

LASTRA LASTRA, José Manuel, Fundamentos de Derecho, 2ª Edición, Editorial Mc Graw Hill, México 1998.

MONTESQUIEU, Carlos Luis de Secondat, barón de la Brède y de Montequieu, Del Espíritu de las Leyes, Decimocuarta Edición, Editorial Porrúa, México 2001.

MOTO SALAZAR, Efraín, Elementos de Derecho, 46ª Edición, Editorial Porrúa, México 2001.

ORTEGA LOMELIN, Roberto, El Nuevo Federalismo, La Descentralización, Editorial Porrúa S.A., México 1988.

OVALLE FAVELA, José, Derecho Procesal Civil, 8ª Edición, Editorial Harla, México 1999.

-----, Garantías Constitucionales del Proceso, Editorial Mc Graw Hill, México 1996.

-----, Teoría General del Proceso, Editorial Harla, México 1991.

PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 22ª Edición, Editorial Porrúa, México 1996.

-----, Historia del Derecho Procesal Mexicano, UNAM, México 1988.

PÉREZ DE LEON, Enrique E., Notas de Derecho Constitucional Administrativo, 15ª Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1994.

PÉREZNIETO CASTRO, Leonel, Introducción al Estudio del Derecho, Cuarta Edición, Editorial Oxford, México 2002.

QUINTANA ROLDÁN, Carlos F., Derecho Municipal, Sexta Edición, Editorial Porrúa S.A., México 2002.

RENDÓN HUERTA BARRERA, Teresita, Derecho Municipal, Editorial Porrúa, México 1985.

TENA RAMÍREZ, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, 33ª Edición, Editorial Porrúa S.A., México 2000.

TORRES DÍAZ, Luis Guillermo, Teoría General del Proceso, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1987.

UGARTE CORTÉS, Juan, La Reforma Municipal y Elementos para una Teoría Constitucional del Municipio, Editorial Porrúa, México 1985.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Anaya Editores, S.A., México 2005.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Anaya Editores, S.A., México 2005.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Anaya Editores, S.A., México 2005.

Ley de los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de 19 de junio de 1998 y reforma publicada el 31 de marzo de 2001.

Ley Municipal para el Estado de Oaxaca. Provedora Oaxaqueña del Contador, México 2004.

Ley de Mediación para el Estado de Oaxaca, publicada en el extra al Periódico Oficial del Gobierno del Estado de 12 de abril de 2004.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Anaya Editores, S.A., México 2005.

Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Anaya Editores, S.A., México 2005.

ius 2004, Jurisprudencia y Tesis Aisladas.

Manual del Alcalde expedido por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, enero del 2000.